

**EL DERECHO A LA  
PROTECCIÓN DE  
DATOS DE CARÁCTER  
PERSONAL**

**EL DERECHO A LA  
EDUCACIÓN**

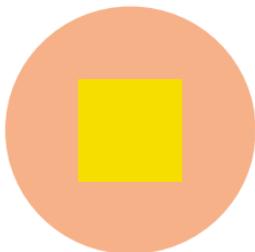
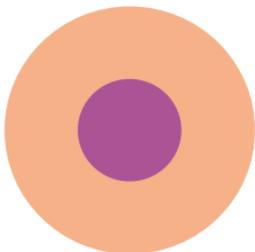
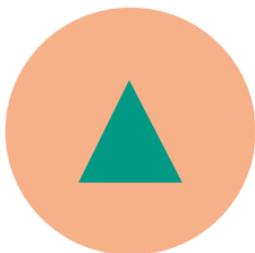
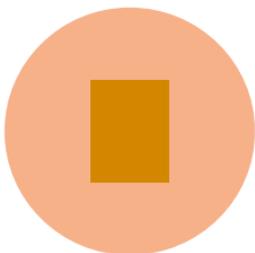
**EL DERECHO A LA  
CULTURA**

**LOS DERECHOS  
RELACIONADOS CON  
LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA**

**EL DERECHO A LA  
IGUALDAD DESDE LA  
PERSPECTIVA DE  
GÉNERO**

**EL DERECHO AL  
MEDIO AMBIENTE**

# **MANUAL DE DERECHOS CIUDADANOS (II)**



**EL DERECHO A LA  
PROTECCIÓN DE  
DATOS DE CARÁCTER  
PERSONAL**

**EL DERECHO A LA  
EDUCACIÓN**

**EL DERECHO A LA  
CULTURA**

**LOS DERECHOS  
RELACIONADOS CON  
LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA**

**EL DERECHO A LA  
IGUALDAD DESDE LA  
PERSPECTIVA DE  
GÉNERO**

**EL DERECHO AL  
MEDIO AMBIENTE**

# **MANUAL DE DERECHOS CIUDADANOS (II)**

**Título:** Manual de Derechos Ciudadanos (Volumen II)

**Edita:** Institución del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra

© **Copyright:** Defensor del Pueblo Andaluz, Institución del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra y Asunción de la Iglesia Cahamarro (Capítulos I a V) y Angel Ruiz de Apodaca Espinosa (Capítulo VI) por la Universidad de Navarra.

**Colaboración especial:** Estrella Lamadrid Morón (Institución del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra)

**Diseño y Maquetación:** Carlos Fernández Prego

**Imprime:** Página Artes, S.L.

**Depósito Legal:**

# MANUAL DE DERECHOS CIUDADANOS

Volumen II



Defensora  
del Pueblo  
Ararteko  
Navarra-Nafarroa



Universidad de Navarra



**DERECHO A LA  
PROTECCIÓN DE DATOS  
DE CARÁCTER  
PERSONAL  
(ARTS. 18 Y 20.4 C.E.)**

**CAPÍTULO**



**1**



# 1

# DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL (ARTS. 18 Y 20.4 C.E.)

## ÍNDICE

### 1. REFERENCIAS NORMATIVAS

- 1.1. Normativa Estatal
- 1.2. Normativa Navarra

### 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 2.1. Ámbito General
- 2.2. Excepciones
- 2.3. Regímenes especiales

### 3. CONTENIDO DEL DERECHO

### 4. PRINCIPIOS SOBRE LOS QUE SE ASIENTA EL DERECHO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS

- 4.1. Calidad de los datos
- 4.2. Derecho de información en la recogida de datos
- 4.3. Consentimiento del afectado
- 4.4. Datos especialmente protegidos
- 4.5. Seguridad de los datos
- 4.6. Deber de secreto
- 4.7. Comunicación de datos
- 4.8. Acceso a los datos por cuenta de terceros

### 5. BENEFICIARIOS DE ESTOS DERECHOS

## **6. EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA AFECTADA**

- 6.1. Para autorizar el tratamiento de sus datos de carácter personal
- 6.2. Para autorizar la comunicación o cesión de sus datos de carácter personal

## **7. DERECHOS PARA LAS PERSONAS QUE DERIVAN DEL DERECHO GENERAL A LA PROTECCIÓN**

- 7.1. Derechos que derivan del general a la protección de datos
- 7.2. Procedimientos para ejercer los derechos derivados del general a la protección de datos
  - 7.2.1. Derecho de impugnación de valoraciones
  - 7.2.2. Derecho de información en la recogida de datos
  - 7.2.3. Derecho de consulta al Registro General de Protección de datos
  - 7.2.4. Derecho de acceso
  - 7.2.5. Derechos de rectificación y cancelación
  - 7.2.6. Derecho de oposición
  - 7.2.7. Derecho a indemnización

## **8. FICHEROS PRIVADOS SOBRE SOLVENCIA PATRIMONIAL Y DE CRÉDITO**

- 8.1. Información sobre solvencia patrimonial y crédito de carácter positivo
- 8.2. Ficheros cuya finalidad es el almacenamiento de datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias
  - 8.2.1. Condiciones generales
  - 8.2.2. Requisitos para que el acreedor pueda ceder los datos al fichero común
  - 8.2.3. Requisitos para la inclusión de datos provenientes de boletines oficiales o periódicos.
  - 8.2.4. Comunicación de la inclusión en el fichero

8.3. Procedimiento para ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación

8.3.1. Derecho de acceso

8.3.2. Derechos de rectificación y cancelación

## **9. GARANTÍAS DEL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS**

9.1. Reclamaciones en vía administrativa

9.1.1. Procedimiento de tutela de derechos.

9.1.2. Procedimiento sancionador administrativo y penal

9.2. Recursos administrativos y judiciales

9.3. Queja ante la Defensora del Pueblo

## **10. DIRECCIONES Y TELÉFONOS DE INTERÉS**

## 1. REFERENCIAS NORMATIVAS.

### 1.1. Normativa Estatal.

- Arts. 18 y 20.4 de la Constitución Española (B.O.E. nº 311, de 29 de diciembre de 1978).
- Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (B.O.E. nº 298, de 14 de diciembre de 1999).
- Art. 197 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (B.O.E. nº 821, de 24 de noviembre de 1995); modificado por LO 15/2003, de 25 de noviembre (B.O.E. nº 283, de 26 de noviembre de 2003).
- Real Decreto 428/1993 de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos (B.O.E. nº 106, de 4 de mayo de 1993).
- Real Decreto 1332/94 de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal. (B.O.E. nº 147, de 21 de junio de 1994)
- Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías de los contribuyentes (B.O.E. nº 50, de 27 de febrero de 1998)
- Real Decreto 994/1999 de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los Ficheros Automatizados que contengan Datos de Carácter Personal (B.O.E. nº 151, de 25 de junio de 1999).
- Real Decreto 195/2000, de 11 de febrero, por el que se establece el plazo para implementar las Medidas de Seguridad de los Ficheros Automatizados previstas por el Reglamento aprobado por el R.D. 994/1999, de 11 de junio. (B.O.E. nº 49, de 26 de febrero de 2000).
- Instrucción 1/1995 de 1 de marzo, de la Agencia de Protección de Datos, relativa a la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (B.O.E. nº 54, de 4 de marzo de 1995).
- Instrucción 2/1995 de 4 de mayo, de la Agencia de Protección de Datos, sobre las medidas que garantizan la intimidad de los actos personales

recabados como consecuencia de la contratación de un seguro de vida de forma conjunta con la concesión de un préstamo hipotecario personal (B.O.E. nº 110, de 9 de mayo de 1995).

- Instrucción 1/1998 de 19 de enero, de la Agencia de Protección de Datos, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación (B.O.E. nº 25, de 29 de enero de 1998).

## **1.2. Normativa Navarra.**

- Ley Foral 11/1997 de 27 de junio. Regulación de la Estadística de Navarra (B.O.N. nº 83, de 11 de julio DE 1997; B.O.E. nº 206, de agosto de 1997).
- Ley Foral 28/2002, de 28 de octubre, del Plan de estadística de Navarra 2003-2006 (B.O.N nº 134, 6 de noviembre de 2002; B.O.E. nº 279, de 21 de noviembre de 2002).
- Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria (B.O.N. nº 153, de 20 de diciembre de 2000; B.O.E. nº 45, de 21 de febrero de 2001).
- Decreto Foral 143/1994, de 26 de julio, por el que se aprueban los ficheros informatizados de carácter personal dependientes de los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, modificado por Decreto Foral 152/2002, de 22 de julio, en lo que se refiere a los ficheros informatizados de carácter personal en los que está prevista la cesión de datos de carácter personal (B.O.N. nº 91 extr., de 30 de julio de 1994).
- Decreto Foral 308/1998 de 19 de octubre. Reglamento de Organización y funcionamiento del Consejo de Estadística de Navarra (B.O.N. nº 133, de 6 de noviembre de 1998; rect. B.O.N. nº 151, de 18 de diciembre de 1998).
- Decreto Foral 11/2003 de 13 de enero, por el que se regula el conjunto mínimo básico de datos en los centros y establecimientos sanitarios y se crea el Registro de Morbilidad Asistida en la Comunidad Foral de Navarra (B.O.N. nº 35, 21 de marzo).
- Decreto Foral 50/1998 de 16 de febrero, por el que se regulan las funciones del Instituto de Estadística de Navarra en relación a los Padrones Municipales en el ámbito de la Comunidad Foral (B.O.N. nº 27, de 4 de marzo de 1998).

## **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

### **2.1. Ámbito General.**

La normativa general de protección de datos de carácter personal será de aplicación:

- A los datos de carácter personal que figuren en ficheros automatizados de los sectores público y privado.
- A toda modalidad de uso posterior, incluso no automatizado, de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptible de tratamiento automatizado.

### **2.2. Excepciones**

El régimen de protección de los datos de carácter personal establecido en legislación orgánica no será de aplicación:

- A los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.
- A los ficheros sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas.
- A los ficheros establecidos para la investigación del terrorismo y de formas graves de delincuencia organizada. No obstante, en estos supuestos el responsable del fichero comunicará previamente la existencia del mismo, sus características generales y su finalidad a la Agencia de Protección de Datos.

### **2.3. Regímenes especiales**

Se regirán por sus disposiciones específicas, los siguientes tratamientos personales de datos:

- Régimen electoral, al que se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, modificada por la Ley Orgánica 13/1994, de 30 de marzo, en relación con esta materia.
- Los datos que sirvan exclusivamente para fines estadísticos amparados por la ley 12/89 de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública o legislación autonómica (Ley Foral 11/1997 de 27 de junio, de Estadística de Navarra).

- Los que tengan por objeto el almacenamiento de los datos contenidos en los informes personales de calificación a que se refiere la legislación del Régimen del personal de las Fuerzas Armadas.
- Registro Central de Penados y Rebeldes.
- Los procedentes de imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia.

### **3. CONTENIDO DEL DERECHO.**

Tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente su honor e intimidad personal y familiar. Se aplica tanto a los ficheros públicos como privados que contengan datos de carácter personal.

### **4. PRINCIPIOS SOBRE LOS QUE SE ASIENTA EL DERECHO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS.**

#### **4.1. Calidad de los datos.**

- Los datos serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades legítimas para las que se hayan obtenido.
- Se prohíbe la recogida de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.
- No podrán emplearse para finalidades incompatibles con aquellas para las que fueron recogidos.
- Deberán ser exactos y puestos al día, respondiendo con veracidad a la situación actual del afectado.
- Si no son exactos o están incompletos deben ser cancelados o sustituidos por los correctos, y, en todo caso, serán cancelados cuando dejen de ser necesarios.
- No podrán ser conservados (salvo en el caso en que se decida su mantenimiento por valores históricos, científicos o estadísticos) una vez que dejen de ser útiles para la función prevista, con excepción de la legislación específica prevista al efecto (Obligaciones fiscales, Seguros...).

## **4.2. Derecho de información en la recogida de datos.**

Los interesados a los que se le soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco de los diferentes aspectos que afectan a esa recogida de datos personales (Ver Apartado 7.2.2 de este Capítulo).

## **4.3. Consentimiento del afectado.**

El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa (ver el Apartado 5 de este Capítulo).

## **4.4. Datos especialmente protegidos.**

Datos referentes a ideología, afiliación sindical, religión o creencias.

- Ninguna persona podrá ser obligada a declarar sobre estos datos, salvo que consienta expresamente y por escrito.
- Existe una obligación de advertir a la persona interesada su derecho a no prestar su consentimiento.

Datos que se refieran al origen racial, salud o vida sexual, que sólo podrán recabarse cuando:

- Por razones de interés general lo disponga una ley, o
- Cuando la persona afectada consienta expresamente (por escrito, salvo otra fórmula probatoria).
- Para la prevención o el diagnóstico médico o prestación de asistencia sanitaria, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional.

Se prohíbe la creación y mantenimiento de ficheros con la finalidad exclusiva de almacenar datos que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico y vida sexual.

Como excepciones a este régimen de especial protección, podemos citar los siguientes supuestos:

- Cuando sean absolutamente necesarios para los fines de una investigación concreta realizada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no será necesario el consentimiento para el tratamiento de datos sobre ideología, afiliación sindical, religión, creencias, salud, vida sexual y origen racial.
- Cuando el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del afectado u otra persona, cuando esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento.
- Los datos relativos a comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán incluirse en los ficheros públicos por las Administraciones competentes de acuerdo con lo previsto en las normas reguladoras.

#### **4.5. Seguridad de los datos.**

El responsable de los datos deberá adoptar las medidas necesarias para mantener la seguridad de los datos y evitar su alteración, pérdida o acceso no autorizado.

Se prohíbe el registro de datos en ficheros que no reúnan las condiciones que reglamentariamente se establezcan (esta competencia corresponde al Ministerio de Justicia que todavía no ha elaborado este Reglamento) y, en relación con la integridad, seguridad de los datos y con las de los centros de tratamientos, locales, equipos, sistemas y programas.

#### **4.6. Deber de secreto.**

La obligación del deber de secreto afecta al responsable del fichero y demás personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal, incluso después de haber finalizado la relación con el titular o el responsable del fichero.

#### **4.7. Comunicación de datos.**

Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario con el previo consentimiento del interesado (Ver Apartado 6.2 de este Capítulo).

#### **4.8. Acceso a los datos por cuenta de terceros.**

La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulado en un contrato en el que constará:

- Que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento.
- Que no los aplicará o utilizará con un fin distinto al que figure en el contrato.
- Que no los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas.
- Las medidas de seguridad que el encargado del tratamiento está obligado a implementar.

Cumplida la prestación objeto del contrato, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento.

#### **5. BENEFICIARIOS DE ESTOS DERECHOS.**

Los derechos a que se hace referencia a continuación tienen carácter personalísimo, por lo que sólo pueden ejercerse por parte de la persona afectada.

Podrá, no obstante, actuar su representante legal cuando el afectado se encuentre en situación de minoría de edad o esté declarado incapaz para el ejercicio de sus derechos.

#### **6. EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA AFECTADA.**

##### **6.1. Para autorizar el tratamiento de sus datos de carácter personal.**

###### **a) Forma:**

- El consentimiento se podrá otorgar en cualesquiera de las formas admisibles en Derecho.
- Salvo para aquellos casos en que la Ley Orgánica prevea que el consentimiento haya de otorgarse expresamente, podrá otorgarse tácitamente.

- Para que el consentimiento sea válido se requiere que los datos no se recaben por medios fraudulentos, desleales o ilícitos, y que la persona afectada sea informada sobre todas las circunstancias referidas a la naturaleza del registro.

#### **b) Revocación del consentimiento:**

- El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento por causa justificada, pero no se le podrán atribuir efectos retroactivos a la revocación.

#### **c) Excepciones al requisito del consentimiento previo:**

- **Que una ley disponga otra cosa;**
- **Que se recojan en fuentes accesibles al público, siempre que los datos provengan de ficheros de titularidad privada.**
- **Que se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas.**
- **Que se refieran a personas vinculadas por una relación negocial, laboral, administrativa o un contrato o precontrato y sean necesarias para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del mismo, o para proteger su interés vital.**

### **6.2. Para autorizar la comunicación o cesión de sus datos de carácter personal.**

#### **a) Forma:**

- El consentimiento para la comunicación o cesión habrá de ser previo a la misma.
- Será nulo el consentimiento cuando no conste la finalidad a la que se destinarán los datos o el tipo de actividad de aquel a quien se pretendan comunicar.

#### **b) Revocación del consentimiento:**

- o El consentimiento para la comunicación de los datos de carácter personal tiene también un carácter de revocable.

### **c) Excepciones al requisito del consentimiento para la cesión de los datos:**

- Cuando la cesión está autorizada en una Ley.
- Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.
- Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.
- Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.
- Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.
- Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.

## **7. DERECHOS PARA LAS PERSONAS QUE DERIVAN DEL DERECHO GENERAL A LA PROTECCIÓN.**

### **7.1. Derechos que derivan del general a la protección de datos.**

Del derecho general a la protección de datos, según la Ley Orgánica 15/1999, derivan los siguientes derechos:

- Derecho de impugnación.
- Derecho de información en la recogida de datos.

- Derecho de consulta al Registro General de Protección de datos.
- Derecho de acceso a sus datos de carácter personal.
- Derecho de rectificación y cancelación.
- Derecho de oposición.
- Derecho a indemnización.

## **7.2. Procedimientos para ejercer los derechos derivados del general a la protección de datos.**

### **7.2.1 .Derecho de Impugnación de valoraciones.**

Los ciudadanos tienen derecho a no verse sometidos a decisiones que les afecten jurídicamente, basados únicamente en un tratamiento de datos destinados a evaluar aspectos de su personalidad.

La persona afectada podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento cuyo único fundamento sea un tratamiento automatizado de datos de carácter personal que ofrezca una definición de sus características o personalidad.

### **7.2.2. Derecho de Información en la recogida de datos.**

En el momento de la recogida de los datos se deberá expresar de modo expreso, preciso e inequívoco de los siguientes extremos:

- La existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal.
- La finalidad del mismo.
- Los destinatarios de la información.
- El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas planteadas.
- Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.
- La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- La identidad y dirección del responsable del fichero.

Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida figurarán las advertencias señaladas en los puntos anteriores.

No será necesaria la información referida anteriormente si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban, excepto lo referente a la existencia de un fichero o tratamiento de datos, su finalidad y la identidad y dirección del responsable del tratamiento.

### **7.2.3. Derecho de consulta al Registro General de Protección de datos.**

El Registro General de Protección de Datos en la Agencia de Protección de Datos tiene asignada la misión de dar a conocer la existencia de los ficheros o tratamientos de datos de carácter personal, para hacer posible el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Es un registro de consulta PÚBLICA Y GRATUITA.

En el Registro General queda inscrita una descripción de los ficheros que tienen la obligación legal de inscribir. Por tanto, se puede averiguar mediante consulta al Registro información de aspectos concretos de los ficheros, tales como su finalidad, estructura, identidad del responsable del tratamiento, ubicación, cesiones previstas. Sin embargo, no se facilita información sobre datos de carácter personal.

La principal información que facilita la Agencia es la dirección de la oficina o dependencia del responsable del fichero o tratamiento ante la que se ejercen los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Es el responsable del fichero el que dispone de los datos y el que puede rectificarlos o cancelarlos, o dar acceso al afectado sobre mismos.

La función de la Agencia es informar a la persona afectada para que pueda ejercer los derechos que la Ley Orgánica le reconoce. Para el caso de que el responsable del fichero desatienda la solicitud del afectado está previsto el Procedimiento de Tutela de Derechos.

## **7.2.4.Derecho de acceso.**

### **a) Contenido del derecho:**

Consiste en la facultad o capacidad que se reconoce al afectado de recabar información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de los mismos y las cesiones o comunicaciones realizadas o que se prevean realizar.

Este derecho se ejercerá en intervalos no inferiores a doce meses, salvo que la persona interesada acredite un interés legítimo.

El acceso podrá consistir:

- En la mera consulta de los ficheros por medio de la visualización.
- En la indicación de los datos objeto de tratamiento por escrito, copia, telecopia, o fotocopia, certificada o no.

La información deberá ser legible e inteligible sin utilizar claves o códigos cualquiera que sea el medio utilizado.

### **b) Procedimiento para ejercer este derecho:**

Petición:

- Se ejercerá de forma gratuita mediante solicitud o petición dirigida al responsable del fichero, formulada mediante cualquier medio que garantice la identificación del afectado (D.N.I. u otro medio análogo) y en la que conste el fichero o ficheros a consultar.
- La petición en que se concreta la solicitud deberá contener el domicilio a efectos de notificaciones, fecha y firma del solicitante.
- El interesado deberá utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud.
- Este derecho sólo podrá ser ejercido en intervalos superiores a doce meses, salvo que la persona afectada acredite un interés legítimo, en cuyo caso podrá ejercitarse antes.

### Tramitación:

- El responsable del fichero resolverá la petición de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud.
- El responsable del fichero deberá contestar la solicitud que se le dirija, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros, debiendo utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción.
- En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, el responsable del fichero deberá solicitar al interesado la subsanación de los mismos.
- Si la contestación al derecho de acceso fuera estimatoria el acceso se hará efectivo en el plazo de diez días.

### Supuestos de denegación:

- El afectado al que se deniegue estos derechos podrá ponerlo en conocimiento del Director de la Agencia de Protección de Datos, que decidirá sobre la procedencia o improcedencia de la denegación.
- En el caso de los ficheros de titularidad privada sólo podrá denegarse el acceso cuando la solicitud sea llevada a cabo por persona distinta del afectado.
- En el caso de los ficheros de titularidad pública se podrá denegar:
  - En relación con los ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con fines policiales, que contengan datos de carácter personal, cuando su ejercicio pudiera ser una amenaza contra:
    - La defensa del Estado.
    - La Seguridad Pública.
    - La protección de derechos y libertades de terceros.
    - Las necesidades de las investigaciones que se estén realizando por
    - Parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

- En relación con los ficheros de la Hacienda Pública podrá denegarse:
  - Cuando se obstaculicen actuaciones administrativas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
  - Cuando el afectado esté siendo objeto de actuaciones inspectoras.
  
- En relación con las Administraciones Públicas en general podrá denegarse cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:
  - Razones de interés público
  - Intereses de terceros más dignos de protección. La existencia de un interés público prevalente o intereses de terceros más dignos de protección, deberá llevarse a cabo mediante resolución motivada del órgano administrativo responsable del fichero.

Contenido de la información a la que se accede:

- La información comprenderá los datos de base del afectado y los resultantes de cualquier elaboración o proceso de los mismos, así como el origen de los datos, las comunicaciones realizadas o que se prevean realizar y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron los datos.
- La información se facilitará de modo perfectamente comprensible.
- En el caso de que los datos provengan de fuentes diversas, deberán especificarse las mismas identificando la información que proviene de cada una de ellas.
- En el supuesto de la utilización de ficheros para publicidad y cuando los datos procedan de fuentes accesibles al público, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5.5 de la Ley Orgánica, en cada comunicación que se dirija al interesado se informará del origen de los datos y de la identidad del responsable del tratamiento así como de los derechos que le asisten.

- Si el responsable del fichero incumple algunas de estas obligaciones, la persona afectada podrá:
  - Interponer la reclamación oportuna.
  - O, en su caso, la denuncia ante la Agencia de Protección de Datos.

### **7.2.5. Derechos de rectificación y cancelación.**

#### **a) Contenido del derecho:**

Consiste en la facultad o capacidad del afectado de instar al responsable del fichero, a cumplir la obligación de mantener la exactitud de los datos, rectificando o cancelando los datos de carácter personal cuando resulten incompletos o inexactos, o bien sean inadecuados o excesivos, en su caso o cuyo tratamiento no se ajuste a la Ley

Cuando los datos rectificados o cancelados hubieran sido cedidos previamente, el responsable del fichero deberá notificar la rectificación y cancelación efectuada al cesionario.

No obstante los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado.

La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.

#### **b) Procedimiento para ejercer el derecho:**

Petición.

- Se ejercerá de forma gratuita mediante solicitud o petición dirigida al responsable del fichero, formulada mediante cualquier medio que garantice la identificación de la persona afectada y que

permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud.

- En el escrito de petición se indicará:
- Domicilio a efectos de notificaciones, fecha y firma del solicitante y acompañar fotocopia del D.N.I..
- Datos que hay que cancelar o rectificar y el fichero o ficheros en que se encuentran.
- En caso de solicitar la rectificación:
  - La solicitud de rectificación deberá indicar el dato que es erróneo y la corrección que debe realizarse y deberá ir acompañada de la documentación justificativa de la rectificación solicitada, salvo que la misma dependa exclusivamente del consentimiento del interesado.
- En caso de solicitar la cancelación:
  - La persona interesada deberá indicar si revoca el consentimiento otorgado, en los casos en que la revocación proceda o si, por el contrario, se trata de un dato erróneo o inexacto, en cuyo caso deberá acompañar la documentación justificativa.

#### Tramitación:

- El responsable del fichero deberá contestar la solicitud que se le dirija, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros, debiendo utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción.
- El plazo para contestar la solicitud y para hacer efectiva la rectificación y/o cancelación será de diez días siguientes al de la recepción de la solicitud.
- Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido cedidos previamente, el responsable del fichero deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada al cesionario.
- Si el titular considera que no procede acceder a lo solicitado se lo comunicará motivadamente en el plazo de diez días.

Supuestos sometidos a régimen especial:

- Ficheros de Publicidad.
  - Los interesados tendrán derecho a oponerse, previa petición y sin gastos, al tratamiento de los datos que les conciernan, en cuyo caso serán dados de baja del tratamiento, cancelándose las informaciones que sobre ellos figuren en aquél, a su simple solicitud.
- Ficheros de Colegios Profesionales.
  - Las personas interesadas tendrán derecho a que la entidad responsable del mantenimiento de los listados de los Colegios profesionales indique gratuitamente que sus datos personales no pueden utilizarse para fines de publicidad o prospección comercial.

Supuestos de denegación:

- Concurrencia de circunstancias específicas:
  - Razones de interés público.
  - Intereses de terceros más dignos de protección: la existencia de un interés público prevalente o intereses de terceros más dignos de protección, deberá llevarse a cabo mediante Resolución motivada del órgano administrativo responsable del fichero.
- Deber de conservación durante plazo determinado:
  - En el caso tanto de los ficheros privados como de los ficheros públicos existe un deber de conservación de los datos para el plazo que se establezca en cada caso por la legislación aplicable y, en todo caso, cuando su cancelación pudiese causar perjuicio al afectado o a terceros.
  - Esta disposición es común a ambos tipos de ficheros.

- Casos específicos de determinados ficheros públicos:
  - Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para fines policiales que contengan datos de carácter personal, cuando su ejercicio pudiera ser una amenaza contra: la defensa del Estado, la seguridad pública, la protección de derechos y libertades de terceros, las necesidades de las investigaciones que se estén realizando por parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.
  - Ficheros de la Hacienda Pública, cuando se obstaculicen actuaciones administrativas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, o cuando la persona afectada esté siendo objeto de actuaciones inspectoras.

### **7.2.6. Derecho de Oposición.**

#### **a) En general:**

En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal.

En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos a la persona afectada.

#### **b) El supuesto de los ficheros de publicidad:**

Las personas interesadas tendrán derecho a oponerse, previa petición y sin gastos, al tratamiento de los datos que les conciernan, en cuyo caso serán dadas de baja del tratamiento, cancelándose las informaciones que sobre ellas figuren en aquél, a su simple solicitud.

### **7.2.7. Derecho a Indemnización.**

#### **a) Contenido:**

Los interesados que, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones legales por el

responsable o encargado del tratamiento, sufran lesión en sus bienes o derechos tendrán derecho a ser indemnizados.

#### **b) Procedimiento:**

Cuando se trate de ficheros de titularidad pública, la responsabilidad se exigirá de acuerdo con la legislación reguladora del régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas.

Cuando los ficheros sean de titularidad privada, la acción se ejercitará ante los órganos de la jurisdicción ordinaria.

### **8. FICHEROS PRIVADOS SOBRE SOLVENCIA PATRIMONIAL Y DE CRÉDITO.**

#### **8.1. Información sobre solvencia patrimonial y crédito de carácter positivo.**

Hace referencia a las posibilidades económicas y financieras de una persona física.

Sólo podrán obtenerse los datos personales de esta clase de ficheros:

- De fuentes accesibles al público.
- De informaciones facilitadas por el afectado.
- De cesiones consentidas por el afectado.

Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica, que se refieran como máximo a los 6 últimos años, a partir del momento de la inclusión del dato personal desfavorable en el fichero y, en todo caso, desde el cuarto mes, contado a partir del vencimiento de la obligación incumplida o del plazo en concreto de la misma si fuera de cumplimiento periódico.

En todo caso los datos de carácter personal registrados deberán responder a la situación actual de éstos.

- El responsable del fichero en el supuesto de ficheros de solvencia patrimonial y crédito responderá de la exactitud de la información, por lo

que deberá llevar a cabo todas las gestiones tendentes a asegurar dicha exactitud.

## **8.2. Ficheros cuya finalidad es el almacenamiento de datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.**

### **8.2.1. Condiciones Generales.**

Supone la existencia de dos ficheros diferentes:

- El fichero del acreedor, del que provienen los datos.
- El fichero que almacena los datos sobre cumplimiento de obligaciones dinerarias y que presta información en esta materia. A este último fichero se le va a denominar "fichero común".

Sólo podrán obtenerse los datos personales del acreedor, o de quien actúe por su cuenta o interés.

### **8.2.2. Requisitos para que el acreedor pueda ceder los datos al fichero común.**

La existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada.

El requerimiento previo de pago a quién corresponda, en su caso, del cumplimiento de la obligación.

Que el acreedor o quien actúe por su cuenta e interés, se asegure de que concurren todos los requisitos anteriores, en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común.

Cuando el dato cedido por el acreedor resulte inexacto o no esté actualizado, deberá ser éste, o quien actúe por su cuenta o interés, quien comunique al responsable del fichero común en el mínimo tiempo posible la modificación del dato, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica sobre el derecho de rectificación y cancelación.

El responsable del fichero común deberá proceder a la cancelación cautelar del dato, cuando el deudor aporte un principio de prueba documental suficiente, que desvirtúe alguno de los requisitos necesarios, que se han descrito en los apartados anteriores.

### **8.2.3. Requisitos para la inclusión de datos provenientes de boletines oficiales o periódicos.**

No pueden incorporarse a estos ficheros datos personales que supongan una información sesgada de aquellos que aparecen publicados.

Únicamente podrían incorporarse aquellos datos que supongan la existencia de una información exacta, con lo que ello supone respecto a la firmeza y a la naturaleza de las resoluciones judiciales en las que se contiene.

No podrán incorporarse a los ficheros automatizados aquellas informaciones que por su naturaleza y circunstancias no permitan una identificación completa de la persona interesada, de tal forma que pueda ser informada, y que pueda ejercitar sus derechos de acceso y rectificación en los términos que se señalan en la Ley Orgánica.

Los titulares de los ficheros que incluyan esta clase de datos personales responderán de la exactitud de los datos personales en ellos contenidos, en los términos señalados en la Ley Orgánica, así como del cumplimiento de los derechos de acceso rectificación y cancelación.

### **8.2.4. Comunicación de la inclusión en el fichero.**

La notificación de la inclusión de datos personales en el fichero se efectuará en el plazo máximo de 30 días, informando al afectado de su derecho a recabar información sobre los datos recogidos en el fichero.

Se efectuará una notificación por cada deuda concreta y determinada con independencia de que ésta se tenga con el mismo o con distintos acreedores.

El responsable del fichero deberá adoptar las medidas organizativas y técnicas necesarias que permitan acreditar la realización material del envío de notificación y la fecha de entrega o intento de entrega de la misma.

### **8.3.Procedimiento para ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación.**

#### **8.3.1. Derecho de acceso.**

Los responsables de los ficheros de prestación de servicios de información de solvencia patrimonial y crédito estarán obligados a satisfacer en cualquier caso los derechos de acceso, cualquiera que sea el origen de los datos.

Además, el responsable del fichero común deberá cumplir la obligación de facilitar las evaluaciones y apreciaciones que se hayan comunicado sobre el afectado en los últimos seis meses, así como el nombre y dirección de los cesionarios.

Cualquier otra entidad participante en el sistema, ante una solicitud de acceso, deberá comunicar a la persona afectada todos los datos relativos a la misma a los que la entidad pueda acceder, así como la identidad del responsable del fichero común para que pueda completar el ejercicio de su derecho de acceso.

#### **8.3.2. Derechos de rectificación y cancelación.**

En los ficheros de prestación de servicios de información de solvencia patrimonial y crédito, cualquiera que sea el origen de los datos, cuando el afectado lo solicite el responsable del fichero común deberá cumplir la obligación de satisfacer los derechos de rectificación y cancelación.

Si la solicitud del ejercicio de los derechos de rectificación o cancelación de datos se dirige al responsable del fichero común, éste tomará las medidas oportunas para trasladar dicha solicitud a la entidad que haya facilitado los datos, para que ésta la resuelva.

En el caso de que el responsable del fichero común no haya recibido contestación por parte de la entidad en el

plazo de diez días, procederá a la rectificación o cancelación cautelar de los mismos.

Si la solicitud del ejercicio de los derechos de rectificación o cancelación de datos se dirige a cualquier otra entidad participante en el sistema y hace referencia a datos que dicha entidad haya facilitado al fichero común, procederá a la rectificación o cancelación de los mismos en sus ficheros y a notificarlo al responsable del fichero común en el plazo de diez días.

Si la solicitud hace referencia a datos que la entidad no hubiera facilitado al fichero común, dicha entidad informará al afectado sobre este hecho, proporcionándole, además, la identidad del responsable del fichero común para que pueda completar el ejercicio de sus derechos.

## **9. GARANTÍAS DEL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS.**

### **9.1. Reclamaciones en vía administrativa.**

Las actuaciones contrarias a lo establecido por la Ley Orgánica 15/1999 de protección de datos, pueden ser objeto de reclamación o denuncia por las personas afectadas ante la Agencia de Protección de Datos a través de dos procedimientos diferentes:

#### **9.1.1. Procedimiento de tutela de derechos.**

Referencia normativa: art. 18 de la Ley Orgánica 15/1999 (B.O.E. nº 298, de 14 de diciembre de 1999) y art. 17 del Real Decreto 1332/94 (B.O.E. nº 147, de 21 de junio de 1994).

Tiene por finalidad garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

El procedimiento se inicia mediante escrito del afectado expresando con claridad el contenido de la reclamación y los preceptos de la Ley Orgánica que se consideran vulnerados.

Se dará traslado de la misma al titular del fichero para que en el plazo de quince días formule las alegaciones que estime pertinentes.

La Agencia de Protección de Datos resolverá la reclamación en el plazo máximo de seis meses dando traslado de la misma a las partes, una vez realizadas las acciones que estime pertinentes.

### **9.1.2. Procedimiento sancionador Administrativo y Penal.**

Referencia normativa administrativa: art. 44, 45 y 48 de la Ley Orgánica 15/1999 (B.O.E. nº 298, de 14 de diciembre de 1994) y art. 18 y 19 del Real Decreto 1332/94 (B.O.E. nº 147, de 21 de junio de 1994).

Tiene por finalidad sancionar actuaciones de los responsables de los ficheros que sean contrarias a la normativa vigente.

Las actuaciones irregulares o infracciones se clasifican en:

Las actuaciones irregulares o infracciones se clasifican en:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio mediante acuerdo del Director de la Agencia de Protección de datos, bien por denuncia de un afectado o afectados.

Referencia normativa penal: art. 197 del Código Penal:

- El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las

penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

- Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.
- Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores
- Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.
- Si los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo se realizan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años, y si se difunden, ceden o revelan los datos reservados, se impondrá la pena en su mitad superior.
- Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencia, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o un incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.
- Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 14 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado 5, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

## **9.2. Recursos Administrativos y Judiciales.**

Contra las decisiones de la Agencia de Protección de Datos u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas que agoten la vía administrativa, podrá interponerse:

- Recurso de Reposición, con carácter potestativo, ante el mismo órgano o autoridad que la dictó, en el plazo de un mes, desde que se notificó o de tres meses, si se considerara desestimada por silencio administrativo.

Contra los actos y resoluciones que agoten la vía administrativa se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado o Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses desde que se notificó el acto, o seis meses desde que se entendiera desestimado por silencio administrativo.

## **9.3. Queja ante la Defensora del Pueblo.**

Con independencia de los recursos y reclamaciones administrativas que se puedan formular, se podrá presentar queja ante la Defensora del Pueblo de Navarra y ante el Defensor del Pueblo Estatal, en cualquier momento en que se considere que la actuación de la Administración vulnere los derechos que les garantizan las normas y disposiciones jurídicas en vigor.

## **10. DIRECCIONES Y TELÉFONOS DE INTERÉS.**

### **AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS**

Oficina Información Ciudadana  
C/ Sagasta, 22. 28004 Madrid  
Tfno.: 91/399 62 00  
Página web: <http://www.agpd.es>

### **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA**

Paseo de la Castellana, nº 183. 28071 MADRID  
Tfno.: 91/5389100  
Página web: <http://www.ine.es>  
E-Mail: [info@ine.es](mailto:info@ine.es)

### **DELEGACION EN NAVARRA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA**

Avda. de Barañain nº 11, trasera.  
Pamplona (Navarra)  
Tfno.: 948/366724

### **INSTITUTO DE ESTADISTICA DE NAVARRA**

C/ Carlos III, 36, 2 º derecha  
31003 Pamplona  
Tfno: 848/423400  
Fax: 848/423428  
Página web: <http://www.cfnavarra.es/estadistica>  
E-Mail: [estadistica@cfnavarra.es](mailto:estadistica@cfnavarra.es)

### **DEFENSORA DEL PUEBLO DE NAVARRA**

C/ Emilio Arrieta, 12 o  
31002 Pamplona  
Tfno.: 948/203571  
Fax: 948/203549  
Página web: <http://www.defensora-navarra.com>  
E-Mail: [info@defensora-navarra.com](mailto:info@defensora-navarra.com)

**DERECHO  
A LA EDUCACIÓN\*  
(ART. 27 C.E.)**

**CAPÍTULO**

**2**



# DERECHO A LA EDUCACIÓN\* (ART. 27 C.E.)

## ÍNDICE

### 1. REFERENCIAS NORMATIVAS

- 1.1. Normativa Estatal
- 1.2. Normativa Navarra

### 2. BENEFICIARIOS DEL DERECHO

### 3. CONTENIDO DEL DERECHO

- 3.1. Derecho a la escolarización
  - 3.1.1. Descripción del derecho
  - 3.1.2. Referencias normativas
  - 3.1.3. Beneficiarios del derecho
  - 3.1.4. Requisitos para ejercer el derecho
  - 3.1.5. Procedimiento para ejercitar el derecho
  - 3.1.6. Garantías del ejercicio del derecho
- 3.2. Derecho a la libre elección de centro
  - 3.2.1. Descripción del derecho
  - 3.2.2. Referencias normativas
  - 3.2.3. Limitaciones al ejercicio del derecho
  - 3.2.4. Garantías del ejercicio del derecho
- 3.3. Libertad de creación de centros docentes
  - 3.3.1. Referencias normativas
    - a) Normativa estatal
    - b) Normativa Navarra
  - 3.3.2. Sujetos del derecho
  - 3.3.3. Contenido y condiciones al ejercicio del derecho
  - 3.3.4. Garantías del derecho

### 3.4. Derecho a la compensación de desigualdades en el ámbito educativo

#### 3.4.1. Descripción del derecho

#### 3.4.2. Referencias normativas

- a) Normativa Estatal
- b) Normativa Navarra

#### 3.4.3. Beneficiarios del derecho

#### 3.4.4. Contenido del derecho

- a) Con carácter general para todo tipo de alumnos con necesidades educativas especiales
- b) Con carácter específico para los alumnos/as con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales o trastornos de personalidad o conducta
- c) Con carácter específico para los alumnos/as con necesidades educativas especiales derivadas de su pertenencia a minorías étnicas, sociales o culturales
- d) Alumnos extranjeros
- e) Alumnos superdotados
- f) Alumnos con problemas de salud que requieran una atención educativa especial

### 3.5. Derecho a la participación

#### 3.5.1. Descripción del derecho

#### 3.5.2. Referencias normativas

#### 3.5.3. Contenido del derecho

#### 3.5.4. Órganos de participación

### 3.6. Derecho a unas infraestructuras educativas dignas

#### 3.6.1. Descripción del derecho

#### 3.6.2. Referencias normativas

#### 3.6.3. Contenido del derecho

#### 3.6.4. Límites al derecho

- 3.7. Derecho a una docencia en condiciones de convivencia
  - 3.7.1. Descripción del derecho
  - 3.7.2. Referencias normativas
  - 3.7.3. Contenido del derecho
    - a) Normativa Estatal
    - b) Normativa Navarra
  - 3.7.4. Procedimiento.
  - 3.7.5. Garantías del ejercicio del derecho
  
- 3.8. Derecho a recibir la enseñanza en vascuence y en castellano en los diversos niveles educativos, según establezca la ley
  - 3.8.1. Referencias normativas
    - a) Normativa Estatal
    - b) Normativa Navarra
  - 3.8.2. Contenido y alcance del derecho

#### **4. GARANTÍAS DE LOS DERECHOS**

- 4.1. En vía Administrativa
- 4.2. En vía Judicial
- 4.3. Quejas ante la Defensora del Pueblo de Navarra

#### **5. DIRECCIONES Y TELÉFONOS DE INTERÉS.**

El artículo 27 de la Constitución Española reconoce a todos los ciudadanos el Derecho a la Educación, que tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Por tanto, los poderes públicos garantizarán el derecho de todos a la Educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

Este derecho a la educación se despliega a su vez en una pluralidad de derechos de naturaleza diversa.

## **1. REFERENCIAS NORMATIVAS.**

### **1.1. Normativa Estatal.**

- Constitución Española de 1978 (arts. 27.1, 4 y 5) (B.O.E. nº 311, de 29 de diciembre de 1978).
- Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (B.O.E. nº 159, de 4 de julio de 1985; rect. B.O.E. nº 251, de 19 de octubre de 1985).
- Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo (B.O.E. nº 238, de 4 de octubre de 1990).
- Ley Orgánica 10/2002 de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (B.O.E. nº 307, 24 de diciembre de 2002).
- Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de la participación y el gobierno de los centros docentes (B.O.E. nº 278, 21 de noviembre de 1995).
- Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (B.O.E. nº 10, de 12 de enero de 2000; rect. B.O.E. nº 20, de 24 de enero de 2000)..
- Reales Decretos núms. 830 y 831/2003 de 27 de junio, por los que se establecen las enseñanzas comunes de Educación primaria y secundaria, respectivamente (B.O.E. nº 157 y 158, de 2 y 3 de julio de 2003; rect. B.O.E. nº 187, de 6 de agosto de 2003).

## 1.2 Normativa Navarra.

- Arts, 44 (apartados 11, 19 y 20) y artículo 47 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra núm. 13/1982, de 10 de agosto (B.O.N. nº 106, 3 de septiembre de 1982; B.O.E. nº 195, de 16 de agosto de 1982; rect. B.O.E. nº 204, de 26 de agosto de 1982).
- Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto. Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitarias (B.O.N. nº 105 de 1 de septiembre de 1990; B.O.E. nº 210, de 1 de septiembre de 1990).
- Real Decreto 1326/1997 de 1 de agosto. Ampliación de servicios de la Administración del Estado, traspasados a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitarias. Expedición de títulos académicos y profesionales (B.O.N. nº 118, de 1 de octubre de 1997; B.O.E. nº 235, de 1 de octubre de 1997).
- Ley Foral 26/2002 de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias (B.O.N. nº 84, de 12 de junio; B.O.E. nº 1999, de 20 de agosto de 1999). Reformada por la Ley Foral 21/2003 de 25 de marzo (B.O.N. nº 41, de 2 de abril; B.O.E. nº 99, de 25 de abril de 2003). El objeto de esta Ley Foral es la ejecución del Pacto para la mejora de la calidad del servicio educativo en la Comunidad Foral de Navarra de 31 de mayo de 2001 (publicado por Orden Foral 279/2001, de 13 de julio -B.O.N. nº 116, de 24 de septiembre de 2001-) y modificado por Pacto de 23 de octubre de 2002 y publicado por Orden Foral de 2001 496/2002, de 24 de octubre (B.O.N. nº 135, de 8 de noviembre).
- Ley Foral 12/1997 de 4 de noviembre, que regula el Consejo Escolar de Navarra o Juntas superiores de educación y los Consejos locales (B.O.N. nº 136, de 12 de noviembre de 1997; B.O.E. nº 19, de 22 de enero de 1997).
- Decreto Foral 251/1992, de 6 de julio. Procedimiento para la autorización de centros docentes privados no universitarios (B.O.N. nº 93, de 3 de agosto de 1992).

- Ley Foral 11/1998, de 3 de julio. Regula la financiación pública de los Centros de iniciativa social que imparten las enseñanzas de bachillerato, ciclos formativos de grado medio y programas de garantía social (B.O.N. nº 85, de 17 de julio; B.O.E. nº 221, de 15 de septiembre de 1998).
- Decreto Foral 356/1998, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización y funcionamiento del Consejo Escolar de Navarra (B.O.N. nº 9, de 20 de enero de 1998).
- Decreto Foral 24/1997 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra (B.O.N. nº 32, de 14 de marzo de 1997).
- Decreto Foral 25/1997 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra (B.O.N. nº 32, de 14 de marzo de 1997).
- Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre que regula el uso del Vascuence (B.O.N. nº 154, de 17 de diciembre de 1986; B.O.E. nº 17, de 20 de enero de 1987).
- Decreto Foral 159/1988, de 19 de mayo, por el que se regula la incorporación y uso del vascuence en la enseñanza no universitaria (B.O.N. nº 67, de 1 de junio).

## **2. 2. BENEFICIARIOS DEL DERECHO.**

Todos los ciudadanos españoles, sin discriminación alguna por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de sexo, de raza o de nacimiento.

Todas las personas extranjeras menores de dieciocho años tienen el derecho y el deber a la educación en las mismas condiciones que los españoles, derecho que comprende el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria, a la obtención de la titulación académica correspondiente y al acceso al sistema público de becas y ayudas.

Las personas extranjeras residentes tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria en las mismas condiciones que los españoles. En concreto, tendrán derecho a acceder a los niveles de educación y enseñanza no previstos en el apartado anterior y a la obtención de las titulaciones que correspondan a cada caso, y al acceso al sistema público de becas y ayudas.

Los requisitos de edad y, en su caso, los académicos para ser admitido en un centro docente serán los establecidos por la ordenación académica vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretende acceder, sin que de la aplicación de los criterios regulados en las normas de admisión del alumnado se pueda derivar discriminación alguna que afecte a aquellos.

### **3.3. CONTENIDO DEL DERECHO**

El genérico derecho a acceder al sistema educativo para recibir una formación plena e integral comprende una serie de derechos conexos entre los que se destacan los siguientes:

- 1.- Derecho a la escolarización pública y gratuita en la enseñanza básica obligatoria.
- 2.- Derecho a la libre elección de centro.
- 3.- Derecho a la creación de centros docentes.
- 4.- Derecho a la compensación de desigualdades en el ámbito educativo (art. 4.1 y 44 LOCE).
- 5.- Derecho a la participación.
- 6.- Derecho a unas infraestructuras educativas dignas.
- 7.- Derecho a una docencia en condiciones de convivencia.

### **3.1. Derecho a la escolarización.**

#### **3.1.1. Descripción del derecho.**

Todos los españoles, y extranjeros residentes en España, tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. La educación será obligatoria y gratuita en el nivel de educación general básica y, en su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la ley establezca (art. 1 LODE). Eso implica el derecho a un puesto escolar para un centro público o concertado en los niveles de enseñanza básica que les garantice los estudios correspondientes a las enseñanzas básicas obligatorias.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales (art. 27.2 Constitución Española).

Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes (art. 27.3 Constitución Española).

La Administraciones educativas realizarán una adecuada programación de los puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación y el derecho a la libre elección de centro. En todo caso, en dicha programación se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidades educativas específicas, con el fin de garantizar su escolarización en las condiciones más apropiadas (art. 72 LOCE).

La enseñanza básica es obligatoria y gratuita y está constituida por la educación primaria y la educación secundaria obligatoria, y comprenderá diez años de escolaridad, iniciándose a los 6 años de edad y extendiéndose hasta los 16 años:

- La educación primaria comprenderá seis cursos académicos, desde los 6 a los 12 años de edad, y está dividida en tres ciclos de dos cursos académicos cada uno.
- La educación secundaria, abarca cuatro cursos académicos entre los 12 y los 16 años de edad, organizados en dos ciclos, de dos cursos cada uno y se imparten por áreas de conocimiento.

En cuanto a la educación preescolar (de cero a tres años) tiene carácter educativo y asistencial, dispone de una regulación específica, y corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la normativa básica que sobre los aspectos educativos de esta etapa establezca el Gobierno, la organización de la atención dirigida a los niños de esta etapa educativa y el establecimiento de las condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones en que se preste (art. 7.2. y 10 de la LOCE). En el caso de la educación infantil, que tiene carácter voluntario, las Administraciones públicas garantizarán la existencia de un número de plazas suficientes para asegurar la escolarización de la población que lo solicite (arts. 11 y ss LOCE).

Para garantizar el derecho a la educación de quienes no pueden asistir de modo regular a un centro docente se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia.

### **3.1.2. Referencias normativas.**

- Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (B.O.E. nº 159, de 4 de julio de 1985; rect. B.O.E. nº 251, de 19 de octubre de 1985).
- Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, LOGSE (B.O.E. nº 238, de 4 de octubre de 1990).
- Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación (B.O.E. nº 307, 24 de diciembre de 2002).
- Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de la participación y el gobierno de los centros docentes (B.O.E. nº 278, 21 de noviembre de 1995).

- Ley Foral 26/2002 de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias (B.O.N. nº 84, de 12 de junio de 2002; B.O.E. nº 199, de 20 de agosto de 2002). Reformada por la Ley Foral 21/2003 de 25 de marzo (B.O.N. nº 41, de 2 de abril de 2003; B.O.E. nº 99, de 25 de abril de 2003).
- Decreto Foral 100/1992 de 16 de marzo, establece el currículo en la Comunidad Foral para la Educación Primaria (B.O.N. nº 58, de 13 de mayo de 1992).
- Decreto Foral 169/1997 de 23 de junio, por el que se establece la estructura y currículo del Bachillerato en la Comunidad Foral del Navarra (B.O.N. nº 125, de 17 de octubre de 1997).
- Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero por el que se establece el currículo de Educación Secundaria (B.O.N. nº 60, de 14 de mayo de 1993).
- Decreto Foral 65/1997 de 19 de mayo que regula aspectos organizativos y curriculares de la Educación Secundaria en Navarra (B.O.N. nº 35, de 21 de marzo de 1997).
- Decreto Foral 56/1994 de 28 de febrero, que regula el procedimiento de admisión de alumnado en Centros sostenidos con fondos públicos (B.O.N. nº 32, de 16 de marzo de 1994); reformado por el Decreto Foral 130/1996, de 4 de marzo (B.O.N. nº 35, de 20 de marzo de 1996).
- Orden Foral 21/1999 de 9 de febrero, que desarrolla el procedimiento para la aprobación de los criterios complementarios de los centros en el proceso de admisión de alumnos en los sostenidos con fondos públicos (B.O.N. nº 22, de 19 de febrero de 1999).
- Orden Foral 39/2001 de 20 de febrero, sobre el procedimiento para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, motórica y sensorial (B.O.N. nº 36, de 21 de marzo de 2001).

### 3.1.3. Beneficiarios del derecho.

Todos aquellos niños y niñas españoles y extranjeros residentes de edades comprendidas entre los 6 y los 16 años tienen derecho a exigir de la Administración su escolarización obligatoria y gratuita en un centro docente de carácter público, o sostenido con fondos públicos, para cursar los estudios correspondientes a las enseñanzas generales obligatorias reguladas en la LOCE; en concreto:

- Para la educación primaria, los alumnos/as de 6 a 12 años de edad.
- Para la educación secundaria, los alumnos/as que hayan finalizado la etapa de enseñanza primaria.

Por lo que se refiere a la educación preescolar (0-3 años) y a la educación infantil, la primera tiene carácter voluntario, siendo la segunda, además de voluntaria, gratuita.

- Legalmente se regulan sólo las condiciones de acceso para aquellos niños y niñas cuyos padres y madres libremente han decidido escolarizarlos a estas edades.

La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales comenzará y finalizará con las edades establecidas con carácter general para el nivel o la etapa correspondiente. En cualquier caso, el límite de edad para poder permanecer escolarizados en un centro de educación especial será de veintiún años (Art. 46 LOCE).

#### **3.1.4. Requisitos para ejercer el derecho.**

La regulación de las líneas básicas sobre los requisitos para acceder a la educación en sus distintos grados y niveles, y el paso de uno a otro se regulan en la LOCE 10/2002:

##### **Educación Primaria:**

- Tener cumplidos los seis años de edad.
- La Educación Primaria está dividida en tres ciclos. Los alumnos/as accederán de un ciclo educativo a otro, siempre que hayan alcanzado los objetivos correspondientes. En el supuesto de que un alumno no haya conseguido dichos objetivos, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo. Esta medida podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la Educación Primaria (art. 17 LOCE).

## Educación Secundaria:

- Para acceder a 1º de Educación Secundaria Obligatoria es necesario haber finalizado los estudios de Educación Primaria.
- La Educación Secundaria comprenderá las etapas de Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, así como de la Formación Profesional de Grado medio. La Educación Secundaria obligatoria comprenderá cuatro años académicos, que se cursan ordinariamente entre los doce y dieciseis años. No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer escolarizados hasta el curso académico completo en que cumplan los dieciocho años siempre que se estime por el equipo de evaluación que el alumno puede obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. La evaluación será continua y diferenciada según las asignaturas del currículo (arts. 20, 21 y 28 LOCE).
- Al finalizar cada uno de los cursos de la etapa y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo de evaluación decidirá sobre la promoción de cada alumno al curso siguiente, teniendo en cuenta su madurez y posibilidades de recuperación y progreso en los cursos posteriores. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado. Pasada esta prueba, si tienen suspendidas más de dos asignaturas deben permanecer otro año en el mismo curso y cada curso podrá repetirse una sola vez (art. 29 LOCE).
- Los alumnos que al terminar esta etapa hayan alcanzado los objetivos de la misma recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria, que facultará para acceder al bachillerato y a la formación profesional específica de grado medio. Esta titulación será única. Para ello será necesario haber superado todas las asignaturas de la etapa (art. 31 LOCE).
- El Bachillerato comprenderá dos cursos académicos, y para acceder a él, es imprescindible el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

### **3.1.5. Procedimiento para ejercitar el derecho.**

#### **Criterios generales en todos los niveles de enseñanza para la admisión de alumnos:**

La legislación estatal (LOCE 10/2002 y LODE 8/1985) establece el marco para la regulación del procedimiento de admisión:

- En los centros sostenidos con fondos públicos que impartan varios niveles educativos, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del nivel inferior de los que sean objeto de financiación. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento (art. 72 LOCE).
- En cuanto a los centros privados, los titulares de los mismos tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos, respetando, en todo caso, los principios constitucionales y los derechos reconocidos a profesores, padres y alumnos (art. 73 LOCE) y podrán determinar el procedimiento de admisión de alumnos (art. 25 de la LODE).

En Navarra, las disposiciones que precisan el proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos son el Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero y la Orden Foral 21/1999, de 9 de febrero, y la Orden Foral 39/2001, de 20 de febrero, sobre el procedimiento para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, motórica y sensorial.

Regulación de la admisión de alumnos en Navarra, para centros educativos sostenidos con fondos públicos:

- I. Los alumnos tiene derecho a un puesto escolar en los niveles de educación obligatoria y no podrá haber discriminación por alguna minusvalía o por razón de nacimiento, sexo, capacidad económica, nivel social, convicciones políticas, morales o religiosas (art. 2 DF 56/1994).

## II. En cuanto al procedimiento de admisión:

- Las solicitudes han de presentarse en plazo, de acuerdo con el modelo oficial aprobado por el Departamento de Educación y cumplimentadas en todos sus extremos, acompañando los documentos justificativos que se indiquen en la instancia.
- Para ser admitido en un centro será necesario reunir los requisitos de edad y los académicos exigidos por el ordenamiento jurídico.
- Este procedimiento se aplica a los alumnos que accedan por primera vez a centros sostenidos con fondos públicos. La continuidad dentro de un mismo centro no requiere proceso de admisión.
- Los alumnos de los centros de Educación Primaria podrán acceder, sin necesidad de un nuevo proceso de admisión, al Centro de Educación Secundaria al que esté adscrito su centro.

## III. Cuando el número de puestos escolares es inferior a las solicitudes de ingreso, la admisión se regirá por los criterios siguientes:

- Rentas anuales de la unidad familiar
- Proximidad del domicilio
- Existencia de hermanos matriculados en el mismo centro
- Circunstancia acreditada de padecer algún tipo de minusvalía
- Pertenencia a familia numerosa
- Otros criterios complementarios

## IV. El Consejo Escolar es el órgano competente para decidir la admisión de los alumnos en los Centros públicos. En los Centros concertados, los titulares serán los responsables del estricto cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos, correspondiendo al Consejo Escolar garantizar su cumplimiento.

Sobre el proceso de admisión en los centros educativos privados de Navarra, de conformidad con el art. 25 de la LODE se reconoce la autonomía para establecer los

critérios y determinar el proceso de admisión de los alumnos en los mismos (art. 23 DF 56/1994).

Por su parte, la Orden Foral 39/2001, de 20 de febrero, regula procedimiento para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, motórica y sensorial.

### **3.1.6. Garantías del ejercicio del derecho.**

El DF 56/1994 establece que los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos de los Consejos Escolares de los Centros sostenidos con Fondos públicos y de la Comisión de escolarización, adoptados sin observar lo previsto en la legislación navarra específica podrán ser objeto de reclamación ante el respectivo Consejo Escolar del Centro, en el tiempo que oportunamente se señale. En todo caso, contra la decisión que adopte dicho Consejo podrá interponerse recurso ante el Gobierno de Navarra.

La infracción de las normas sobre la admisión podrá dar lugar a la apertura del correspondiente expediente administrativo a efectos de determinar las posibles responsabilidades.

## **3.2. Derecho a la libre elección de centro**

### **3.2.1. Descripción del derecho.**

Todo el alumnado será admitido en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de edad y, en su caso, de las condiciones académicas o superación de pruebas de acceso o aptitud para iniciar el nivel o curso al que se pretende acceder.

Los padres, madres o tutores y, en su caso, los alumnos y alumnas que hayan alcanzado la mayoría de edad, tienen derecho a elegir centro docente (art. 3.1. b) LOCE).

En relación con este aspecto, la Constitución Española en su artículo 27.3 reconoce el derecho a recibir una educación religiosa y moral de acuerdo con las convicciones de los padres (artículo 27.3 CE y (art. 3.1. c) LOCE).

Según recoge la LOCE, en España los centros docentes se clasifican en públicos y privados. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado, que conste como titular en el registro de centros de la correspondiente Administración educativa. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros concertados (art. 64 LOCE).

Según recoge la LOCE, en España los centros docentes se clasifican en públicos y privados. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado, que conste como titular en el registro de centros de la correspondiente Administración educativa. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros concertados (art. 64 LOCE).

### **3.2.2. Referencias normativas.**

- Ley Orgánica 10/2002 de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (B.O.E. nº 307, de 24 de diciembre de 2002).
- Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (B.O.E. Nº 159, de 4 de julio de 1985; rect. B.O.E. nº 251, de 19 de octubre de 1985)
- Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, reguladora del Sistema General Educativo (B.O.E. nº 238, de 4 de octubre de 1990).
- Decreto Foral 56/1994 de 28 de febrero, que regula el procedimiento de admisión de alumnado en Centros sostenidos con fondos públicos (B.O.N. nº 32, de 16 de marzo de 1994); reformado por el Decreto Foral 130/1996, de 4 de marzo (B.O.N. nº 35, de 20 de marzo de 1996).
- Orden Foral 21/1999 de 9 de febrero, que desarrolla el procedimiento para la aprobación de los criterios Complementarios de los centros en el proceso de admisión de alumnos en los sostenidos con fondos públicos (B.O.N. nº 22, de 19 de febrero de 1999).

- Decreto Foral 416/1992 de 14 de diciembre, Reglamento de Normas sobre conciertos educativos (B.O.N. nº 8, de 18 de enero de 1992; rect. B.O.N. nº 24, de 24 de febrero de 1992).
- Anualmente se aprueba una Orden Foral por la que se detalla para cada curso el baremo y otros aspectos relativos al procedimiento de admisión.
- RD 1004/1991 de 14 de junio que regula los requisitos mínimos que han de reunir los centros docentes no universitarios que impartan enseñanzas de régimen general (B.O.E. nº 152, de 26 de junio de 1991; rect. B.O.E. nº 171, de 18 de julio de 1991).

### **3.2.3.Limitaciones al ejercicio del derecho.**

Los requisitos de edad y, en su caso, las condiciones académicas o superación de pruebas de acceso o aptitud que vengan establecidos en las normas específicas de los estudios o cursos a los que se pretenda acceder.

Según establece la LOCE en su artículo 72 "Las Administraciones educativas realizarán una adecuada programación de los puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación."

En Navarra, en el supuesto de que no haya en los centros puestos escolares suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se aplicarán los criterios de admisión establecidos en el Decreto Foral 56/1994, e igualmente, los criterios que se contemplen en las Ordenes Forales y las Instrucciones que cada año se publiquen relativas a la escolarización del alumnado navarro en Centros de enseñanzas no universitarias.

### **3.2.4. Garantías del ejercicio del derecho.**

No podrá haber discriminación por alguna minusvalía o por razón de nacimiento, sexo, capacidad económica, nivel social, convicciones políticas, morales o religiosas (art. 2.1 del DF 56/1994)

El proceso de admisión en los Centros Educativos viene garantizado por el Consejo Escolar, y en su caso, la vía

administrativa ante el Gobierno de Navarra y, finalmente vía jurisdiccional.

Por otra parte son procedimientos de garantía de la efectividad de los derechos la queja ante el Defensor del Pueblo de Navarra y, por supuesto, los procedimientos específicos de tutela de derechos fundamentales.

Por otra parte son procedimientos de garantía de la efectividad de los derechos la queja ante el Defensor del Pueblo de Navarra y, por supuesto, los procedimientos específicos de tutela de derechos fundamentales.

### **3.3. Libertad de creación de centros docentes.**

El derecho a la libre elección de centro presupone la libertad de creación de centros docentes. En este sentido, primero la Constitución Española en su artículo 27.6 y la LODE 8/1985 de 3 de julio, en su artículo 21 reconocen el derecho de toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española a la libertad para la creación de centros docentes privados, con respeto a la Constitución y lo dispuesto en la Ley.

#### **3.3.1. Referencias normativas**

##### **a) Normativa Estatal**

- Art. 27.6 Constitución Española de 1978 (B.O.E. nº 311, de 29 de diciembre de 1978).
- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (B.O.E. nº 159, de 4 de julio).
- Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, que establece la Regulación general del Sistema Educativo (B.O.E. nº 238, de 4 de octubre de 1985; rect. B.O.E. nº 251, de 19 de octubre de 1985).
- Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de participación, la evaluación y gobierno de los centros docentes (B.O.E. nº 278, de 21 de noviembre de 1995).
- Real Decreto 332/1992 de 3 de abril sobre autorizaciones de centros docentes privados (B.O.E. nº 86, de 9 de abril de 1992).
- Real Decreto 1537/2003 de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general (B.O.E. nº 295, de 10 de diciembre de 2003).

## **b) Normativa Navarra**

- Decreto Foral 251/1992 de 6 de julio, por el que se establece el procedimiento para la autorización de centros docentes privados que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias en la Comunidad Foral de Navarra (B.O.N. nº 93, de 3 de agosto de 1992).

### **3.3.2.Sujetos del derecho**

La regulación prevista en el art. 21 de la LO 8/1985 establece como titulares del derecho de creación y dirección de centros docentes a toda persona física o jurídica y de nacionalidad española, dentro del respeto a la Constitución y a la Ley de educación, y excluye expresamente:

- a) A las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.
- b) A quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.
- c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.
- d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20% o más del capital social.

Por su parte, en Navarra, el DF 251/1992, de 6 de julio, reconoce que podrá obtener la autorización para la apertura y funcionamiento de centros docentes privados en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, además de los mencionados en el párrafo anterior, los miembros de cualquier otro Estado Miembro de la Unión Europea y las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, de nacionalidad extranjera, ajustándose a lo que resulte de la legislación vigente, los acuerdos internacionales, o, en su caso, el principio de reciprocidad.

### **3.3.3. Contenido y condiciones al ejercicio del derecho.**

La libertad de creación de centros docentes incluye en el caso de los centros privados no concertados la autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, determinar el procedimiento de admisión de los alumnos, establecer sus normas de convivencia y definir su régimen económico (art. 25 de la LO 8/1985).

Por su parte, la LOCE 10/2002, establece que los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos, respetando, en todo caso, los principios constitucionales y los derechos reconocidos a profesores, padres y alumnos (art. 73).

Además, la libertad de creación de centros docentes incluye también el derecho a dirigir los centros creados.

En cuanto al ejercicio de este derecho, la creación de centros requiere autorización administrativa. En el caso de Navarra, la instancia competente es la Consejería de Educación mediante Orden Foral (art. 1 DF 251/1992, de 6 de julio).

El régimen jurídico previsto para la obtención de la autorización administrativa referida se recoge en Navarra en el DF 251/1992:

- El expediente de autorización administrativa para la apertura y funcionamiento de un centro docente privado se iniciará a instancia del promotor, o su representante legal, mediante solicitud dirigida al Consejero de Educación del Gobierno de Navarra.
- Dicha solicitud contendrá los datos siguientes: promotor, denominación propuesta para el centro, localización geográfica, número de unidades o puestos escolares que pretenden crearse.
- Acreditación o declaración de no estar incurso en ninguno de los supuestos que excluyen la titularidad de creación de centros docentes.

- Proyecto de obras para la construcción del centro o de obras de acondicionamiento si está ya construido el inmueble, que en todo caso deberá cumplir con las condiciones requeridas para las instalaciones en el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre.

Por su parte, los centros privados de nueva creación que deseen acogerse al régimen de concertos en las enseñanzas obligatorias deben hacer consta este extremo en la solicitud para obtener la autorización administrativa.

### **3.3.4. Garantías del derecho**

La libertad de creación de centros docentes, como contenido del derecho fundamental a la educación, goza del máximo nivel de garantías dispensado por la Constitución para los derechos contenidos en la Sección Primera, del Capítulo Segundo, del Título I del texto constitucional.

En este caso, la Resolución que recaiga en el procedimiento de solicitud de autorización es recurrible, primero, en vía administrativa, después ante la jurisdicción ordinaria, y, en su caso y subsidiariamente, mediante la vía amparo ante el Tribunal Constitucional.

## **3.4. Derecho a la compensación de desigualdades en el ámbito educativo.**

### **3.4.1. Descripción del derecho.**

Los poderes públicos, para garantizar el derecho individual a una educación de calidad, desarrollarán las acciones necesarias y aportarán los recursos y los apoyos precisos que permitan compensar los efectos de situaciones de desventaja social para el logro de los objetivos de la educación y previstos para cada uno de los del sistema educativo (art. 40 LOCE 10/2002).

Por otra parte, las Administraciones educativas adoptarán procedimientos singulares en aquellos centros escolares o zonas geográficas en las cuales, por las características socioeconómicas y socioculturales de

la población correspondiente, resulte necesaria una intervención educativa diferenciada, con especial atención a la desigualdad de oportunidades en el mundo rural (art. 41 LOCE).

También sobre la compensación de desigualdades en el ámbito educativo, siguen en vigor las disposiciones de la LODE 8/1985, en el sentido de exigir a los poderes públicos políticas de intervención compensatoria para evitar desigualdades derivadas de factores económicos, sociales, culturales, geográficos, étnicos o de cualquier otra índole.

### **3.4.2.Referencias normativas.**

#### **a) Normativa Estatal**

- Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (B.O.E. nº 159, de 4 de julio de 1985; rect. B.O.E. nº 251, de 19 de octubre de 1985).
- Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, que establece la regulación general del Sistema Educativo (B.O.E. nº 238, de 4 de octubre de 1990).
- Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de participación, la evaluación y gobierno de los centros docentes (B.O.E. nº 278, de 21 de noviembre de 1995).
- Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación, (B.O.E. nº 307, 24 de diciembre de 2002).

#### **b) Normativa Navarra**

- Decreto Foral 417/1992, de 14 de diciembre de 1992, que establece los derechos y deberes de los alumnos de Calidad de la Educación (B.O.N. nº 7, de 15 de enero de 1992; B.O.N. nº 23, de 22 de febrero de 1992).
- Decreto Foral 76/1993 de 1 de marzo, por el que se crea el Centro de Recursos de Educación Especial, dependiente del Departamento de Educación y Cultura (B.O.N. nº 32, de 15 de marzo de 1993).

- Decreto Foral 153/1999 de 10 de mayo, por el que se regula la Orientación Educativa en los Centros Públicos de la Comunidad Foral (B.O.N. 68, de 31 de mayo de 1999).
- Decreto Foral 56/1994 de 28 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros de enseñanzas de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos (B.O.N. nº 32, de 16 de marzo de 1994).
- Orden Foral 39/2001 de 20 de febrero, del Consejero de Educación y Cultura, sobre el procedimiento para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, motórica y sensorial (B.O.N. nº 36, de 21 de marzo de 2001).
- Decreto Foral 222/1990 de 31 de agosto, por el que se establecen los órganos de actuación en materia de orientación psicopedagógica y educación especial y se regula el acceso a los puestos de trabajo (B.O.N. nº 113, 19 de septiembre de 1990). Posteriormente, fue modificado por Decreto Foral 260/1993, de 6 de septiembre (B.O.N. nº 114, de 17 de septiembre de 1993).
- Orden Foral 90/1998 de 2 de abril, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se dan instrucciones y orientaciones para establecer respuestas educativas específicas para el alumnado del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que precise medidas de promoción y compensación educativas (B.O.N. nº 59, de 18 de mayo de 1998).
- Orden Foral 133/1998 de 8 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se dan instrucciones para la escolarización y atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, sensorial y motórica en centros ordinarios de Secundaria para continuar la Enseñanza Básica (B.O.N. nº 71, de 15 de junio de 1998).
- Decreto Foral 233/1999 de 21 de junio, por el que se regulan los programas específicos de garantía social en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra (B.O.N. nº 98, de 6 de agosto de 1999).

### **3.4.3 Beneficiarios del derecho.**

- Alumnos/as con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales (alumnado con discapacidades físicas, psíquicas, cognitivas o sensoriales y alumnos con sobredotación intelectual).
- Alumnos/as con necesidades educativas especiales derivadas de su pertenencia a minorías étnicas, sociales o culturales.
- Alumnos/as con necesidades educativas especiales derivadas de su situación social, económica o familiar.
- Alumnos extranjeros.
- Alumnos superdotados.
- Alumnos con problemas de salud, que requieran una atención educativa especial.

### **3.4.4. Contenido del derecho.**

#### **a) Con carácter general para todo tipo de alumnos con necesidades educativas especiales:**

Derecho a la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en la LO 10/2002, Ley de Calidad de la Enseñanza:

- Los centros docentes públicos y concertados tiene la obligación de escolarizar a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.
- Obligación de los poderes públicos de desarrollar las acciones necesarias y aportar recursos para compensar los efectos de las situaciones de desventaja social, de la índole que sea, en la educación.
- Derecho a una atención especializada. Sin embargo, dicha atención especializada debe prestarse con arreglo a los principios de no discriminación y normalización educativa.
- Igualmente se formula como finalidad la integración de estos alumnos
- Las Administraciones educativas dotarán a los centros sostenidos con fondos públicos del personal especializado y de los recursos necesarios para garantizar la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales.

- Las Administraciones educativas promoverán programas para eliminar las barreras de los centros escolares sostenidos con fondos públicos que, por razón de su antigüedad u otros motivos, presenten obstáculos para los alumnos con problemas de movilidad o comunicación.
- La Administraciones públicas promoverán ofertas formativas adaptadas a las necesidades específicas de los alumnos.

**b) Con carácter específico para los alumnos/as con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales o trastornos de personalidad o conducta.**

- Derecho a una atención especializada y específica de apoyos y atenciones educativas orientada a su integración.
- Esta atención se les dispensará desde su escolarización o, desde el momento en que se detecte su necesidad.
- La escolarización se producirá en función de sus características, integrándolos en grupos ordinarios, en centros de educación especial o en escolarización combinada.
- La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales comenzará y finalizará con las edades establecidas con carácter general para el nivel y la etapa correspondiente. Excepcionalmente, podrá autorizarse la flexibilización del periodo de escolarización en la enseñanza obligatoria. En cualquier caso, el límite de edad para poder permanecer escolarizados en un centro de educación especial será de veintiún años.
- Además, la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales incluirá también la orientación a los padres para la necesaria cooperación entre la escuela y la familia.
- La valoración de las necesidades se hará por equipos integrados por profesionales de distintas cualificaciones, que establecerán en cada caso planes de actuación, contando con el parecer de los padres, con el del equipo directivo y el de los profesores del centro correspondiente. Al finalizar el curso se hará una valoración del grado de consecución de los objetivos.

Navarra cuenta con el CREENA (Centro de Recursos de Educación Especial), dependiente del Departamento de Educación y Cultura, centro que presta un servicio especializado para la mejora de la atención a alumnos con necesidades educativas especiales y también a los superdotados. Es también un centro de información, asesoramiento y prestación de recursos en materia de educación especial, y de investigación en este ámbito.

Según establece el Decreto Foral 76/1993, de creación del CREENA, son funciones de este centro las siguientes:

1. La difusión y aplicación de las normativas y criterios determinados por el Departamento de Educación y Cultura en materia de Necesidades Educativas Especiales (N.E.E.).
2. La elaboración de estudios, informes y propuestas para la planificación y el desarrollo de la atención a las N.E.E.
3. La creación y actualización permanente de un fondo documental, bibliográfico y tecnológico sobre la Educación Especial abierto a la consulta de profesores, profesionales y padres de la comunidad educativa, así como la difusión de la información relevante para los distintos colectivos y la promoción de experiencias y estudios de investigación sobre las N.E.E.
4. El estudio y valoración de las N.E.E. que presenten los alumnos con minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales o conductuales y los alumnos superdotados. La determinación de las ayudas educativas que precisen y la propuesta de modalidad de escolarización correspondiente, así como la elaboración y adaptación de materiales curriculares e instrumentos de valoración e intervención.
5. La valoración y propuesta de modalidad de escolarización en las solicitudes de ingreso en Centros y Unidades de Educación Especial.
6. El apoyo específico a los Centros escolares para la atención de los alumnos con minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales, conductuales y de los alumnos superdotados.

7. La escolarización de alumnos con N.E.E. permanentes, cuando estas no puedan ser atendidas en un Centro educativo ordinario, a través de los Centros y Unidades de Educación Especial.
8. La detección temprana de niños con minusvalías y el asesoramiento a sus familias para el ingreso en el sistema educativo y para el conocimiento y utilización de los recursos educativos específicos.
9. La coordinación y colaboración con organismos, instituciones y asociaciones que presten servicios a las personas con minusvalías, para la integración social del minusválido y la atención global de las necesidades que presente.
10. Cuantas otras le sean atribuidas reglamentariamente.

- Los aspectos específicos del **procedimiento de escolarización en Navarra** de los alumnos con necesidades educativas especiales se regula en la Orden Foral 39/2001, de 20 de febrero (B.O.N. nº 36, 21 de marzo) y la Orden Foral 133/1998, de 8 de mayo, por la que se dan instrucciones para la escolarización y atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica sensorial y motórica en centros ordinarios de Secundaria para continuar la Enseñanza básica.
- Este procedimiento es de aplicación en los centros públicos y concertados que impartan enseñanza correspondiente a niveles no universitarios y ubicados en la Comunidad Foral de Navarra.

**c) Con carácter específico para los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de su pertenencia a minorías étnicas, sociales o culturales.**

En Navarra, la Orden Foral 7/2002, de 25 de enero (B.O.N. nº 18, de 11 de febrero) prevé en su artículo 18 que, al objeto de garantizar la escolarización del alumnado que se encuentre en situaciones sociales y culturales desfavorecidas, a lo largo del proceso ordinario de admisión de alumnado para primer curso

del segundo ciclo de Educación Infantil, se reservarán al menos dos plazas por cada grupo de alumnos autorizado, en la totalidad de los centros sostenidos con fondos públicos que impartan estas enseñanzas.

Podrán solicitar dichas plazas las familias de minorías étnicas o de grupos social o culturalmente desfavorecidos tanto ciudadanos españoles o comunitarios, como inmigrantes de otros países. Se exige el informe del Servicio Social de Base de su localidad.

El DF 417/1992, sobre derechos y deberes de los alumnos, reconoce el derecho a las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, con la finalidad de crear las condiciones adecuadas que garanticen una igualdad real de oportunidades. La Administración garantizará este derecho mediante el establecimiento de una política de ayudas adecuada y de políticas de integración y de educación especial. Además, en las condiciones académicas y económicas que se establezcan, los alumnos que padezcan infortunios familiares gozarán de la protección social oportuna para que puedan continuar y finalizar los estudios que se encuentren cursando (arts. 15 y 16 ).

#### **d) Alumnos extranjeros**

La LO 10/2002, de calidad de la enseñanza, establece que las Administraciones educativas favorecerán la incorporación de alumnos procedentes de países extranjeros, especialmente en edad de escolarización obligatoria. Para los que desconozcan la lengua y cultura españolas, o que presenten graves carencias en conocimientos básicos, las administraciones educativas desarrollarán programas específicos de aprendizaje con la finalidad de facilitar su integración en el nivel correspondiente.

Estos programas se podrán impartir en aulas específicas en régimen ordinario. El desarrollo de estos programas será simultáneo a la escolarización de los alumnos en grupos ordinarios.

Los alumnos extranjeros tendrán los mismos derechos y los mismos deberes que los alumnos españoles.

## **e) Alumnos superdotados**

La LO 10/2002 de calidad de la enseñanza se refiere en su artículo 43 a los alumnos superdotados y establece que serán objeto de una atención específica por parte de las Administraciones educativas. Dicha atención específica puede consistir en la flexibilización de la duración de los distintos niveles y etapas del sistema educativo, con independencia de la edad de estos alumnos. Igualmente se favorecerá la identificación y evaluación temprana de sus necesidades y se facilitará la escolarización de estos alumnos en centros que puedan prestarles una atención adecuada a sus características.

Las Administraciones educativas promoverán la realización de cursos de formación específica del profesorado dirigida a la atención de estos alumnos.

En Navarra, el CREENA incluye entre su objeto de atención las necesidades educativas especiales de los alumnos superdotados dirigidas especialmente a la detección temprana y al apoyo específico en la educación requerido por estos alumnos (art. 2.4. Decreto Foral 76/1993, de creación del CREENA).

## **f) Alumnos con problemas de salud, que requieran una atención educativa especial**

El Decreto Foral 417/1992, de 14 de diciembre, sobre derechos y deberes de los alumnos reconoce, en caso de accidente o de enfermedad prolongada, el derecho de los alumnos que cursen enseñanzas obligatorias a recibir la ayuda precisa, ya sea a través del propio Centro o de los centros oficiales de enseñanza a distancia, para que el accidente o enfermedad no suponga detrimento de su rendimiento escolar (art. 18).

### **3.5. Derecho a la participación.**

#### **3.5.1. Descripción del derecho.**

Es el derecho de la sociedad en general, y de los diferentes sectores de la comunidad educativa en particular, a participar en la programación general de la enseñanza y en el control y la gestión de los procesos educativos y de los centros.

### 3.5.2. Referencias normativas.

- Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de participación, la evaluación y gobierno de los centros docentes (B.O.E. nº 278, de 21 de noviembre de 1995).
- Ley Orgánica 10/2002 de 23 de diciembre de Calidad de la Educación (B.O.E. nº 307, 24 de diciembre de 2002).
- Ley Foral 12/1997 de 4 de noviembre, que regula el Consejo Escolar de Navarra o Juntas superiores de educación y los Consejos locales (B.O.N. nº 136, de 12 de noviembre de 1997; B.O.E. nº 19, de 22 de enero de 1998); Orden Foral 481/2003, de 6 de noviembre, por la que se aprueban las normas para la elección, renovación parcial y constitución de los Consejos Escolares de los Colegios públicos de Educación Primaria, Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, Colegios Públicos de Educación Especial y Centros Públicos de Educación Básica de Personas Adultas en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra (B.O.N. nº 147, de 19 de noviembre de 2003); Orden Foral 482/2003, de 6 de noviembre, por la que se aprueban las normas para la elección, renovación parcial y constitución de los Consejos Escolares de los Institutos de Educación Secundaria e Institutos de Educación Secundaria Obligatoria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra (B.O.N. nº 147, de 19 de noviembre de 2003) y Orden Foral 484/2003, de 6 de noviembre, por la que se regula la elección, renovación parcial, constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados (B.O.N. nº 147, de 19 de noviembre de 2003).

### 3.5.3. Contenido del derecho.

Participación en los centros docentes:

- La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través del Consejo Escolar.
- Los profesores lo harán a través del Claustro.

- Los padres podrán participar también en el funcionamiento de los centros docentes a través de sus asociaciones. Las Administraciones Educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres y madres más representativa en el centro.
- Asimismo, las Administraciones Educativas reforzarán la participación de los alumnos y alumnas a través del apoyo a sus representantes en el Consejo Escolar.

#### Participación en actividades escolares complementarias y extraescolares:

- La organización y el funcionamiento de los centros facilitará la participación de los profesores, los alumnos y los padres de alumnos, a título individual o a través de sus asociaciones y sus representantes en los Consejos Escolares, en la elección, organización, desarrollo y evaluación de las actividades escolares complementarias. A estos efectos, se consideran tales las organizadas por los centros docentes, de acuerdo con su proyecto educativo, durante el horario escolar.
- Asimismo, se facilitará dicha participación y la del conjunto de la sociedad en las actividades extraescolares.

#### Participación en la evaluación del centro:

- Corresponde al Consejo Escolar la elaboración de informes, a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y sobre aquellos otros aspectos relacionados con la actividad docente (art. 82.1 b) LOCE) y, asimismo, analiza y valora el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa (art. 82.1 i) LOCE).

- Corresponde también al Claustro de Profesores analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa, así como cualquier otro informe referente a la marcha del centro (art. 84. g) LOCE).

Participación de alumnos:

- Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar, a partir del tercer curso de la educación secundaria obligatoria. En ningún caso podrá ser elegido un alumno que haya sido objeto de sanción por conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro durante el curso en que tenga lugar la celebración de las elecciones.
- Los alumnos de tercer ciclo de educación primaria y de los dos primeros cursos de educación secundaria obligatoria podrán participar en el Consejo Escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas.

Participación de los profesores:

- El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de éstos en el control y gestión del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos docentes del mismo.
- El Claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad de los profesores del centro.

### **3.5.4.Órganos de Participación:**

El Consejo Escolar.

- Composición:
  - El Director del centro, que será su presidente.
  - El Jefe de Estudios.
  - Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.

- Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo Escolar del centro.
- Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
- Un representante del personal de administración y servicios en el Consejo Escolar.
- El Secretario o, en su caso, el Administrador del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.
- En los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo, un representante del personal de atención educativa complementaria.

• Competencias:

- Formular propuestas al equipo directivo sobre la programación anual del centro y aprobar el proyecto educativo, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.
- Elaborar informes, a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y sobre aquellos otros aspectos relacionados con la actividad del mismo.
- Participar en el proceso de admisión de alumnos y velar para que se realice con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 10/2002 y disposiciones que la desarrollen.
- Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.
- Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.
- Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y su liquidación.

- Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar.
- Proponer las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con otros centros, entidades y organismos.
- Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa.
- Ser informado de la propuesta a la Administración educativa del nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.
- Proponer las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con otros centros, entidades y organismos.
- Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

#### Claustro de Profesores.

- Composición:

- El Claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad de los profesores que prestan servicio en el centro.

- Competencias:

- Formular al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general anual, así como evaluar su aplicación.
- Formular propuestas al Consejo Escolar para la elaboración del proyecto educativo e informar, antes de su aprobación, de los aspectos relativos a la organización y planificación docente.
- Informar el proyecto de reglamento de régimen interior del centro.
- Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.
- Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro y en la Comisión de selección de Director prevista en el artículo 8 de la Ley Orgánica 10/2002.

- Coordinar las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.
- Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa, así como cualquier otro informe referente a la marcha del mismo.
- Ser informado por el Director de la aplicación del régimen disciplinario del centro.
- Ser informado de la propuesta a la Administración educativa del nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.
- Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.
- Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

#### Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos.

- Los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.
- Las asociaciones de padres de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:
  - Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.
  - Colaborar en las actividades educativas de los centros.
  - Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del centro.
- En cada centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los mismos.
- Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias, a cuyo efecto, los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.

- Las asociaciones de padres de alumnos podrán promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.
- En el ámbito de los Centros sostenidos con fondos públicos en los que desarrollen sus actividades, las asociaciones de padres de alumnos tendrán derecho a:
  - Ser informadas de las actividades y funcionamiento de los Centros.
  - Conocer la programación general del Centro así como la memoria final de curso.

#### Asociaciones de Alumnos.

- Los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.
- Las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:
  - Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los centros.
  - Colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
  - Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.
  - Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.
  - Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.
- En el ámbito de Centros sostenidos con fondos públicos en los que desarrollen sus actividades, las asociaciones de alumnos tendrán derecho a:
  - Ser informadas de las actividades y funcionamiento de los Centros.
  - Conocer la programación general del Centro con la antelación suficiente, así como la memoria final de curso.

En Navarra, La Ley Foral 12/1997, de 4 de noviembre de 1997; regula el Consejo Escolar de Navarra (B.O.N. nº 136, de 12 de noviembre de 1997; B.O.E. nº 19, de 22 de enero de 1997) y por Decreto Foral 356/1998 se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Escolar de Navarra. En la Comunidad Foral, los órganos superiores de consulta, de participación y asesoramiento en la programación de la enseñanza no universitaria serán el Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación y, en su caso, los Consejos Escolares Locales.

El Consejo Escolar o Junta Superior de Educación es el órgano superior de consulta y participación de los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito de la Comunidad Foral.

1. El Consejo Escolar o Junta Superior de Educación estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Presidente del Consejo, que será nombrado por el Gobierno de Navarra.
- b) Cinco representantes del profesorado de los niveles no universitarios de los centros públicos y privados de Navarra, con arreglo a la siguiente distribución: Tres correspondientes a centros públicos, designados uno por cada una de las tres organizaciones sindicales con mayor número de representantes en la Comisión de personal docente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Dos correspondientes a centros privados, designados uno por cada una de las dos organizaciones sindicales más representativas de la enseñanza privada en la Comunidad Foral de Navarra.
- c) Cinco representantes designados a propuesta de las Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres de alumnos en proporción a su representatividad, por razón de afiliación, legalmente constituidas como tales.
- d) Dos representantes del alumnado designados a propuesta de las Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Alumnos, en proporción a su representatividad.

- e) Tres representantes de las Asociaciones empresariales y entidades titulares de centros privados de Navarra, designadas a propuesta de las Asociaciones o Federaciones, en proporción a su representatividad, en función del número de alumnos y alumnas en sus centros de la Comunidad Foral de Navarra.
- f) Cinco representantes de la Administración Educativa propuestos por el Consejero de Educación y Cultura.
- g) Dos representantes de las entidades locales, propuestos por la Federación de Municipios y Concejos de Navarra.
- h) Dos miembros designados entre personalidades de reconocido prestigio en el mundo de la enseñanza, nombrados a propuesta del Consejero de Educación y Cultura.
- i) Dos representantes de las Universidades, uno de la pública y otro de la privada, designados a propuesta de sus correspondientes órganos de gobierno.
- j) Dos miembros de la Comisión de Educación del Parlamento de Navarra, designados por la misma.
- k) Un representante propuesto por la asociación empresarial más representativa en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.
- l) Un representante propuesto por la organización sindical más representativa en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.
- m) Un representante del Personal de Administración y Servicios de los centros docentes de Navarra, propuesto por la Comisión de Administración Núcleo.
- n) La Secretaría del Consejo Escolar o Junta Superior de Educación será desempeñada por la persona nombrada al efecto por el Gobierno de Navarra. Asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones, y extenderá el acta de las mismas.

### **3.6. Derecho a unas infraestructuras educativas dignas.**

#### **3.6.1. Descripción del derecho.**

Los centros educativos contarán con las instalaciones docentes y deportivas adecuadas al desarrollo integral de los menores que les garanticen una educación en condiciones de calidad y seguridad.

Las distintas Administraciones velarán, en el ámbito de sus competencias, por la existencia de unas instalaciones que reúnan los requisitos necesarios para garantizar la educación en dichas condiciones de calidad y seguridad.

Asimismo los centros docentes garantizaran la accesibilidad y movilidad de los alumnos que presenten cualquier tipo de discapacidad física o sensorial.

### **3.6.2. Referencias normativas.**

Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitario (B.O.E. nº 295, de 10 de diciembre de 2003)

### **3.6.3. Contenido del derecho.**

El Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre fija de manera taxativa todos y cada uno de los requisitos que deben reunir los centros educativos (espacios, condiciones de ubicación, dimensión, etc.) de acuerdo con el nivel o niveles educativos que en los mismos se impartan.

### **3.6.4. Límites al derecho.**

La adaptación de los edificios escolares a las exigencias que marca el Real Decreto 11537/2003 de 15 de diciembre tendrá como límite temporal el plazo previsto para la implantación definitiva de la LOGSE, el cual ha sido objeto de sucesivas prórrogas, siendo la última establecida la del año 2004.

Los planes de adaptación y supresión de barreras arquitectónicas en los edificios escolares serán elaborados por la Administración educativa en un plazo máximo de dos años que culminó en el mes de Junio del año 2001. La ejecución definitiva de los referidos planes de adaptación y supresión de barreras arquitectónicas deberá estar finalizada en el año 2009.

### **3.7. Derecho a una docencia en condiciones de convivencia.**

#### **3.7.1. Descripción del derecho.**

Todos los alumnos y alumnas de los centros docentes no universitarios gozan de una serie de derechos y tienen una serie de deberes que cumplir. Paralelamente, para que la enseñanza se realice en unas óptimas condiciones de convivencia, existen unos mecanismos para garantizar el ejercicio de esos derechos y deberes por parte de los miembros de la comunidad educativa.

La definición y concreción de los derechos y deberes del alumnado, y los procedimientos para garantizar su cumplimiento, requieren de la existencia de normas cuyo objetivo es contribuir al desarrollo de la libertad, la responsabilidad, la tolerancia y la solidaridad como valores que propicien la creación de un clima de convivencia armónica, favorecedor de la cooperación y el trabajo y beneficioso para todas las personas implicadas en el centro.

Todos los alumnos y alumnas tienen los mismos derechos y deberes. Su ejercicio y cumplimiento se adecuará a la edad de los mismos y a las características de las enseñanzas que se encuentren cursando.

#### **3.7.2. Referencias normativas.**

- Ley Orgánica 10/2002 de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (B.O.E. nº 307, de 24 de diciembre de 2002).
- Decreto Foral 417/1992 de 14 de diciembre (B.O.N. nº 7, de 15 de enero de 1992, modificado por Decreto Foral 191/1997, de 14 de julio (B.O.N. nº 92, de 1 de agosto de 1997; rect. B.O.N. nº 23, de 22 de febrero de 1993).

### **3.7.3.Contenido del derecho.**

#### **a) En general**

##### **Derechos del alumnado.**

Según se establece en el art. 2.2 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación, se reconocen al alumno los siguientes derechos básicos:

- A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.
- A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución.
- A que se respeten su integridad y dignidad personales.
- A la protección contra toda agresión física o moral.
- A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.
- A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.
- A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.

##### **Derechos de los padres.**

El artículo 3.2 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación, regula que los padres, como primeros responsables de la educación de sus hijos, les corresponde los siguientes deberes:

- Adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos cursen los niveles obligatorios de la educación y asistan regularmente a clase.
- Estimularles para que lleven a cabo las actividades de estudio que se les encomienden.

- Conocer y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con los profesores y los centros.
- Respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro.
- Fomentar el respeto por todos los componentes de la comunidad educativa.

## **b) En Navarra:**

### **Derechos de los alumnos**

Por su parte, en Navarra los derechos y deberes de los alumnos en centros de niveles no universitarios se encuentran regulados por Decreto Foral 417/1992, de 14 de diciembre (B.O.N. nº 7, de 15 de enero de 1992; rect. B.O.N. nº 23, de 22 de febrero de 1992, modificado por Decreto Foral 191/1997, de 14 de julio (B.O.N. nº 92, de 1 de agosto de 1997).

Según establece el Decreto Foral 417/1992, de 14 de diciembre:

- I. Los alumnos tienen derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.
- II. A fin de hacer efectivo este derecho, la formación de los alumnos deberá comprender:
  - a) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
  - b) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos.
  - c) La formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones o, en caso de los alumnos menores de edad, con las de sus padres o tutores.
  - d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales e intelectuales.

- e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España que contiene el derecho a usar y el deber de conocer el castellano como lengua española oficial del Estado y, en su caso, el recibir la enseñanza en/de vascuence conforme a lo establecido en la normativa específica.
- f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.
- g) La formación adecuada que permita a los alumnos descubrir su identidad cultural como miembros de la sociedad navarra.
- h) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.
- i) El desarrollo armónico de la afectividad, de la autonomía personal y de la capacidad de relación con los demás.
- j) La educación que asegure la protección de la salud y el desarrollo de las capacidades físicas.
- k) La participación en la mejora de la calidad de la enseñanza conforme a los planes de Círculos de calidad u otros programas que se establezcan en el Colegio.

III. El pleno desarrollo de la personalidad del alumno exige una jornada de trabajo escolar acomodada a su edad. Todos los alumnos tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso a los distintos niveles de enseñanza. En los niveles no obligatorios no habrá más limitaciones que las derivadas de su aprovechamiento o de sus aptitudes para el estudio. La igualdad de oportunidades se promoverá mediante:

- a) La no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, capacidad económica, nivel social, convicciones políticas, morales o religiosas, así como las deficiencias físicas o psíquicas, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- b) El establecimiento de medidas de acción positiva que garantice la igualdad real y efectiva de oportunidades.
- c) La realización de políticas educativas de integración y/o educación especial.

- IV. Los alumnos tienen derecho a que se respete su conciencia, sus convicciones religiosas, morales o ideológicas, así como su intimidad en lo que respecta a tales creencias o convicciones. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el derecho a que se refiere el apartado anterior se garantiza mediante:
- a) El fomento de la capacidad y actitud crítica de los alumnos que posibiliten a los mismos la realización con libertad de opciones de conciencia.
  - b) La información a los alumnos y, en su caso, a sus padres o tutores acerca del contenido del Proyecto Educativo de Centro y, en su caso, del carácter propio del Centro cuyos titulares lo hayan establecido.
  - c) La elección por parte de los alumnos o de sus padres o tutores, si aquéllos son menores de edad, de la formación religiosa o moral que resulte acorde con sus creencia o convicciones, sin que de esta elección pueda derivarse discriminación alguna.
- V. Las enseñanzas se basarán en la objetividad y excluirán toda manipulación propagandística o ideológica de los alumnos, sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión, que se ejercerá en los términos previstos en la Constitución Española y en el resto del ordenamiento jurídico.
- VI. Todos los alumnos tienen derecho a que se respete su integridad física y moral y su dignidad personal, no pudiendo ser objeto de vejaciones físicas o morales.
- VII. Todos los alumnos tienen, asimismo, derecho a que su actividad académica se desarrolle en condiciones de seguridad e higiene adecuadas.
- VIII. Los centros docentes están obligados a guardar reserva sobre toda aquella información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno, sin perjuicio de la comunicación inmediata a las Administraciones Públicas competentes cuando dichas circunstancias puedan implicar malos tratos para el alumno o cualquier otro incumplimiento de los deberes de

protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores.

- IX. Los alumnos tienen derecho a participar, conforme a su edad, en el funcionamiento de los Centros, en su actividad escolar y extraescolar, en la gestión de los mismos.
- X. Los alumnos tienen derecho a recibir la información que les permita intervenir con criterio suficiente en la gestión y control de los Centros sostenidos con fondos públicos mediante sus representantes en el Consejo Escolar.
- XI. Los alumnos tienen derecho a ser informados por los miembros de la Junta de Delegados y por los representantes de las asociaciones de alumnos, tanto de las cuestiones propias de su Centro, como de las que afecten a otros centros docentes, siempre que no se altere el normal desarrollo de las actividades del Centro.
- XII. Los alumnos tienen derecho a asociarse, creando asociaciones, federaciones y confederaciones alumnos, las cuales podrán recibir ayudas, todo ello en los términos previstos en la legislación vigente. Igualmente tienen derecho a constituir cooperativas educacionales.
- XIII. Los alumnos tienen derecho a recibir las ayudas precisas para compensar las posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, con la finalidad de crear las condiciones adecuadas que garanticen una igualdad real de oportunidades. Igualmente en las situaciones de infortunio familiar se reconoce el derecho a recibir la protección social oportuna.
- XIV. Los alumnos que no tengan cubierta la asistencia médica y hospitalaria en el seno familiar, gozarán de cobertura sanitaria en los términos previstos en la legislación vigente.
- XV. Derecho a la ayuda precisa en los casos de enfermedad prolongada o accidente para que ello no suponga detrimento en su rendimiento escolar.
- XVI. Derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.

- XVII. Derecho a disfrutar de una orientación escolar y profesional que asegure su libertad de decisión de acuerdo con sus aptitudes, conocimientos y capacidades.
- XVIII. Derecho al conocimiento del mundo del trabajo y a la preparación profesional.

### **Deberes de los alumnos**

- I. Los alumnos tienen el deber de respetar el ejercicio de los derechos y libertades de los miembros de la comunidad educativa.
- II. El estudio constituye un deber básico de los alumnos, que se concreta en la obligación de asistir a clase, respetar los horarios y seguir las orientaciones del profesorado.
- III El respeto a las normas de convivencia dentro del centro. Este deber se concreta en las siguientes obligaciones:
  - a. Respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales, y la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa, así como la función que desempeña en el Centro.
  - b. No discriminar a ningún miembro de la comunidad educativa por razón de nacimiento, raza, sexo o cualquier otra circunstancia personal o social.
  - c. Respetar el Proyecto Educativo de los Centros.
  - d. Respetar y utilizar correctamente los bienes muebles y las instalaciones del Centro.
  - e. Respetar el Reglamento de Régimen Interior del Centro.
  - f. Respetar las decisiones de los órganos unipersonales y colegiados del Centro, sin perjuicio de que puedan impugnarlas cuando estimen que lesionan sus derechos.
  - g. Participar y colaborar activamente con el resto de miembros de la comunidad educativa, a fin de favorecer el mejor desarrollo de la enseñanza, de la orientación, y de la convivencia del Centro.

### **3.7.4. Procedimiento.**

El Decreto Foral 417/1992 con la reforma del Decreto Foral 191/1997 tipifican y gradúan las faltas en leves graves o muy graves y sus correspondientes sanciones así como el procedimiento para su imposición. En todo caso, estas normas se completan con los reglamentos de Régimen interior de los Centros docentes.

### **3.7.5. Garantías del ejercicio del derecho.**

Según establece el Decreto Foral 417/1992, corresponde a la Administración Educativa y a los órganos de gobierno de los centros docentes garantizar, en su respectivo ámbito de actuación, el correcto ejercicio y la estricta observancia de los derechos y deberes de los alumnos en los términos previstos en este Decreto foral, así como su adecuación a las finalidades de la actividad educativa establecidas en el art. 2 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación.

### **3.8.1. Referencias normativas**

#### **a) Normativa Estatal**

Art. 3 de la Constitución Española de 1978

- 3.1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
- 3.2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
- 3.3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

#### **b) Normativa Navarra**

Art. 9 de la LO 13/1982, de 10 de agosto, LORAFNA (B.O.N. nº 195, de 3 de septiembre de 1982; B.O.E. nº 195, de 16 de agosto; rect. B.O.E. nº 204, de 26 de agosto de 1982).

- 9.1. El castellano es la lengua oficial de Navarra.

9.2. El vascuence tendrá también el carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra.

Una Ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua.

- Ley Foral 18/1986 de 15 de diciembre, del Vascuence (B.O.N. nº 154, de 17 de diciembre; B.O.E. nº 17, de 20 de enero de 1987).
- Decreto Foral 159/1988 de 19 de mayo, por el que se regula la incorporación y uso del vascuence en la enseñanza no universitaria (B.O.N. nº 67, de 1 de junio).
- Orden Foral 848/1988, de 30 de agosto (B.O.N. nº 108, de 5 de septiembre de 1988) y Orden Foral 849/1988, de 30 de agosto, por las que se desarrolla el Decreto Foral 159/1988, de 19 de mayo.
- Decreto Foral 102/1991 de 21 de marzo, por el que se crea la Comisión de bilingüismo (B.O.N. nº 49, de 19 de abril de 1991).
- Decreto Foral 160/1988 de 19 de mayo, por el que se establecen las plazas en centros y programas educativos para las que se exige la titulación en euskara y acceso a las mismas (B.O.N. nº 67, de 1 de junio de 1988).
- Decreto Foral 161/1988 de 19 de mayo, por el que se establecen los reglamentos de funcionamiento y organización de centros de enseñanza del Euskara para adultos del Gobierno de Navarra y la concesión de ayudas a entidades privadas (B.O.N. nº 67, de 1 de junio de 1988).
- Decreto Foral 162/1988 de 19 de mayo, por el que se regulan los cursos de reciclaje en euskara para el personal de enseñanza no universitaria pública y privada (B.O.N. nº 6, de 13 de enero de 1989).
- Decreto Foral 299/1988, de 27 de diciembre, sobre normas provisionales para la exención de la enseñanza del euskara en niveles educativos no universitarios en la zona vascófona (B.O.N. nº 67, de 1 de junio).

### 3.8.2. Contenido y alcance del derecho.

Según señala la Ley 18/1986 del Vasconce, todos los ciudadanos tienen derecho a recibir la enseñanza en vasconce y en castellano en los diversos niveles educativos, en razón de las zonas delimitadas en la propia ley: zona vascófona, zona mixta y zona no vascófona.

En síntesis, los principios son: obligatoriedad del vasconce en la zona vascófona, voluntariedad en la mixta, y promoción en la no vascófona. Con carácter general, la incorporación de la lengua vasca en los distintos niveles y modalidades de enseñanza no universitaria, así como el procedimiento a seguir para su establecimiento en los centros.

**A. Zona Vascófona** (Art. 24 Ley foral 18/1986 y arts 5 y ss. del DF 159/1988).

- Todos los alumnos recibirán la enseñanza en la lengua oficial que elija la persona que tenga atribuida la patria potestad o la tutela o, en su caso, el propio alumno.
- En los niveles educativos no universitarios será obligatoria la enseñanza del vasconce y del castellano, de tal modo que los alumnos, al final de su escolarización básica acrediten un nivel suficiente de capacitación en ambas lenguas.
- Los alumnos que hayan iniciado sus estudios fuera de la zona vascófona o aquellos que justifiquen debidamente su residencia no habitual en la misma, podrán ser eximidos de la enseñanza del vasconce.
- Los alumnos que inicien la enseñanza en vasconce o del vasconce como asignatura, deberán continuarla a través de toda su escolaridad. Los posibles cambios o exenciones posteriores serán solicitadas y, en su caso, concedidas o denegadas, de conformidad con lo que reglamentariamente se disponga.
- La enseñanza de la lengua vasca será obligatoria con arreglo a alguno de los siguientes modelos:

**Modelo A:**

Enseñanza en castellano, con la lengua vasca como asignatura en todos los niveles, modalidades y grados en los centros públicos y privados, de acuerdo con los programas, orientaciones y horarios que se establezcan.

**Modelo B:**

Enseñanza en euskara, con el castellano como asignatura en todos los ciclos y cursos y como lengua de uso en una o dos o más materias según cursos y niveles.

**Modelo D:**

Enseñanza totalmente en euskara salvo la asignatura de lengua castellana.

**Modelo G:**

Enseñanza totalmente en castellano, no incorpora la enseñanza del euskera.

**B. Zona mixta** (Art. 25 Ley foral 18/1986 y arts 9 y ss. del DF 159/1988:

- La incorporación del vascuence a la enseñanza se llevará a cabo de forma gradual, progresiva y suficientes, mediante la creación, en los centros de líneas donde se imparta enseñanza en vascuence para los que la soliciten.
- En los niveles educativos no universitarios se impartirán enseñanzas de vascuence a los alumnos que lo deseen de tal modo que al final de su escolarización puedan obtener un nivel suficiente de conocimiento de dicha lengua.
- En la zona mixta de Navarra, la enseñanza de la lengua vasca se acomodará a lo previsto para el Modelo A en los centros públicos y privados en los que las peticiones de los padres o tutores, o en su caso de los alumnos, garanticen un número mínimo de alumnos que permita formar un grupo o unidad escolar.

- En esta zona, la enseñanza en euskara se acomodará a los modelos B y D.
- La Administración, vistas las solicitudes presentadas por los padres o tutores, o en su caso por los alumnos, y la instancia remitida por la Dirección del centro, recabará los informes oportunos y podrá autorizar la implantación gradual, progresiva y suficiente del modelo que haya de impartirse.

**C. Zona no vasco parlante** (Art. 26 Ley foral 18/1986 y arts. 13 y ss del DF 159/1988):

- En la zona no vascofona la enseñanza del vascuence será apoyada y, en su caso, financiada total o parcialmente por los poderes públicos en criterios de promoción y fomento del mismo, de acuerdo con la demanda.
- La Administración educativa competente arbitrará las medidas oportunas para atender la demanda de aprendizaje del vascuence en la zona no vascofona.
- La incorporación del euskara a la enseñanza como asignatura en los centros públicos y privados se realizará de conformidad con el Modelo A cuando existan peticiones de padres o tutores o, en su caso, de los alumnos, que garanticen un número mínimo de alumnos.
- Cuando en una localidad existan varios centros educativos y las solicitudes de enseñanza del euskara sean, en alguno de ellos, inferiores al número mínimos fijado para la formación del grupo o unidad escolar, la Administración educativa competente determinará el centro donde deba impartirse dicha enseñanza, agrupando en él a los alumnos afectados.

**3.8.3. Procedimiento.**

El Gobierno de Navarra regulará la incorporación del vascuence a los planes de enseñanza y determinará los modelos de aplicación a cada centro, en el marco de lo dispuesto en esta ley foral para las distintas zonas.

El Gobierno de Navarra llevará a cabo, en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias para que los planes de estudio de los centros superiores de formación del profesorado garanticen la adecuada capacitación del profesorado necesario para la enseñanza en vascuence.

Las Administraciones Públicas proporcionarán los medios personales, técnicos y materiales precisos para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores.

Los planes oficiales de estudio considerarán el vascuence como patrimonio cultural de Navarra y se adaptarán a los objetivos de la Ley foral 18/1986.

## **4. GARANTÍAS DE LOS DERECHOS.**

### **4.1. En vía Administrativa.**

El ejercicio de los distintos derechos que integran el contenido del Derecho a la Educación estará garantizado en vía administrativa, a través de los recursos y reclamaciones administrativas previstas en las normas reguladoras de los mismos, ya indicados en los subapartados anteriores dedicados a esta materia.

### **4.2. En vía Judicial.**

Las resoluciones administrativas que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridas en el ámbito judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

### **4.3. Quejas ante la Defensora del Pueblo de Navarra**

Con independencia de los recursos y reclamaciones administrativas que se puedan formular se podrá presentar queja ante la Defensora del Pueblo de Navarra en cualquier momento en que se considere que la actuación de la Administración vulnera los derechos que les reconocen las normas y disposiciones jurídicas en vigor.

## **5. DIRECCIONES Y TELÉFONOS DE INTERÉS.**

### **DEPARTAMENTO DE EDUCACION DEL GOBIERNO DE NAVARRA**

Cuesta de Santo Domingo s/n  
31001 Pamplona  
Tfno.: 848/426500  
Fax: 848/426052  
Página web: <http://www.cfnavarra.es/educa>  
E-Mail: [educacion@pn.te.cfnavarra.es](mailto:educacion@pn.te.cfnavarra.es)

### **DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL, DEPORTE Y JUVENTUD**

C/ González Tablas, s/n  
31001 Pamplona  
Tfno. 848/422996  
Fax: 848/426299  
Página web: <http://www.cfnavarra.es/BienestarSocial>  
E-Mail: [SECBS@cfnavarra.es](mailto:SECBS@cfnavarra.es)

### **CONSEJO ESCOLAR DE NAVARRA**

C/ Parque de Tomás Caballero, 2  
Edificio "Fuerte del Príncipe I", 4ª planta, of. 7  
31006 Pamplona  
Tfno: 948 154233  
Fax: 948 245174  
Página web: <http://www.cfnavarra.es/educa>  
E-Mail: [consejo.escolar@cfnavarra.es](mailto:consejo.escolar@cfnavarra.es)

### **DEFENSORA DEL PUEBLO DE NAVARRA**

C/ Emilio Arrieta, 12  
31002 Pamplona  
Tfno: 948 203571  
Fax 948 203549  
Página web: <http://www.defensora-navarra.com>  
E-Mail: [info@defensora-navarra.com](mailto:info@defensora-navarra.com)



**EL DERECHO A LA  
CULTURA  
(Art. 44.1 C.E.)**

**CAPÍTULO**

**3**



## ÍNDICE

### 1. REFERENCIAS NORMATIVAS

- 1.1. Normativa Estatal
- 1.2. Normativa Navarra

### 2. CONTENIDO DEL DERECHO

### 3. BENEFICIARIOS

### 4. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

- 4.1. Normativa
- 4.2. Descripción
- 4.3. Régimen jurídico de los bienes integrantes del patrimonio histórico
- 4.4. Consecuencias del incumplimiento por los propietarios de su deber de protección

### 5. GESTION DE LA CULTURA EN NAVARRA. ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

- 5.1. Normativa
- 5.2. Organización: Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana
- 5.3. El Consejo navarro de Cultura, órgano consultivo del Gobierno Foral en materia de cultura
  - 5.3.1. Normativa
  - 5.3.2. Naturaleza, composición y funciones

## **6. NAVARRA: BIENES DE INTERES CULTURAL Y OTRAS DISPOSICIONES DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO Y LA CULTURA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

- 6.1. Normativa
- 6.2. Procedimiento para la declaración de Bien de Interés Cultural
- 6.3. Protección del patrimonio cultural de la Comunidad Foral
- 6.4. Otras ayudas a la actividad cultural

## **7. BIBLIOTECAS DE NAVARRA**

- 7.1. Normativa
- 7.2. Derecho a acceder a las Bibliotecas de Navarra

## **8. PREMIO PRINCIPE DE VIANA DE LA CULTURA**

- 8.1. Normativa
- 8.2. Características del Premio

## **9. GARANTÍAS**

- 9.1. Garantías Generales
- 9.2. Recursos Administrativos y Judiciales
- 9.3. Queja ante la Defensora del Pueblo de Navarra

## **10. DIRECCIONES Y TELÉFONOS DE INTERÉS**

## 1. REFERENCIAS NORMATIVAS.

### 1.1. Normativa Estatal.

Constitución Española (B.O.E. nº 311, de 29 de diciembre de 1978).

- Art. 44. "1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho."
- Art. 46. "Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio."
- Art. 148.1. "Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:
  - 15ª. Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.
  - 16ª. Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
  - 17ª. El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma."
- Art.149. "1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
  - 1ª. La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
  - 28ª. Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas".

- Art. 149. "2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas."

Ley 16/1985 de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español. (B.O.E. nº 155, de 29 de junio; rect. B.O.E. nº 296, de 14 de diciembre de 1985).

Ley 36/1994 de 23 de diciembre, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea (B.O.E. nº 307, de 24 de diciembre de 1994).

Decreto de 22 de noviembre de 1901, por el que se aprueba el Reglamento de Archivos del Estado.

Decreto de 12 de Noviembre de 1931, sobre régimen y denominación de los Archivos Históricos de Protocolos e Históricos Provinciales (Gaceta de 13 de noviembre de 1931).

Decreto de 24 de julio de 1947, sobre ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro Histórico-documental y Bibliográfico (B.O.E. nº 229, de 17 de agosto de 1947).

Real Decreto 111/1986 de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, modificado por Real Decreto 64/1994, de 21 de Enero (B.O.E. nº 24, de 28 de enero; rect. B.O.E. nº 26, de 30 de enero y nº 53 de 3 de marzo de 1986).

Real Decreto 620/1987 de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, modificado por Real Decreto 496/1994, de 17 de Marzo (B.O.E. nº 114, de 13 de mayo; rect. B.O.E. nº 251, de 20 de octubre de 1987).

Real Decreto 582/1989 de 19 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas (B.O.E. nº 129, de 31 de mayo de 1989).

Real Decreto 335/1986 de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de cultura, deportes y asistencia social y promoción sociocultural. (B.O.N. nº 23, de 19 de febrero de 1982; B.O.E. nº 43, de 19 de febrero de 1986).

## 1.2. Normativa Navarra

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (B.O.N. nº 106, de 3 de septiembre de 1982; B.O.E. nº 195, de 16 de agosto de 1982; rect. B.O.E. nº 204 de 26 de agosto de 1982).

- "Art. 44 Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

8. Cultura en coordinación con el Estado.
9. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico sin perjuicio de las facultades del Estado para la defensa de dicho patrimonio frente a la exportación y expoliación.
10. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal.
11. Instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las Bellas Artes.
12. Artesanía.
19. Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico... que desarrollen principalmente sus funciones en Navarra."

- "Art. 58.1 Corresponde a Navarra la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

- j) Archivos, bibliotecas, museos y demás centros análogos de titularidad estatal cuya ejecución no se reserve el Estado."

Ley Foral 35/2002 de 20 de diciembre, de Ordenación del Terriorio y Urbanismo (B.O.N. 156/2002, de 27 de diciembre; B.O.E. nº 13, de 15 de enero de 2003).

Ley Foral 31/2003 de 17 de junio de creación del Departamento de Cultura y Turismo (B.O.N. nº 76, de 18 de junio; B.O.E. nº 160, de 5 de julio de 2003).

Decreto Foral 206/2003 de 4 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Cultura y Turismo (B.O.N. nº 86, de 5 de julio de 2003).

Decreto Foral 217/1986 de 3 de octubre, que regula la declaración de bienes de interés cultural (B.O.N. nº 126, de 13 de octubre de 1986; rect B.O.N. nº 157, de 24 de diciembre de 1986).

Decreto Foral 218/1986 de 3 de octubre, regula la concesión de licencias para la realización de excavaciones y prospecciones arqueológicas (B.O.N. nº 126, de 13 de octubre de 1986).

Decreto Foral 232/1985 de 4 de diciembre, por el que se regula la concesión de ayudas destinadas a la conservación, consolidación, rehabilitación y restauración de bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico de Navarra (B.O.N. nº 151, de 16 de diciembre de 1985; rect. B.O.N. nº 7, de 15 de enero de 1986).

Decreto Foral 249/1985 de 27 de diciembre, por el que se regula el régimen de Convenios de Colaboración y Asistencia Museológica (B.O.N. nº 5, de 10 de enero de 1986).

Decreto Foral 626/1999 de 27 de diciembre, que regula la concesión de ayudas destinadas al acondicionamiento, organización y descripción de los archivos históricos existentes en Navarra (B.O.N. nº 9, de 21 de enero de 2000).

Decreto Foral 259/1993 de 6 de septiembre, por el que se regula la concesión de ayudas a las acciones culturales de los museos integrados en la Red de Museos de Navarra (B.O.N. nº 114, de 17 de septiembre de 1993).

Decreto Foral 233/1985 de 4 de diciembre, por el que se regula la concesión de ayudas destinadas a la conservación y restauración de bienes muebles integrados en el Patrimonio Histórico-Artístico de Navarra (B.O.N. nº 151, de 16 de diciembre de 1985).

## **2. CONTENIDO DEL DERECHO.**

El derecho constitucional a la cultura implica:

- El derecho de todos los ciudadanos a acceder a la cultura y a disfrutar de los bienes culturales integrantes de nuestro patrimonio.
- El deber de los poderes públicos de promover y tutelar el ejercicio por los ciudadanos de su derecho a acceder a la cultura.
- El deber de los poderes públicos de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su titularidad.
- El deber de los poderes públicos de sancionar cualquier atentado contra el patrimonio histórico, cultural y artístico.
- El derecho a ejercer la acción pública ante los órganos administrativos y jurisdiccionales para exigir el cumplimiento de lo previsto en las leyes para la defensa de los bienes integrantes del patrimonio histórico.
- El deber de poner en conocimiento de la Administración competente en el menor tiempo posible si se conoce del peligro de destrucción o deterioro de un bien integrante del Patrimonio Histórico Español.
- El derecho a ejercer la acción pública ante los órganos administrativos competentes para solicitar la declaración de un bien como integrante del patrimonio histórico o bien de interés cultural.

## **3. BENEFICIARIOS.**

Beneficiarios del derecho de acceso a la cultura son todas las personas, con independencia de su nacionalidad.

## **4. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO.**

### **4.1. Normativa**

- Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (B.O.E. nº 155, de 29 de junio de 1985; rect. B.O.E. nº 296, de 11 de diciembre de 1985)

- Real Decreto 111/1986 de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985 (B.O.E. nº 24, de 28 de enero de 1986; rect B.O.E. nº 26, de 30 de enero y nº 53 de 3 de marzo de 1986).
- Decreto Foral 217/1986 de 3 de octubre que regula la declaración de Bien de Interés cultural (B.O.N. nº 126, de 13 de octubre; rect. B.O.N. nº 157, de 24 de diciembre de 1986).
- Decreto Foral 233/1985 de 4 de diciembre, de ayudas a la conservación y restauración de bienes muebles integrados en el Patrimonio Histórico de Navarra (B.O.N. nº 151, de 16 de diciembre de 1985).
- Decreto Foral 583/1999 de 15 de noviembre, por el que se regula el otorgamiento de ayudas destinadas a la conservación, consolidación, rehabilitación y restauración de bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico de Navarra (B.O.N. nº 148, de 26 de noviembre de 1999).

#### **4.2. Descripción.**

Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico (Art. 1.2. de la Ley 16/1985).

Son deberes y atribuciones esenciales de la Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 44, 149.1.1, y 149.2 de la Constitución, garantizar la conservación del Patrimonio Histórico Español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1, 28 de la Constitución, la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expropiación (art. 2 Ley 16/1985).

En Navarra, podrán ser declarados Bienes de Interés Cultural los bienes muebles, inmuebles, los yacimientos y zonas arqueológicas, los sitios naturales, parques y

jardines de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico, técnico o social. El Decreto Foral que declare un bien de Interés Cultural se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y se notificará al Registro de Bienes de Interés Cultural del Ministerio de Cultura (arts. 2 y 13 del Decreto Foral 217/1986).

#### **4.3. Régimen jurídico de los bienes integrantes del patrimonio histórico.**

La declaración de un bien como integrante del Patrimonio Histórico Español o su inscripción en el Registro como de interés relevante, o como bien de interés cultural en Navarra lo hace objeto de una especial protección por parte de las Administraciones Competentes, que se justifica por su función social.

La Ley de Patrimonio Histórico establece distintas previsiones según se trate de bienes muebles, inmuebles, Patrimonio Arqueológico, Bibliográfico, Documental, etc. Las previsiones del ordenamiento jurídico comunes a estos bienes son las siguientes:

- De recuperación, conservación fomento de los bienes y tutela del procedimiento de acceso.
- Inscripción en un Registro creado al efecto, dependiente del Ministerio de Cultura y expedición de un título oficial que los identifique.
- Restricción de uso y disposición. Prohibición del expolio y exportación de estos bienes.
- Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes. La utilización de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General, quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejen su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.
- Los propietarios o titulares están obligados a facilitar la inspección de la Administración, el acceso a los investigadores y la visita pública.

- Para la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español y, al objeto de facilitar el acceso de los ciudadanos a los mismos, fomentar la comunicación entre los diferentes servicios y promover la información necesaria para el desarrollo de la investigación científica y técnica, se formularán periódicamente Planes Nacionales de Información sobre el Patrimonio Histórico Español.
- Los poderes públicos procurarán, por todos los medios de la técnica, la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de interés cultural así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General a que alude el artículo 26 de esta Ley. Los bienes declarados de interés cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de la Ley.
- En el caso de bienes inmuebles, las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas.
- Las restauraciones de los bienes inmuebles respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas.
- El Gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como de las prospecciones y excavaciones arqueológicas realizadas en bienes declarados de interés cultural tengan preferente acceso al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras. A tal fin, la Administración del Estado podrá establecer, mediante acuerdos con personas y Entidades públicas y privadas, las condiciones para disfrutar de los beneficios crediticios.

- Será causa justificativa de interés social para la expropiación por la Administración competente de los bienes afectados por una declaración de interés cultural, el peligro de destrucción o deterioro, o un uso incompatible con sus valores.
- Como fomento al cumplimiento de los deberes y en compensación a las cargas que la Ley impone a los titulares o poseedores de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, además de las exenciones fiscales previstas en las disposiciones reguladoras de la Contribución Territorial Urbana y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, se establecen otros beneficios fiscales.

#### **4.4. Consecuencias del incumplimiento por los propietarios de su deber de protección.**

La Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español prevé un severo régimen de sanciones relativas a la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico.

La exportación de un bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español que se realice sin la autorización prevista en la Ley 16/1985 constituirá delito, o en su caso, infracción de contrabando, de conformidad con la legislación en esta materia. Serán responsables solidarios de la infracción o delito cometido cuantas personas hayan intervenido en la exportación del bien y aquellas otras que por su actuación u omisión, dolosa o negligente, la hubieren facilitado o hecho posible.

- Salvo que sean constitutivos de delito, los hechos que a continuación se mencionan constituyen infracciones administrativas:
  - a. El incumplimiento por parte de los propietarios o de los titulares de derechos reales o los poseedores de los bienes de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 26.2, 4 y 6, 28, 35.3, 36.1 y 2, 38.1, 39, 44, 51.2 y 52.1 y 3 de la Ley del Patrimonio Histórico.

- b. La retención ilícita o depósito indebido de documentos según lo dispuesto en el artículo 54.1.
  - c. El otorgamiento de licencias para la realización de obras que no cumplan lo dispuesto en el artículo 23.
  - d. La realización de obras en Sitios Históricos o Zonas Arqueológicas, sin la autorización exigida por el artículo 22.
  - e. La realización de cualquier clase de obra o intervención que contravenga lo dispuesto en los artículos 16, 19, 20, 21, 25, 37 y 39.
  - f. La realización de excavaciones arqueológicas u otras obras ilícitas a que se refiere el artículo 42.3.
  - g. El derribo, desplazamiento o remoción ilegales de cualquier inmueble afectado por un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural.
  - h. La exportación ilegal de los bienes a que hacen referencia los artículos 5 y 56.1 de la presente Ley.
  - i. El incumplimiento de las condiciones de retorno fijadas para la exportación temporal legalmente autorizada.
  - j. La exclusión o eliminación de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico que contravenga lo dispuesto en el artículo 55.
- Cuando la lesión al Patrimonio Histórico Español ocasionada por las infracciones a que se refiere el apartado anterior sea valorable económicamente, la infracción será sancionada con multa de tanto al cuádruplo del valor del daño causado.
3. En los demás casos se impondrán las siguientes sanciones:
- A. Multa de hasta 10.000.000 de pesetas en los supuestos a) y b) del apartado 1.
  - B. Multa de hasta 25.000.000 de pesetas en los supuestos c), d), e) y f) del apartado 1.
  - C. Multa de hasta 100.000.000 de pesetas en los supuestos g), h), i) y j) del apartado 1.

- Las sanciones administrativas requerirán la tramitación de un expediente con audiencia del interesado para fijar los hechos que las determinen y serán proporcionales de la gravedad de los mismos, a las circunstancias personales del sancionado y al perjuicio causado o que pudiera haberse causado al Patrimonio Histórico Español.
- Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

## **5. GESTION DE LA CULTURA EN NAVARRA. ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS.**

### **5.1. Normativa**

- Decreto Foral 206/2003 de 4 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Cultura y Turismo (B.O.N. nº 86, de 5 de julio de 2003).
- Decreto Foral 503/2003 de 25 de agosto, por el que se modifica la denominación de Departamento de Cultura y Turismo, añadiendo "Institución Príncipe de Viana" (B.O.N. nº 115, de 8 de septiembre de 2003).
- Decreto Foral 241/1984 de 21 de noviembre, de creación del Consejo Navarro de Cultura (B.O.N. 148, de 3 de diciembre de 1984; rect. B.O.N. nº 152, de 12 de diciembre de 1984); Modificado por Decreto Foral 690/2003, de 1 de diciembre de 2003 (B.O.N. nº 162, de 24 de diciembre de 2003).
- Decreto Foral 157/1985 de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Navarro de Cultura (B.O.N. nº 93, de 2 de agosto de 1985).

### **5.2. Organización: Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana**

1. Navarra tiene competencia en materia de cultura en coordinación con el Estado. También, y sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado frente a la expoliación y la exportación, Navarra tiene competencia sobre el Patrimonio histórico, artístico,

monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, y sobre Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal.

II. La gestión de los asuntos relativos a la cultura depende del Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, que se organiza en los siguientes servicios:

- Servicio de Fomento y Ordenación del Sector Turístico.
- Servicio de Promoción e Imagen Turística.
- Servicio de Bibliotecas.
- Servicio de Acción Cultural.
- Servicio de Patrimonio Histórico.
- Servicio de Archivos y Patrimonio Documental.
- Servicio de Museos.

Los Servicios de Patrimonio Histórico, Archivos y Patrimonio Documental y Museos se integran en la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Al Servicio de Patrimonio Histórico le corresponden las siguientes funciones:

- Proteger, conservar, catalogar y difundir el patrimonio histórico en sus manifestaciones artísticas, arqueológicas y las de naturaleza similar.
- Tramitar los expedientes para la declaración de bienes de interés cultural.
- Conservar, mantener y restaurar los bienes inmuebles históricos propiedad del Gobierno de Navarra.
- Establecer los criterios técnicos para la conservación y la protección del patrimonio histórico.
- Emitir informes preceptivos de cuantos proyectos de obra pública afecten a los conjuntos, inmuebles históricos y bienes arqueológicos o mobiliarios o a sus entornos, y facilitar la coordinación con otros servicios del Gobierno de Navarra, a tales efectos, en el marco de las respectivas atribuciones.
- Inspeccionar el patrimonio inmueble y mueble en los términos que establece la legislación vigente.

- Conservar el patrimonio inmueble, realizar la restauración de los bienes muebles, así como la supervisión técnica de las obras de restauración llevadas a cabo por terceros en bienes de ese patrimonio.
- Fomentar la conservación y protección del patrimonio cultural de Navarra mediante la ejecución de las acciones previstas en la legislación vigente y la gestión de las ayudas que se establezcan para la conservación de bienes inmuebles y obras artísticas, así como para campañas arqueológicas.
- Formar, mantener y organizar para su consulta los inventarios documentales y técnicos del patrimonio inmueble y mueble del Gobierno de Navarra.
- Dirigir el taller de cantería de Olite.
- Organización y gestión del almacén de arqueología del Gobierno de Navarra.
- Tramitar y proponer la concesión de licencias para excavaciones y prospecciones arqueológicas y, en su caso, ejecutarlas.
- Intervenir en cuantos otros programas promueva el Departamento de Cultura y Turismo en materia de bienes de interés cultural.
- Elaboración o supervisión de proyectos y dirección de las obras del patrimonio arquitectónico que se le encomienden.
- Planificación, contratación y supervisión de la gestión de los distintos monumentos del Gobierno de Navarra.
- Instruir los expedientes administrativos correspondientes a las funciones antedichas.
- Elaboración de proyectos de intervención arqueológica y dirección de los mismos.

Además, integran la Dirección General del Cultura, el Servicio de Archivos, el de Patrimonio Documental y el Servicio de Museos.

Por su parte, al servicio de Acción cultural, integrado en la Dirección General de Turismo, le corresponden las siguientes funciones:

- Fomentar y proteger la actividad artística y cultural, así como contribuir a su difusión.

- Organizar y ejecutar los programas de difusión de la música, el teatro, las letras, la danza, las artes escénicas, plásticas, visuales, el folklore y cualesquiera otras manifestaciones artísticas y culturales.
- Fomentar la creación artística impulsando especialmente las iniciativas de producción en las artes escénicas, en la danza y en la música.
- Organizar actividades de formación en materias artísticas y culturales y apoyar la participación de los interesados en las mismas.
- Gestionar la concesión de ayudas para la práctica de la actividad artística y cultural.
- Gestionar la suscripción de convenios con entidades artísticas y culturales de Navarra y realizar el seguimiento de los mismos durante su período de vigencia.
- Apoyar y coordinar los programas culturales promovidos por las entidades locales.
- Contribuir a la formación de los técnicos de gestión cultural y agentes culturales de las entidades locales.
- Apoyar y asesorar técnicamente en la construcción y el equipamiento de las infraestructuras para el desarrollo de la actividad cultural en las entidades locales.
- Gestionar la edición de libros, revistas, impresos, materiales sonoros, audiovisuales, multimedia y cualesquiera otras publicaciones referidas al ámbito cultural.
- Apoyar las iniciativas editoriales en el ámbito de la cultura mediante el fomento de su edición.
- Realizar los intercambios de publicaciones del Departamento con otras de carácter similar.

### **5.3. El Consejo Navarro de Cultura, órgano consultivo del Gobierno Foral en materia de cultura.**

#### **5.3.1. Normativa**

- Decreto Foral 241/1984 de 21 de noviembre, de creación del Consejo Navarro de Cultura (B.O.N. 148, de 3 de diciembre de 1984; rect. B.O.N. nº 152, de 12 de diciembre de 1984. Modificado por el Decreto Foral 690/2003, de 1 de diciembre (B.O.N. nº 162, de 24 de diciembre de 2003).

- Decreto Foral 157/1985 de 24 de julio, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento del Consejo Navarro de Cultura (B.O.N. nº 93, de 2 de agosto de 1985).

### **5.3.2. Naturaleza, composición y funciones.**

#### **a) Naturaleza**

El Consejo Navarro de Cultura es un órgano consultivo y de asistencia al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno de Navarra. Se crea con vocación de servir de cauce de comunicación entre los ciudadanos y poderes públicos en materia cultural y para fomentar el desarrollo cultural de Navarra.

#### **b) Composición**

El Consejo Navarro de Cultura lo forman:

- a) El Consejero de Cultura del Gobierno de Navarra (Presidente)
- b) El Director del Servicio de Cultura "Institución Príncipe de Viana" (Vicepresidente).
- c) Un máximo de veinte personas nombradas por el Consejero del Departamento de Cultura a propuesta del Director del Servicio de Cultura "Institución Príncipe de Viana" que por su prestigio público, conocimiento especializado o considerada presencia en los distintos campos de la actividad cultural o artística aparezcan relacionados con el conjunto de responsabilidades del Servicio de Cultura "Institución Príncipe de Viana".
- d) Los miembros elegirán, de entre ellos, al Secretario.

#### **c) Funciones**

Dentro de la función genérica de asesoramiento y asistencia al Departamento de Cultura le corresponden las siguientes funciones específicas:

1. Asistir a la Institución Príncipe de Viana en cuantas materias interesen al desarrollo de la cultura en Navarra, como son: Patrimonio Histórico, Artístico, Arqueológico y Etnográfico, Museos, Archivos,

Publicaciones, Bibliotecas, Difusión Cultural y otras manifestaciones del mundo de la cultura.

2. Realizar estudios, informes y evacuar cuantas consultas le sean solicitadas por el Servicio de Cultura "Institución Príncipe de Viana" en el área de sus responsabilidades.
3. Proponer al Servicio de Cultura "Institución Príncipe de Viana" cuantas iniciativas estime oportunas, a favor de las distintas áreas culturales que interesen a la Comunidad Navarra.
4. Cualesquiera otras, de naturaleza cultural, que le sean confiadas por el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

## **6. NAVARRA: BIENES DE INTERES CULTURAL Y OTRAS DISPOSICIONES DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO Y LA CULTURA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.**

### **6.1. Normativa**

Decreto Foral 217/1986 de 3 de octubre que regula la declaración de Bien de Interés Cultural (B.O.N. nº 126, de 13 de octubre de 1986; rect. B.O.N. nº 157, de 24 de diciembre de 1986), modificado por Decreto Foral 572/1991, de 30 de diciembre (B.O.N. nº 8, de 17 de enero de 1992).

Decreto Foral 233/1985 de 4 de diciembre de ayudas a la conservación y restauración de bienes muebles integrados en el Patrimonio Histórico de Navarra (B.O.N. nº 151, de 16 de diciembre).

Decreto Foral 259/1993 de 6 de septiembre, que regula la concesión de ayudas a las acciones culturales de los integrados en la Red de Museos de Navarra (B.O.N. nº 114, de 17 de septiembre de 1993).

Decreto Foral 583/1999 de 15 de noviembre, por el que se regula el otorgamiento de ayudas destinadas a la conservación, consolidación, rehabilitación y restauración de bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico de Navarra (B.O.N. nº 148, de 26 de noviembre de 1999).

Decreto Foral 626/1999 de 27 diciembre, que regula la concesión de ayudas destinadas al acondicionamiento, organización y descripción de los archivos históricos existentes en Navarra (B.O.N. nº 9, de 21 enero de 2000).

## **6.2. Procedimiento para la declaración de Bien de Interés Cultural**

Podrán ser declarados Bienes de Interés Cultural los bienes muebles, inmuebles, los yacimientos y zonas arqueológicas, los sitios naturales, parques y jardines de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico, técnico o social.

Iniciación del procedimiento de declaración:

- El expediente ha de ser incoado de oficio por el Departamento de Cultura y Turismo, mediante Orden Foral del Consejero, en la que se adoptarán las medidas provisionales necesarias para la conservación del bien, se describirá el bien para su identificación y se fijará, en su caso, el entorno afectado.
- Cualquier persona, individual o colectiva, pública o privada, podrá solicitar la incoación del expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural.
- Quienes soliciten la incoación de un expediente deberán acompañar los datos requeridos en el artículo 5 del Decreto Foral 217/1986, de 3 de octubre (memoria descriptiva, planos, fotografías, y relación circunstanciada de posibles afectados).
- La incoación se notificará a los interesados y determinará la aplicación provisional del régimen de protección y se anotará la incoación del expediente en el Registro de Bienes de Interés Cultural.
- La Instrucción del expediente se realiza por el Servicio Patrimonio Histórico que recabará información sobre el bien, y abrirá un trámite de alegaciones para todos los interesados. Informará con carácter vinculante el Consejo Navarro de Cultura.

- Instruido el expediente, el Consejero de Cultura y Turismo elevará la propuesta de Declaración de Bien de Interés General al Gobierno de Navarra, que se efectuará por Decreto Foral.
- El Decreto Foral se publicará en el B.O.N. y se notificará al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Ministerio de Cultura.

### **6.3. Protección del patrimonio cultural de la Comunidad Foral**

Para la realización de obras en Monumentos Histórico-Artísticos y los Conjuntos Histórico-Artísticos el procedimiento de concesión de autorización se regula en el Decreto Foral 217/1986, de 3 de octubre (B.O.N. nº 126, de 13 de octubre de 1986; rect. B.O.N. nº 157, de 24 de diciembre de 1986).

- Es preceptiva la aprobación del proyecto de obras por la Administración de la Comunidad Foral. Igualmente será necesaria para la realización de obras de modificación de edificios, calles o plazas inmediatas al monumento y para las de nueva construcción en igual emplazamiento.
- Por eso, quienes deseen realizar obras deberán solicitar la oportuna autorización a través del Ayuntamiento respectivo acompañando a la solicitud dos ejemplares del proyecto de obra, los planos de conjunto y de detalle, la memoria explicativa y justificativa de las obras, con los detalles de la construcción y todos los datos que faciliten la identificación de la obra.
- Los expedientes se resolverán en el plazo de dos meses por la Institución Príncipe de Viana.

En cuanto a la concesión de licencias para la realización de excavaciones y prospecciones arqueológicas en la Comunidad Foral hay que estar al Decreto Foral 218/1986, de 3 de octubre (B.O.N. nº 126, de 13 de octubre de 1986):

- Las prospecciones y excavaciones, así como todas las actuaciones sobre yacimientos arqueológicos que se realicen en el ámbito territorial de la Comunidad Foral, deberán contar con la oportuna autorización del Consejero de

Cultura previo informe de la Comisión de Arqueología.

- Las autorizaciones tendrán vigencia con carácter general hasta el 31 de diciembre del año para el que hayan sido otorgadas, salvo concesión expresa en otro sentido.
- El responsable comunicará al Servicio de Patrimonio Histórico el comienzo y conclusión de los trabajos, y esta institución se encargará de la inspección seguimiento.

Además, corresponde al Consejo Navarro de Cultura, previo informe de su Comisión de Arqueología:

- Proponer el programa anual de excavaciones, prospecciones y consolidación de los yacimientos, que será aprobado por el Departamento de Cultura y Turismo.
- Emitir los preceptivos informes a las solicitudes de prospección, excavación arqueológica y actuación sobre yacimientos.
- Supervisar el desarrollo de los planes de investigación autorizados.
- Proponer la incoación de Expedientes de Declaración de Monumento Arqueológico.
- Proponer la adopción de cuantas medidas se estimen oportunas para investigar, proteger y consolidar los yacimientos arqueológicos.
- Proponer las condiciones y medios para la elaboración del Inventario arqueológico.
- Informar en lo referente a la exhibición y utilización de los fondos patrimoniales de valor arqueológico.
- Informar sobre denuncias de excavaciones clandestinas y deterioro del Patrimonio Arqueológico.
- Seguir cuantas acciones públicas o privadas comporten un peligro para el Patrimonio Arqueológico.
- Informar de las actuaciones en los diversos Departamentos de la Administración o entidades privadas que supongan remoción de tierras, edificaciones o inundación con riesgo para el Patrimonio Arqueológico.
- Informar de los planes y proyectos de divulgación cultural relacionados con arqueología navarra.

#### **6.4. Otras ayudas a la actividad cultural.**

El Decreto Foral 259/1993 de 6 de septiembre, regula la concesión de ayudas a las acciones culturales de los museos integrados en la Red de Museos de Navarra (B.O.N. nº 114, de 17 de septiembre de 1993). La medida se destina a la revitalización de los museos y están previstas las ayudas para las actividades siguientes:

- Exposiciones temporales.
- Didáctica del Museo.
- Actividades culturales en el campo de las Artes, de la Historia o en el específico del Museo que se acoja a dichas ayudas.
- La investigación en temas referentes al ámbito de cada Museo.
- Difusión del Museo.
- Cualesquiera de otra naturaleza semejante.

Por su parte, el Decreto Foral 626/1999 de 27 diciembre, regula la concesión de ayudas destinadas al acondicionamiento, organización y descripción de los archivos históricos existentes en Navarra (B.O.N. nº 9, de 21 enero de 2000), que tiene por objeto fomentar la conservación del patrimonio documental navarro. Las ayudas se aplican a:

- Organización y descripción de fondos documentales.
- Dotación de estanterías y mobiliario auxiliar.
- Equipamiento de sistemas de seguridad.
- Microfilmación de documentos de especial interés.

Por Decreto Foral 118/1999, de 19 de abril (B.O.N. nº 59, de 12 de mayo de 1999) se regula el procedimiento para la declaración de acciones culturales de interés social, que corresponde, previa solicitud, al Servicio de Acción Cultural y podrá fundarse en alguno o algunos de los siguientes criterios o principios:

- Relevancia y repercusión social del programa de actividades culturales.
- Incidencia del programa en la investigación, conservación y difusión del patrimonio histórico, artístico, etnográfico, arqueológico, bibliográfico o lingüístico, entre otros campos de acción cultural.

- Incidencia del programa en el fomento de la creación artística y en el apoyo a los creadores.
- Valor e interés del programa en relación con la formación artística y cultural, con la creación de públicos para la cultura y con el fomento de la participación de los ciudadanos en la acción cultural.
- Valor e interés del programa en relación con la promoción exterior de los valores artísticos y culturales de la Comunidad Foral de Navarra.
- Valor e interés del programa en relación con la creación de infraestructuras culturales que contribuyan a la difusión de las artes.
- Valor e interés del programa en relación con la promoción de artes escénicas, artes plásticas y visuales, manifestaciones folklóricas y otras análogas.
- Actitud investigadora y carácter innovador de programas que incidan en el ámbito de la creación artística.
- Cualesquiera otros criterios que guarden relación con la conservación, promoción y desarrollo del acervo cultural de la Comunidad Foral de Navarra.

## **7. BIBLIOTECAS DE NAVARRA**

### **7.1. Normativa.**

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (B.O.N. nº 106, de 3 de septiembre de 1982; B.O.E. nº 195, de 16 de agosto; rect. B.O.E. nº 204, de 26 de agosto de 1982).

"Art. 44 Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- 10. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal.
- Ley Foral 32/2002, de 19 de noviembre (B.O.N. nº 142, de 25 de noviembre de 2002, B.O.E. nº 13, de 15 de enero de 2003), que regula el sistema bibliotecario de Navarra.

## **7.2. Derecho a acceder a las Bibliotecas de Navarra.**

El acceso a la información y a la lectura de los ciudadanos intenta satisfacerse y garantizarse mediante el Sistema bibliotecario de Navarra.

El acceso a las bibliotecas y a los servicios básicos está abierto a todos los ciudadanos, sin distinción de edad, raza, sexo, religión, nacionalidad o clase social.

Se consideran servicios básicos de la biblioteca:

- a) La lectura y consulta en sala de publicaciones, monográficas y seriadas, de documentos electrónicos, audiovisuales y multimedia.
- b) El acceso a la información y referencia general y comunitaria.
- c) El préstamo individual de libros y de otros materiales.
- d) El préstamo interbibliotecario.
- e) El acceso a internet y a los servicios de información en línea.

Se consideran servicios mínimos:

- a) La consulta de las principales obras de referencia.
- b) El préstamo individual de libros.

Todas las bibliotecas públicas de Navarra ofrecerán, de forma gratuita, los servicios básicos. No obstante, en los servicios de préstamo interbibliotecario y la utilización de servicios informáticos podrá exigirse a los usuarios el pago del coste de los mismos.

La biblioteca pública prestará servicios diferenciados para adultos y para niños, y tendrá en cuenta la realidad sociolingüística de la Comunidad Foral de Navarra, prestando sus servicios en euskara y castellano, de conformidad con lo estipulado en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasconce.

Contarán al menos con biblioteca pública los municipios con más de 5.000 habitantes (art. 26.1. b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

En aquellas zonas donde no haya una biblioteca estable o existan personas con dificultades para el acceso a las mismas, se recurrirá a los servicios de extensión bibliotecaria, que prestarán la necesaria asistencia para garantizar el acceso a la lectura y a la información.

Se entiende por biblioteca en la Ley Foral 32/2002 un conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas, grabados, mapas, grabaciones sonoras, audiovisuales y multimedia, documentación gráfica y otros materiales bibliográficos, manuscritos, impresos o reproducidos en cualquier soporte, que tenga como finalidad reunir, conservar, seleccionar, catalogar, y difundir estos documentos y facilitar el acceso público a través de los medios técnicos, espaciales y personales adecuados para la información, la investigación, la educación y el ocio.

El sistema Bibliotecario de Navarra está integrado por:

- a) Los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de la Administración Local competentes en materia de bibliotecas.
- b) La Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura.
- c) El Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra.
- d) Las bibliotecas universitarias, las bibliotecas especializadas y el resto de bibliotecas que se integren en el Sistema Bibliotecario de Navarra mediante convenio entre el titular de la biblioteca y el Departamento de Educación y Cultura, que se publicará en el "Boletín Oficial de Navarra". En dicho convenio se determinarán los aspectos relativos al funcionamiento, instalaciones, servicios, personal y financiación de la biblioteca, así como aquellos otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- e) Las bibliotecas escolares de los centros públicos de enseñanza no universitaria en los términos que se determinen reglamentariamente.

La Biblioteca de Navarra es la Biblioteca central del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra y la máxima responsable del patrimonio bibliográfico de Navarra. Tiene como misión recoger, conservar y difundir la producción bibliográfica navarra, incluyendo en la

misma la producción escrita, periódica o no, visual, sonora y multimedia, impresa o en cualquier otro soporte. Además de las funciones que le corresponden como biblioteca pública se encarga de:

- a) Recoger, conservar y difundir todas las obras editadas o producidas en Navarra. A tal fin es la receptora del Depósito Legal.
- b) Adquirir, conservar y difundir todas las obras relacionadas con Navarra, referidas a ella o escritas por autores navarros y que no hubieran ingresado por Depósito Legal.
- c) Elaborar la Bibliografía Navarra.
- d) Velar por la conservación del patrimonio bibliográfico navarro y coordinar la elaboración en Navarra del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico.
- e) Representar al Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra ante el Sistema Bibliotecario Español y ante otros sistemas bibliotecarios.
- f) Aquellas otras que le sean atribuidas para el mejor funcionamiento del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra.

El órgano consultivo y asesor del Gobierno de Navarra en materia de Cultura es el Consejo Navarro de Cultura.

## **8. PREMIO PRINCIPE DE VIANA DE LA CULTURA**

### **8.1. Normativa**

Decreto Foral 56/1990 de 15 de marzo, por el que se instituye el Premio "Príncipe de Viana" de la Cultura (B.O.N. nº 38, de 28 de marzo de 1990; rect. B.O.N. nº 47, de 18 de abril de 1990).

Decreto Foral 75/1993 de 1 de marzo, que modifica el Decreto Foral 56/1990 (B.O.N. nº 30, de 10 de marzo de 1990).

### **8.2. Características del Premio**

Premio de carácter único y periodicidad anual que tiene como fin el reconocimiento de la tarea llevada a cabo por personas, grupos o instituciones de cualquiera de los

ámbitos de la cultura, bien sea mediante la creación, el estudio o la investigación, bien mediante su promoción y fomento.

Pueden optar al Premio aquéllos que se hayan significado por su contribución al mundo de la cultura en cualquiera de los ámbitos citados.

Pueden presentar propuestas: los miembros del Consejo Navarro de Cultura, las instituciones culturales navarras legalmente constituidas, o cualesquiera otras entidades culturales, sean o no navarras.

El Consejo de Navarra en Pleno elevará la propuesta al Gobierno de Navarra que concederá el premio.

## **9. GARANTÍAS.**

### **9.1. Garantías Generales.**

Como garantía de los derechos relativos a la cultura, el art. 53.3 de la Constitución establece que tanto la legislación positiva, la práctica judicial, como la actuación de los poderes públicos, estarán informadas por el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios contenidos en el Título I, Capítulo III de la Constitución, entre los que se encuentra el derecho a acceder a la cultura.

### **9.2. Recursos Administrativos y Judiciales.**

Para la garantía de estos derechos, además, se podrán interponer, en los términos legalmente establecidos, los recursos administrativos y judiciales que procedan contra los actos y resoluciones dictados por las Administraciones Públicas. En la notificación de dichos actos deberá indicarse el recurso procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse.

Contra las resoluciones administrativas que decidan las peticiones y solicitudes de los interesados en el ejercicio de sus derechos, se podrá interponer los recursos previstos en la ley.

### **9.3. Queja ante la Defensora del Pueblo de Navarra.**

Con independencia de los recursos y reclamaciones administrativas que se puedan formular, se podrá presentar queja ante la Defensora del Pueblo en cualquier momento en que se considere que la actuación de la Administración vulnera los derechos que les garantizan las normas y disposiciones en vigor.

## **10. DIRECCIONES Y TELÉFONOS DE INTERÉS**

### **DEPARTAMENTO DE CULTURA Y TURISMO**

Navarrería, 39  
31001 Pamplona  
Tfno: 848/424644  
Fax: 848/424629  
Página web: <http://www.cfnavarra.es/cultura>

### **DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO Y PROMOCIÓN**

Navarrería, 39  
31001 Pamplona  
Tfno: 848/424671  
Fax: 848/424624

### **DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO**

Navarrería, 39  
31001 Pamplona  
Tfno: 848/424607

### **BIBLIOTECA GENERAL DE NAVARRA**

Plaza de San Francisco, s/n  
31001 Pamplona  
Tfno: 848/427782  
Fax: 848/477788  
Página web:  
<http://www.cfnavarra.es/cultura/cas/accion/biblio.htm>  
E-Mail: [biblioteca.general@cfnavarra.es](mailto:biblioteca.general@cfnavarra.es)

### **ARCHIVO REAL Y GENERAL DE NAVARRA**

C/ Dos de mayo s/n  
31001 Pamplona  
Tfno: 848/424610  
Fax: 848/424611  
Página web. <http://www.cfnavarra.es/agn>  
E-mail: [cultura.archivo.general@cfnavarra.es](mailto:cultura.archivo.general@cfnavarra.es)

**MUSEO DE NAVARRA**

Cuesta de Santo Domingo s/n

31001 Pamplona

Tfno: 848/426492

Fax: 848/426499

Página web: <http://www.cfnavarra.es/cultura/museo>

E-Mail: [museo@cfnavarra.es](mailto:museo@cfnavarra.es)

**DEFENSORA DEL PUEBLO DE NAVARRA**

C/ Emilio Arrieta, 12

31002 Pamplona

Tfno: 948/203571

Fax: 948/203549

Página Web: <http://www.defensora-navarra.com>

E-Mail: [info@defensora-navarra.com](mailto:info@defensora-navarra.com)

**DERECHOS  
RELACIONADOS CON LA  
ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA  
(ART. 24 C.E.)**

**CAPÍTULO**

**4**



## **Derechos relacionados con la Administración de Justicia (ART. 24 C.E.)**

### **ÍNDICE**

#### **1. EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

- 1.1. Referencia normativa
- 1.2. Contenido del Derecho
- 1.3. Beneficiarios.

#### **2. EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA**

- 2.1. Referencias Normativas
  - 2.1.1. Normativa Estatal
  - 2.1.2. Normativa Navarra
- 2.2. Contenido del Derecho
- 2.3. Beneficiarios
- 2.4. Requisitos básicos
- 2.5. Dónde hay que solicitarlo
- 2.6. Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita
- 2.7. Desestimación por insostenibilidad de la pretensión
- 2.8. Imposición de costas
- 2.9. Asistencia jurídica gratuita en Navarra

#### **3. EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: EL JURADO**

- 3.1. Referencias normativas
- 3.2. Contenido del Derecho
- 3.3. Delitos que enjuicia el Tribunal del Jurado
- 3.4. Función de los Jurados. referencias normativas
- 3.5. Composición del Jurado

- 3.6. Requisitos para ser Jurado
- 3.7. Incapacidad
- 3.8. Incompatibilidades
- 3.9. Prohibiciones
- 3.10. Excusas
- 3.11. Otras cuestiones de interés

#### **4. LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS PRIVADOS DE LIBERTAD.**

- 4.1. Referencias normativas.
- 4.2. Contenido del derecho
- 4.3. Detención preventiva
- 4.4. Prisión provisional
- 4.5. Cumplimiento de condena
- 4.6 Otras cuestiones de interés
  - 4.6.1. Clasificación penitenciaria
  - 4.6.2. Permisos de salida
  - 4.6.3. Libertad condicional
  - 4.6.4. El Juez de Vigilancia Penitenciaria

#### **5. EL INDULTO**

- 5.1. Referencias normativas
- 5.2. Naturaleza
- 5.3. Clases
- 5.4. Procedimiento

#### **6. CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES**

- 6.1. Referencias normativas
- 6.2. Contenido del Derecho
- 6.3. Requisitos

#### **7. LAS AYUDAS Y LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS**

- 7.1. Referencias normativas
- 7.2. Contenido
- 7.3. Beneficiarios de las ayudas
- 7.4. Incompatibilidades
- 7.5. Prescripción de la acción
- 7.6. Procedimiento
- 7.7. Impugnación de resoluciones
- 7.8. La asistencia a las víctimas

## **8. EL DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

- 8.1. Referencias normativas
- 8.2. Contenido del derecho
- 8.3. Beneficiarios
- 8.4. Requisitos
- 8.5. Procedimiento

## **9. GARANTÍAS DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS**

- 9.1. Recursos Administrativos y Judiciales
- 9.2. Queja ante la Defensora del Pueblo de Navarra

## **10. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN NAVARRA**

- 10.1. Referencia normativa
- 10.2. Competencias de Navarra en materia de Administración de Justicia
- 10.3. Tribunal Superior de Justicia en Navarra
- 10.4. Partidos Judiciales
- 10.5. Nombramiento y competencia de los órganos judiciales en Navarra

## **11. DIRECCIONES Y TELÉFONOS DE INTERÉS**

## **1. EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

### **1.1. Referencia normativa.**

- Artículo 24 de la Constitución Española (B.O.E. nº 311, de 29 de diciembre DE 1978).

### **1.2. Contenido del Derecho.**

Implica el derecho de las personas a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Del derecho a la tutela judicial efectiva derivan los siguientes:

- Derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley.

Derecho a la defensa y a la asistencia de letrado.

- Derecho a ser informado de la acusación formulada.
- Derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.
- Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.
- Derecho a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

Otros derechos de interés para los ciudadanos y conectados con la administración de Justicia son los siguientes:

- Derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- Derecho a participar en la administración de justicia: el jurado.
- Derechos que se reconocen a los ciudadanos privados de libertad.
- Derecho a la obtención de indultos.
- Derecho a la cancelación de antecedentes penales.
- Derecho de las víctimas de los delitos a la obtención de ayudas y asistencia.

- Derecho a indemnización por los daños ocasionados por el funcionamiento de la Administración de Justicia.

### **1.3. Beneficiarios.**

Genéricamente, del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva es beneficiaria toda persona.

## **2. EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA**

### **2.1. Referencias Normativas.**

#### **2.1.1. Normativa Estatal.**

- Artículo 119 de la Constitución Española (B.O.E. nº 311, de 29 de diciembre de 1978):
  - Art. 119 CE "La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar."
- Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (B.O.E. nº 11, de 12 de enero de 1996).
- Real Decreto 996/2003 de 25 de julio, por el que se aprueba el reglamento de Asistencia jurídica gratuita (B.O.E. nº 188, de 7 de agosto de 2003; rect. B.O.E. nº 230, de 25 de septiembre de 2003).

#### **2.1.2. Normativa Navarra.**

Decreto Foral 80/2001 de 9 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra (B.O.N. nº 57, de 9 de mayo de 2001; rect. B.O.N. nº 70, de 8 de junio de 2001).

### **2.2. Contenido del Derecho.**

El artículo 119 de la Constitución dispone que la Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de los que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Ello supone que todos podemos acceder a la tutela efectiva de los jueces y tribunales, incluidos los que no dispongan de medios económicos para ello, ya que aunque las tasas judiciales fueron suprimidas en 1986, de los procedimientos judiciales se siguen derivando otros costes económicos, determinados principalmente por la intervención en los mismos, por imperativo legal, de los profesionales que ostentan la representación de los litigantes -los Procuradores- y de los que ejercen la dirección técnica del pleito -los Abogados-, así como por la eventual necesidad de obtener pruebas documentales o periciales que implican un desembolso económico inasumible por quienes carecen de recursos económicos.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes **prestaciones**:

- Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso.
- Asistencia de abogado al detenido para cualquier diligencia policial y para su primera comparecencia judicial.
- Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en los procedimientos judiciales en los que sea preceptiva su intervención. Aún no siendo preceptiva, el Juzgado puede requerirla para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.
- Inserción gratuita de anuncios o edictos en periódicos oficiales.
- Exención del pago de depósitos necesarios para interponer recursos.
- Asistencia pericial gratuita.
- Obtención gratuita o reducción del 80% de los derechos arancelarios de los documentos notariales.

### **2.3. Beneficiarios.**

Personas físicas:

- Las españolas, nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea, o extranjeras que residan legalmente en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

- Las extranjeras, aun cuando no residan legalmente en España, en los procesos penales y del orden contencioso-administrativo relativos a su solicitud de asilo, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Personas jurídicas:

- Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso.
- Asociaciones de Utilidad Pública, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.
- Fundaciones inscritas en el Registro correspondiente, si acreditan insuficiencia de recursos para litigar.

#### 2.4. Requisitos básicos.

Para las personas físicas:

- Que sus recursos e ingresos económicos, computados anualmente y por unidad familiar, **no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente** en el momento de efectuar la solicitud.
- Excepcionalmente, puede reconocerse el derecho a las personas cuyos ingresos superan el doble pero no exceden del cuádruple del salario mínimo interprofesional, atendiendo a sus circunstancias familiares, obligaciones económicas y coste del proceso.

Para las personas jurídicas antes mencionadas:

- Que su base imponible en el Impuesto de Sociedades sea inferior a la cantidad equivalente al triple del salario mínimo interprofesional en cómputo anual.

#### 2.5. Dónde hay que solicitarlo.

- En el Colegio de Abogados donde se encuentre el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso para el que se solicita.
- En el Juzgado del domicilio del solicitante.

## **2.6. Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.**

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita es el órgano responsable de efectuar el reconocimiento del derecho.

Sus resoluciones son impugnables en el plazo de cinco días desde su notificación. De dicha impugnación conocerá el Juez o Tribunal competente, contra cuya resolución no cabe interponer recurso alguno.

## **2.7. Desestimación por insostenibilidad de la pretensión.**

Aunque se acredite insuficiencia de recursos económicos, la solicitud puede ser desestimada si se considera que la pretensión que se quiere hacer valer a través del proceso es insostenible o carente de fundamento.

## **2.8. Imposición de costas.**

En caso de que quien haya litigado bajo el reconocimiento del derecho hubiere sido condenado en costas y viniere a mejor fortuna dentro de los tres años siguientes a la finalización del proceso, deberá hacer frente a las causadas en su defensa y las de la parte contraria.

## **2.9. Asistencia jurídica gratuita en Navarra.**

En la Comunidad Foral de Navarra el Decreto Foral 80/2001, de 9 de abril (B.O.N. nº 57, de 9 de mayo) ha desarrollado la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita (B.O.E. nº 11, de 12 de enero de 1996; rect. B.O.N. nº 70, de 8 de junio de 2001).

En la Comunidad Foral la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Navarra se constituye en la ciudad de Pamplona, con competencia territorial para todo el ámbito de Navarra y ejerce las competencias previstas en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y en el Decreto Foral 80/2001.

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Navarra está presidida por un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal-Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y forman parte de la misma los siguientes vocales:

- El Decano del Colegio de Abogados designado de común acuerdo por los Decanos de los Colegios de Abogados existentes en la Comunidad Foral de Navarra, o el Abogado en quien delegue.
- El Decano del Colegio de Procuradores de Pamplona, o el Procurador en quien delegue.
- Un Asesor Jurídico del Servicio de Asesoría Jurídica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, designado por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- Un funcionario de nivel A, Licenciado en Derecho, adscrito a la Dirección General de Justicia del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, designado por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Sus **funciones** son las siguientes:

- Reconocer o denegar el derecho a la asistencia jurídica gratuita, confirmando o modificando, en su caso, las decisiones previamente adoptadas por los Colegios Profesionales.
- Revocar el derecho cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 19 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.
- Efectuar las comprobaciones y recabar la información que a lo largo de la tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita se estimen necesarias y, en especial, requerir de la Administración Tributaria correspondiente la confirmación de la exactitud de los datos de carácter tributario alegados por los solicitantes.
- Recibir y trasladar al Juzgado o Tribunal correspondiente el escrito de impugnación de las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho.
- Tramitar las comunicaciones relativas a la insostenibilidad de la pretensión presentada por los Abogados.
- Supervisar las actuaciones de los Servicios de Orientación Jurídica, y actuar como órgano de comunicación con los Colegios Profesionales, a efectos de canalizar las quejas o denuncias formuladas con los servicios de asistencia jurídica

gratuita, en aquellos casos en que tales iniciativas no se hayan planteado directamente ante los Colegios.

- Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por la normativa vigente.

### **3. EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: EL JURADO**

#### **3.1. Referencias normativas.**

- Artículo 125 de la Constitución Española (B.O.E. nº 311, de 29 de diciembre de 1978):

- Art. 125 "Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales".

- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de Mayo, del Tribunal del Jurado (B.O.E. nº 122, de 23 de mayo de 1995).

#### **3.2. Contenido del Derecho.**

Los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine.

Se trata, pues, de un derecho de participación ciudadana en la administración de justicia.

#### **3.3. Delitos que enjuicia el Tribunal del Jurado.**

- Homicidio.
- Amenazas.
- Omisión del deber de socorro.
- Allanamiento de morada.
- Incendios forestales.
- Infidelidad en la custodia de documentos.
- Cohecho.

- Tráfico de influencias.
- Malversación de caudales públicos.
- Fraudes y exacciones ilegales.
- Negociaciones prohibidas a funcionarios públicos.
- Infidelidad en la custodia de los presos.

### **3.4. Función de los Jurados.**

Emitir veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable. Son necesarios 7 votos favorables para que se declare probado un hecho que perjudique al acusado y 5 votos si le benefician.

Proclamar la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Serán igualmente necesarios siete votos para el primer caso y cinco para el segundo.

### **3.5. Composición del Jurado.**

El Tribunal del Jurado se compone de nueve miembros, más dos suplentes, y de un Magistrado, que lo preside.

### **3.6. Requisitos para ser Jurado.**

- Ser persona española mayor de edad.
- Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- Saber leer y escribir.
- Ser vecino de cualquiera de los municipios de la provincia en que se hubiere cometido el delito.
- No estar afectado por discapacidad física o psíquica que impida el desempeño de la función de jurado.

### **3.7. Incapacidad.**

- Las personas condenadas por delito doloso que no hayan obtenido la rehabilitación.
- Las personas procesadas y acusadas respecto de los que se haya acordado apertura de juicio oral, quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito.
- Las que hayan sido suspendidas en su empleo o cargo público, durante el tiempo de la suspensión.

### 3.8. Incompatibilidades.

- El Rey y demás miembros de la Familia Real.
- Presidente del Gobierno, Vicepresidentes, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores Generales y cargos asimilados. El Director y los Delegados Provinciales de la Oficina del Censo Electoral. El Gobernador y el Subgobernador del Banco de España.
- Los Presidentes de las Comunidades Autónomas, los componentes de los Consejos de Gobierno, Viceconsejeros, Directores Generales y cargos asimilados de aquéllas.
- Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, los Diputados del Parlamento Europeo, los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y los miembros electos de las Corporaciones Locales.
- Presidente y Magistrados del Tribunal Constitucional, Fiscal General del Estado, Presidente y miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, así como de los órganos e instituciones análogas autonómicas.
- Defensor del Pueblo y sus adjuntos, así como similares cargos de las Comunidades Autónomas.
- Jueces, Fiscales, Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes judiciales.
- Delegados del Gobierno.
- Letrados al servicio de los órganos constitucionales y de las Administraciones Públicas, abogados y procuradores, catedráticos y profesores titulares de Universidad de disciplinas jurídicas o medicina legal.
- Miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Funcionarios de prisiones.
- Jefes de Misión Diplomática, de Oficinas Consulares y de Representación Permanente ante Organizaciones Internacionales.

### 3.9. Prohibiciones.

En función de la causa de la que ha de conocer el Tribunal del Jurado, no podrá formar parte de éste quien:

- Sea acusador particular, actor civil, acusado o tercero responsable civil.
- Mantenga relación de parentesco o de amistad con las partes intervinientes en el proceso.
- Tenga relación de parentesco con el Magistrado-Presidente, Fiscal, Secretario Judicial, abogados o procuradores.
- Haya intervenido en el proceso como testigo, perito, fiador o intérprete.
- Tenga interés, directo o indirecto, en la causa.

### **3.10. Excusas.**

No se trata de falta de capacidad ni de incompatibilidad ni prohibición, sino de la posibilidad de excusar la participación como jurado a quienes:

- Tengan más de 65 años.
- Hayan actuado como jurado en los últimos cuatro años.
- Sufran grave trastorno por razón de sus cargas familiares.
- Desempeñen trabajos de relevante interés general cuya sustitución ocasionaría graves perjuicios al mismo.
- Residan en el extranjero.
- Siendo militares profesionales en activo, concurren razones de servicio.
- Aleguen y acrediten otra causa que les dificulte gravemente el desempeño de su función de jurado.

### **3.11. Otras cuestiones de interés.**

**Retribución:** el desempeño de la función de jurado será retribuido e indemnizado, asignándose una cantidad diaria por el ejercicio del cargo, así como otras en concepto de dietas por desplazamiento, alojamiento y manutención.

**Sanciones:** Se impondrá la multa de 150'25 € al candidato a jurado convocado que no hubiera comparecido a la primera citación ni justificado su ausencia; de 300'50 € a quien se niegue a jurar el cargo; de 450'75 € a quien se abstenga en las votaciones; y de 601'01 a 1.502'53 € a quien no acuda a la segunda citación.

Infracciones penales: los jurados que abandonen sus funciones sin causa legítima o incumplan sus obligaciones incurrirán en la pena de multa de 100.000 a 500.000 pesetas; si incumplen el deber de mantener en secreto las deliberaciones incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de igual cuantía.

## **4. LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS PRIVADOS DE LIBERTAD.**

### **4.1. Referencias normativas.**

Artículos 17, 24 y 25 de la Constitución Española (B.O.E. nº 311, de 29 de diciembre de 1978).

• Art. 17 CE:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.
2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.
4. La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional".

Código Penal, LO 10/1995, de 23 de noviembre de 1995 (B.O.E. nº 281, de 24 de noviembre); ref. LO 15/2003, de 25 de noviembre de 2003 (B.O.E. nº 283, de 26 de noviembre de 2003).

Ley de Enjuiciamiento Criminal; Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (Gaceta de Madrid de 17 de septiembre de 1882). Modif. En lo relativo a prisión provisional por LO 13/2003, de 23 de octubre de 2003 (B.O.E. nº 257, de 25 de octubre de 2003).

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria (B.O.E. nº 239, de 5 de octubre).

Ley Orgánica 6/1984 de Habeas Corpus (B.O.E. nº 126, de 26 de mayo de 1984).

Real Decreto 190/1996, de 9 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (B.O.E. nº 281, de 24 de noviembre).

#### **4.2. Contenido del derecho.**

La libertad es un derecho del que nadie puede ser privado sino con la observancia de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, y en los casos y en la forma previstos en la ley.

Tres son las situaciones en que un ciudadano puede verse privado de libertad:

- Detención preventiva.
- Prisión provisional.
- Cumplimiento de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad.

#### **4.3. Detención preventiva.**

Es la practicada por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado al presunto autor de un delito.

Su duración no podrá exceder del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos.

En todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Toda persona detenida debe ser informada, de inmediato y de manera comprensible, de sus derechos y del motivo de la detención.

El detenido no puede ser obligado a declarar.

Tiene derecho a designar a un abogado o a solicitar que se le nombre de oficio en las diligencias policiales y judiciales.

Mediante el procedimiento de "habeas corpus", si el detenido considera que ha sido objeto de una detención ilegal, se deberá de inmediato poner en conocimiento del Juez de Guardia al objeto de que éste determine, de forma urgente, si lo es o no.

#### **4.4. Prisión provisional.**

También llamada prisión preventiva, la ha de decretar el Juez de Instrucción, mediante resolución motivada, cuando objetivamente sea necesaria, no existan otras medidas menos gravosas y concurren las circunstancias siguientes:

- Que conste en la causa un hecho que revista caracteres de delito.
- Que éste tenga señalado pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión o que siendo inferior lo considere necesario el Juez atendiendo a los antecedentes del imputado derivados de condena por delito doloso.
- Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra la que se dicte el auto de prisión.
- Concurriendo las dos primeras circunstancias, evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.
- Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:
  - a) asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.
  - b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

- c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima.

Su duración es limitada al tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción. Además la Ley Orgánica 13/2003 establece plazos máximos en razón de las penas.

- El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción.

#### **4.5. Cumplimiento de condena.**

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

La persona condenada a pena de prisión gozará de los derechos fundamentales, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido de la sentencia condenatoria, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria.

En cualquier caso, las personas internadas tienen derecho:

- A que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan ser sometidos a torturas ni malos tratos.
- A que se preserve su dignidad e intimidad.
- Al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo cuando fuesen incompatibles con el cumplimiento de la condena.
- Al tratamiento penitenciario.
- A las relaciones con el exterior, con las obvias limitaciones impuestas por el cumplimiento de la condena.
- A un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Administración penitenciaria.
- A acceder y disfrutar de las prestaciones públicas que pudieran corresponderle.
- A los beneficios penitenciarios.

- A participar en las actividades del Centro.
- A formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias, judiciales, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal.
- A recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria.

#### **4.6. Otras cuestiones de interés.**

##### **4.6.1. Clasificación penitenciaria.**

Los penados deberán ser clasificados en **grados**.

El primero se corresponde con un régimen en el que las medidas de seguridad y de control son más estrictas, el segundo con el régimen ordinario y el tercero con el régimen abierto.

##### **4.6.2. Permisos de salida.**

Pueden ser:

- Extraordinarios, en caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente relacionadas con los internos, o por importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza.
- Ordinarios, de hasta siete días de duración y hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año, como preparación para la vida en libertad, para los clasificados en segundo o tercer grado que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta, debiendo contar con un informe favorable del Equipo Técnico de la prisión.

##### **4.6.3. Libertad condicional.**

Sus requisitos básicos son:

- Estar clasificado en tercer grado penitenciario.
- Haber extinguido las tres cuartas partes o, excepcionalmente, las dos terceras partes de la condena.
- Haber observado buena conducta y tener un pronóstico favorable de reinserción social.

Libertad condicional anticipada para septuagenarios y enfermos terminales:

- Las personas internas de setenta o más años y los enfermos muy graves con padecimientos incurables pueden obtener la libertad condicional aunque no hayan extinguido las tres cuartas partes o, en su caso, las dos terceras partes de la condena; es necesario, no obstante, que cumplan los otros dos requisitos anteriormente mencionados.

#### **4.6.4. El Juez de Vigilancia Penitenciaria.**

Es la autoridad judicial a la que corresponde el control judicial de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como de los actos de la Administración Penitenciaria que afecten a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de las personas internadas, quienes en todo momento pueden dirigirse a él en vía de queja o recurso.

### **5. EL INDULTO.**

#### **5.1. Referencias normativas.**

- Art 62.i) de la Constitución Española de 1978 (B.O.E. nº 311, de 29 de diciembre de 1978):

- Art. 62.

"Corresponde al Rey:

i) ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales".

Artículo 4 del Código Penal; LO 10/1995, de 23 de noviembre de 1995 (B.O.E. nº 281, de 24 de noviembre); ref. LO 15/2003, de 25 de noviembre de 2003 (B.O.E. nº 283, de 26 de noviembre de 2003).

Ley de 18 de Junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la gracia de Indulto modificada por Ley 1/1988, de 14 de enero (B.O.E. nº 13, de 15 de enero de 1988).

## **5.2. Naturaleza.**

Es una medida de gracia cuyo efecto es la extinción de la responsabilidad penal.

Lo concede el Rey a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros.

Pueden ser indultados los reos de toda clase de delitos, siempre que hayan sido condenados en virtud de sentencia firme y se encuentren a disposición del juzgado o tribunal sentenciador.

## **5.3. Clases.**

Total, cuando se remitan todas las penas a que haya sido condenado el reo.

Parcial, cuando se remitan alguna o algunas, o se conmuten las penas por otras menos graves.

## **5.4. Procedimiento.**

PPuede solicitarlo el penado, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de poder que acredite su representación.

El escrito de petición, que ha de dirigirse al Ministro de Justicia bien directamente, por conducto del Juzgado o Tribunal sentenciador o del Director del Centro Penitenciario en el que se encuentre la persona penada, no requiere de especiales formalidades, debiendo contener la información relativa a la causa y al penado, así como las razones que existan a favor de su concesión.

En el expediente de indulto son preceptivos, aunque no vinculantes, los informes del Juzgado o Tribunal sentenciador, del Ministerio Fiscal y del Director del establecimiento penitenciario en caso de que el solicitante ya se encuentre cumpliendo la condena.

La solicitud de indulto no suspende la ejecución de la pena, excepto en caso de que el Juzgado o Tribunal sentenciador lo acuerde, quedando entonces suspendida la ejecución mientras no se resuelva sobre el indulto.

## **6. CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES.**

### **6.1. Referencias normativas.**

Artículos 136 y 137 del Código Penal (B.O.E. nº 281, de 24 de noviembre de 1995; rect. B.O.E. nº 54, de 2 de marzo de 1996).

### **6.2. Contenido del Derecho.**

Las personas condenadas que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener la cancelación de sus antecedentes penales, previo informe del Juez o Tribunal sentenciador.

### **6.3. Requisitos.**

Tener satisfechas las responsabilidades civiles derivadas de la infracción penal, excepto en los casos de insolvencia declarada.

Haber transcurrido, sin delinquir de nuevo, los siguientes plazos, a contar desde el día siguiente a aquél en que quede extinguida la pena:

- **Seis meses** para las penas leves.
- **Dos años** para las que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes.
- **Tres años** para las restantes penas menos graves.
- **Cinco años** para las penas graves.

## **7. LAS AYUDAS Y LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS.**

### **7.1. Referencias normativas.**

Ley 35/1995 de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (B.O.E. nº 296, de 12 de diciembre de 1995).

Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica (B.O.E. nº 183, de 1 de agosto de 2003).

Real Decreto 738/1997 de 23 de mayo, por el que se

aprueba el Reglamento de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (B.O.E. nº 126, de 27 de mayo de 1997).

Ley 32/1999 de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo (B.O.E. nº 242 de 9 de octubre de 1999).

## **7.2. Contenido.**

La víctima del delito, fundamentalmente si es de naturaleza violenta, requiere de una atención especial dirigida a restaurar la situación en que se encontraba antes de padecerlo o, al menos, a paliar sus efectos.

A tal fin, la normativa citada regula las ayudas públicas de contenido económico en beneficio de las víctimas directas o indirectas de delitos violentos y de los que atentan contra la libertad sexual, y, por otra, la asistencia que ha de proporcionarse a las víctimas de todo tipo de delitos.

## **7.3. Beneficiarios de las ayudas.**

Quienes, en el momento de perpetrarse el delito, sean españoles, nacionales de algún otro Estado miembro de la Unión Europea, extranjeros con residencia legal en España o que pertenezcan a un país que reconozca ayudas análogas a los españoles que residan en su territorio.

Podrán acceder a las ayudas a título de víctimas directas quienes sufran lesiones corporales graves o daños graves en su salud física o mental como consecuencia directa del delito.

En caso de muerte de la víctima podrán hacerlo a título de víctimas indirectas:

- Su cónyuge o la persona, independientemente de su orientación sexual, con la que conviviera al menos desde dos años antes del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, bastando entonces la mera convivencia.
- Sus hijos, siempre que dependieran económicamente del fallecido, sea cual sea su filiación y edad.

- Los hijos que, no siéndolo del fallecido, lo sean del cónyuge o persona con la que conviviere, siempre que dependan económicamente de aquél.
- En defecto de los anteriores, los padres del fallecido, siempre que dependieran económicamente de aquél.
- También serán beneficiarios a título de víctimas indirectas los padres del menor fallecido a consecuencia directa del delito.

De concurrir varias personas beneficiarias a título de víctimas indirectas, el importe de la ayuda se dividirá en dos mitades:

- La primera mitad corresponderá al cónyuge o convivente y la otra a los hijos, distribuyéndose entre todos ellos a partes iguales.
- Si los beneficiarios son los padres del fallecido, se repartirá entre ambos por partes iguales.

#### **7.4. Incompatibilidades.**

Estas ayudas son incompatibles:

- Con la percepción de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por el delito, señaladas en la sentencia.
- Con las que se percibieran a través de un sistema de seguro privado.
- En caso de incapacidad temporal de la víctima, con las que se perciban a través de un sistema de la Seguridad Social.

#### **7.5. Prescripción de la acción.**

La acción para solicitar las ayudas prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado desde la fecha en que se produjo el hecho delictivo.

No obstante, dicho plazo queda suspendido desde que se inicia el proceso penal, volviendo a correr cuando recaiga resolución judicial firme que ponga fin, provisional o definitivamente, al proceso y le haya sido notificada personalmente a la víctima.

## **7.6. Procedimiento.**

Las solicitudes irán dirigidas al Ministerio de Economía y Hacienda, debiendo adjuntarse a la misma los siguientes documentos:

- Las personas que acrediten tanto el fallecimiento de la víctima, en su caso (certificado de defunción), como la condición de beneficiario del solicitante a título de víctima indirecta (certificado de matrimonio, libro de familia, partida de nacimiento, etc., según el parentesco que tengan).
- Copia de la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, ya sea sentencia, auto de archivo o de sobreseimiento provisional de la causa.

## **7.7. Impugnación de resoluciones.**

Contra las resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía y Hacienda en materia de ayudas a víctimas podrán interponer los interesados escrito de impugnación en el plazo de un mes desde su notificación ante la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

La resolución de la impugnación pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo.

## **7.8. La asistencia a las víctimas.**

Todas aquellas personas que, por razón de su cargo, intervengan en la investigación de unos hechos que presenten caracteres de delitos violentos y contra la libertad sexual informarán a las víctimas de sus derechos, de sus posibilidades de obtener la reparación de los daños sufridos y del procedimiento para solicitar las ayudas.

La víctima deberá ser tratada con respeto a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad.

Deberá ser informada de la fecha y del lugar de celebración del juicio correspondiente, y se le notificará personalmente la resolución que recaiga, aunque no sea parte en el proceso.

La Oficina de Asistencia a las Víctimas del delito de Navarra, proporciona ayuda, en el ámbito jurídico, psicológico y social, a las víctimas de los delitos, con la pretensión de dar una respuesta integral a su problemática.

## **8. EL DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

### **8.1. Referencias normativas.**

- Artículo 121 de la Constitución Española (B.O.E. nº 311, de 29 de diciembre de 1978):
  - "Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley."
- Artículos 292 a 297 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial (B.O.E. nº 157, de 2 de julio de 1985; rect. B.O.E. nº 264, de 4 de noviembre de 1985; modif. LO 19/2003, de 23 de diciembre de 2003, B.O.E. nº 309, de 26 de diciembre de 2003).

### **8.2. Contenido del Derecho.**

Es el derecho a obtener indemnización por el Estado por los daños causados por error judicial, así como por los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Quienes hayan sufrido prisión preventiva y después sean absueltos o puestos en libertad sin cargos por inexistencia del hecho imputado, tendrán derecho a indemnización siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

### 8.3. Beneficiarios.

Cualquier ciudadano que se considere perjudicado por:

- Un error judicial.
- El funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.
- Prisión preventiva injusta.

### 8.4. Requisitos.

Comunes:

- El daño alegado habrá de ser **efectivo, evaluable económicamente e individualizado** con relación a una persona o grupo de personas.

Por error judicial:

- Para reclamar la indemnización es necesario que se haya **reconocido expresamente, por medio de resolución judicial, el error padecido.**
- La acción judicial para su reconocimiento deberá instarse en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse.
- El procedimiento será el propio del recurso de revisión en materia civil.
- Es necesario haber agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.

Por prisión preventiva injusta:

- La absolución o el sobreseimiento libre ha de estar fundada en la **inexistencia del hecho imputado.**

### 8.5. Procedimiento.

La persona interesada dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia.

Se tramitará con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Contra la resolución que recaiga podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

El derecho a reclamar indemnización prescribirá en el plazo de un año, a contar desde el día en que pudo ejercitarse.

## **9. GARANTÍAS DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.**

### **9.1. Recursos Administrativos y Judiciales.**

El ejercicio de los distintos derechos que integran el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva queda garantizado a través de los recursos administrativos y judiciales que estén previstos, para cada uno de ellos, en la legislación vigente.

Estos recursos administrativos o judiciales que procedan deberán ser indicados a los ciudadanos, así como el órgano ante el que interponerlo y plazos de interposición, por la autoridad u órgano administrativo o jurisdiccional que corresponda.

### **9.2. Queja ante la Defensora del Pueblo de Navarra.**

Con independencia de los recursos y reclamaciones que se puedan formular, se podrá presentar ante la Defensora del Pueblo de Navarra en cualquier momento en que se considere que la actuación administrativa de la Administración de Justicia - es decir, la que no implica el ejercicio de potestades jurisdiccionales - vulnere los derechos que les reconocen las normas y disposiciones jurídicas en vigor.

## **10. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN NAVARRA.**

### **10.1. Referencia normativa.**

Art. 149.1. 5º de la Constitución Española de 1978 (B.O.E. nº 311, de 29 de diciembre de 1978).

"El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

5º Administración de Justicia"

LO 13/1982 de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (B.O.N. nº 106, de 3 de septiembre; B.O.E. nº 195, de 16 de agosto de 1982; rect. B.O.E. nº 204 de 26 de agosto de 1982). Real Decreto 812/1999 de 14 de mayo, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de medio personales al servicio de la Administración de Justicia (B.O.E. nº 137, de 9 de junio de 1999).

Real Decreto 813/1999 de 14 de mayo, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia (B.O.E. nº 137, de 9 de junio de 1999).

Decreto Foral 241/1999 de 28 de junio, por el que asignan al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior los servicios transferidos en materia de medios personales y de medios materiales y económicos de la Administración de Justicia (B.O.N. nº 99, de 9 de agosto de 1999).

Decreto Foral 80/2001 de 20 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra (B.O.N. nº 57, de 9 de mayo de 2001).

## **10.2. Competencias de Navarra en materia de Administración de Justicia**

Como señala el artículo 60 de la LO 13/1982, de 10 de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en relación con la Administración de Justicia, exceptuada la Jurisdicción Militar, corresponde a Navarra:

1. Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.
2. Participar en la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales que ejerzan sus funciones en Navarra y en la localización de su capitalidad.

Por los Reales Decretos 812/1999, de 14 de mayo y el 813/1999, de 14 de mayo (B.O.E. nº 137, de 9 de junio de 1999), se han traspasado a Navarra las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de provisión de medios materiales, económicos y personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia. En virtud de estos traspasos, en Navarra se han dictado disposiciones estableciendo las bases de selección de personal temporal para ocupar plazas al servicio de la Administración de Justicia –Orden Foral 304/2001, de 24 septiembre (B.O.N. nº 121, de 5 octubre 2001–).

### **10.3. Tribunal Superior de Justicia en Navarra.**

En Navarra, el Tribunal Superior de Justicia culmina la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Foral, y ante él se agotarán las sucesivas instancias procesales, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra se nombra por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

### **10.4. Partidos Judiciales.**

La localización de la capitalidad de los partidos judiciales en Navarra se hizo por Ley Foral 4/1989, de 12 mayo (B.O.N. nº 61, de 17 de mayo de 1989; B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 1989). Y se fijan las siguientes: Estella, Aoiz, Tudela, Pamplona y Tafalla.

### **10.5. Nombramiento y competencia de los órganos judiciales en Navarra.**

El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios que deban prestar servicio en Navarra se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial. El órgano competente convocará los concursos y oposiciones precisos para la provisión de vacantes.

Según establece el artículo 61 de la LORAFNA (LO 13/1982, de 10 de agosto) la competencia de los órganos jurisdiccionales radicados en Navarra se extiende:

- En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias de Derecho Civil Foral de Navarra.
- En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.
- En el orden contencioso-administrativo a todas las instancias y grados cuando se trate de actos dictados por la Administración Foral. Cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado en Navarra, se estará a lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales radicados en Navarra.
- A los recursos sobre calificación de documentos referentes al Derecho Foral de Navarra que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad.
- En las restantes materias se podrán interponer ante el Tribunal Supremo los recursos que, según las leyes del Estado, sean procedentes.

## **11. DIRECCIONES Y TELÉFONOS DE INTERÉS.**

### **DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR**

Avenida Carlos III, 2  
 Gobierno de Navarra  
 31002 Pamplona  
 Tfno.: 848/427000  
 Página web: <http://www.cfnavarra.es>

### **COLEGIOS DE ABOGADOS**

Colegio de abogados de Pamplona  
 Avda del Ejército, 2, Planta 10  
 Tfno.: 948/221475  
 Colegioabogadospamplona@micap.es  
 WWW.micap.es

### **Colegio de abogados de Estella**

Plaza de los fueros, 12 Ent.  
 31200 Estella  
 Tfno.: 948/550612  
 Fax. 948/555284  
 E-Mail: [ice.abog.estella@terra.es](mailto:ice.abog.estella@terra.es)

**Colegio de abogados de Tafalla**

C/ Sangüesa, 2, 1º c  
31300 Tafalla  
Tfno.: 948/703975  
Fax: 948/704098  
E-Mail: co.tafalla@laley.net

**Colegio de abogados de Tudela**

C/Pablo Sarasate 4  
Palacio de Justicia  
31500 Tudela  
Tfno.: 948/825671  
Fax: 948/824741

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA**

Secretaría de Gobierno  
C/ San Roque s/n  
Pamplona 31011  
Tfno.: 948/424038  
Fax: 948/424067  
E-Mail: puesitsj@cfnavarra.es

**Sala de los Civil y lo Penal del TSJ de Navarra**

C/ San Roque s/n  
Pamplona 31011  
Tfno.: 948/424071  
Fax: 948/424078

**Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Navarra**

C/ San Roque s/n  
Pamplona 31011  
Tfno.: 848/424073  
Fax: 848/424007

**Sala de lo Social del TSJ de Navarra**

C/ San Roque s/n  
Pamplona 31011  
Tfno.: 848/424076  
Fax: 848/424313

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE NAVARRA**

C/ San Roque s/n

Pamplona 31011

Tfno.:

Sección 1ª 848/424102

Sección 2ª 848/424106

Sección 3ª 848/424110

Fax:

Sección 1ª 848/424131

Sección 2ª 848/424131

Sección 3ª 848/424131

**DECANATO JUZGADOS DE PAMPLONA**

C/San Roque s/n

Pamplona 31011

Tfno.: 848/424137

Fax: 848/424141

**SERVICIO COMUN DE NOTIFICACIONES Y EMBARGOS**

C/San Roque s/n

Pamplona 31011

Tfno.: 848/424174

Fax: 848/424218

**FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA**

San Roque s/n

31011 Pamplona

Tfno.: 848/424157

Fax: 848/424179

**FISCALIA DE TUDELA**

C/ Pablo Sarasate, 4

31500 Tudela

Tfno.: 948 825589

Fax: 948/411697

**REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y REBELDES.  
MINISTERIO DE JUSTICIA**

Expedición de certificados de antecedentes penales.  
C/ San Bernardo, 21 Planta Baja. 28015 Madrid  
Tfno.: 91/3904248  
Fax: 91/5594810  
Página web: <http://www.mju.es>  
E-Mail: [rcpr.ciudadanos@mju.es](mailto:rcpr.ciudadanos@mju.es)  
Horario: De lunes a viernes de 9'00 a 14'00 horas y de  
16'00 a 18'00 horas. Sábados de 9'00 a 14'00 horas.

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES CON  
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MINISTERIO  
FISCAL**

Tramitación de expedientes sobre indemnización por  
funcionamiento de la Administración de Justicia.  
C/ San Bernardo, 21. 28015 Madrid  
Tfno.: 91/3902452  
fax: 91/3904369

**OFICINA DE ASISTENCIA A VICTIMAS DEL DELITO**

Cortes de Navarra 5-5º  
31002 Pamplona  
Tfno.: 848/427671  
Fax: 848/421386  
Página web:  
<http://www.cfnavarra.es/ASISTENCIAAVICTIMAS>  
E-Mail: [oasistencia.victimas.delito@cfnavarra.es](mailto:oasistencia.victimas.delito@cfnavarra.es)

**DEFENSORA DEL PUEBLO DE NAVARRA**

C/ Emilio Arrieta, 12  
31002 Pamplona  
Tfno.: 948/203571  
Fax: 948/203549  
Página web: <http://www.defensora-navarra.com>  
E-Mail: [info@defensora-navarra.com](mailto:info@defensora-navarra.com)



**DERECHO A LA  
IGUALDAD DESDE LA  
PERSPECTIVA DE  
GÉNERO  
(ART. 14 C.E.)**

**CAPÍTULO**

**5**



# Derecho a la igualdad desde la perspectiva de género (ART. 14 C.E.)

## ÍNDICE

### 1. REFERENCIAS NORMATIVAS BÁSICAS

- 1.1. Normativa Estatal
- 1.2. Normativa Navarra

### 2. CONTENIDO DEL DERECHO

### 3. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL: LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

- 3.1. Referencias normativas
  - 3.1.1. Normativa Estatal
  - 3.1.2. Normativa Navarra
- 3.2. Contenido del derecho
  - 3.2.1. Asistencia sanitaria y psicológica
  - 3.2.2. Asistencia jurídica, policial y derecho a la tutela judicial efectiva
  - 3.2.3. Asistencia económica
  - 3.2.4. Integración socio- laboral
  - 3.2.5. Otras ayudas: Vivienda, casas de acogida, puntos de encuentro...

### 4. DERECHO AL EMPLEO: IGUALDAD LABORAL

- 4.1. Referencias normativas
  - 4.1.1. Normativa Estatal
  - 4.1.2. Normativa Navarra
- 4.2. Contenido de los derechos

4.3. Procedimiento para ejercer estos derechos

4.3.1. Derecho a la igualdad en las relaciones laborales

4.3.2. Derecho a la dignidad en el trabajo

4.4. Conciliación de la vida laboral y familiar en Navarra

## **5. DERECHO A LA SALUD DE LA MUJER Y ATENCION A LA MATERNIDAD. PRESTACIONES ESPECIFICAS**

5.1. Referencias normativas

5.2. Contenido del derecho

## **6. OTROS ASPECTOS SOBRE PROMOCION DE LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN NAVARRA**

6.1. Medidas de sensibilización

6.2. Medidas en orden a conseguir la igualdad en la participación social y política

6.3. Premios a la mujer trabajadora

## **7. DERECHO A QUE LA ADMINISTRACIÓN ELABORE Y REDACTE LAS COMUNICACIONES Y DOCUMENTOS DE FORMA CLARA, CONCISA Y SENCILLA Y SIN EXPRESIONES DISCRIMINATORIAS POR RAZONES DE SEXO**

7.1. Referencias normativas

7.2. Contenido

## **8. DIRECCIONES Y TELÉFONOS DE INTERÉS.**

## 1. REFERENCIAS NORMATIVAS BÁSICAS.

### 1.1. Normativa Estatal.

- Arts. 9.2 y 14 Constitución Española (B.O.E. nº 311, de 29 de diciembre de 1978):

Artículo 9.2:

"Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social."

Artículo 14:

"Los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

- Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (1997-2000) aprobado por el Consejo de Ministros el 7 de Marzo de 1997.
- Real Decreto 227/1986 de 24 de enero, por el que se traspan los servicios estatales en materia de protección a la mujer (B.O.N. extraordinario de 11 de febrero de 1986; B.O.E. nº 36, de 11 de febrero).

### 1.2. Normativa Navarra

- Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, para el fomento de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (B.O.N. nº 150, de 13 de diciembre de 2002; B.O.E. nº 13, de 15 de enero de 2003).
- Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista (B.O.N. nº 84, 12 de julio; B.O.E. nº 199, de 20 de agosto de 2002).
- Protocolo para la atención integral a las mujeres de Navarra maltratadas y/o agredidas sexualmente. Acuerdo entre Instituciones Navarras de 16 de junio de 2002.

- Resolución del Parlamento de Navarra de 27 de marzo de 1991. Plan para la Igualdad de la Mujer, instando al Gobierno de Navarra a adoptar las disposiciones necesarias para la creación del Instituto Navarro de la Mujer.
- Decreto Foral 398/1995, de 25 de septiembre. Aprobación de los Estatutos del Instituto Navarro de la Mujer (B.O.N. nº 124, de 6 de octubre de 1995).
- Decreto Foral 241/1997 de 8 de septiembre, de creación de la figura "Entidad colaboradora en Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres" (B.O.N. nº 115, de 24 de septiembre de 1991).
- Decreto Foral 127/1996 de 4 de marzo, por el que se establecen las normas reguladoras del Censo de Asociaciones de Mujeres (B.O.N. nº 30, de 8 de marzo de 1996).
- Orden Foral 351/1996 de 8 de marzo, del Consejero de Presidencia por la que se determina la composición y régimen de funcionamiento del Consejo Navarro de la Mujer (B.O.N. nº 40, de 1 de abril de 1996).

## 2. CONTENIDO DEL DERECHO.

El derecho constitucional a la igualdad es pórtilo y punto de partida de todos los derechos en el texto constitucional español. La igualdad es también valor superior del ordenamiento jurídico del Estado. Este derecho implica en su formulación la Constitución Española:

- Que no exista discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social (art. 14 CE)
- La obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas (art. 9.2 CE)
- La obligación de los poderes públicos de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y faciliten la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (art. 9.2 CE).

- Un campo especialmente sensible en materia de igualdad es el relacionado con la diferencia de género. En él se centran las páginas siguientes, estudiando una diversidad de campos de acción concreta de los poderes públicos frente a la discriminación por razón de género y a problemas que tienen origen en la misma.

### **3. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL: LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.**

#### **3.1. Referencias normativas.**

##### **3.1.1. Normativa Estatal.**

- Art. 15 Constitución Española (B.O.E. nº 311, de 29 de diciembre de 1978):  
  
"Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes....".
- Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, que aprueba el Código Penal (B.O.E. nº 281, de 24 de noviembre; rect. B.O.E. nº 54 de 2 de marzo de 1996; ref. por LO 15/2003, de 25 de noviembre, B.O.E. nº 283, de 26 de noviembre de 2003). Modificado por Ley Orgánica 14/1999 de 9 de junio, en Materia de Protección a las Víctimas de Malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (B.O.E. nº 138, de 10 de junio de 1999).
- Ley 35/1995 de 11 de diciembre de Ayudas y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual (B.O.E. nº 296, de 12 de diciembre).
- Ley 27/2003 de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección a las víctimas de la violencia doméstica (B.O.E. nº 183, de 1 de agosto de 2003).
- Real Decreto 738/1997 de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (B.O.E. nº 126, de 27 de mayo de 1997).
- Plan nacional de Acción contra la violencia Doméstica de 30 de abril de 1998.

- Circular 1/1998 de 24 de octubre, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar (B. Información nº Justicia 1841, suplemento, de 15 de marzo de 1999).
- Circular 2/1998 de 27 de octubre, sobre ayudas públicas a las víctimas de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual (B. Información nº justicia 1841, de 15 de enero de 1999).

### **3.1.2. Normativa Navarra.**

- Ley Foral 22/2002 de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista (B.O.N. nº 84, 12 de julio de 2002; B.O.E. nº 199, de 20 de agosto de 2002). Modificada en numerosos aspectos por Ley foral 12/2003, de 7 de marzo.
- Protocolo para la atención integral a las mujeres de Navarra maltratadas y/o agredidas sexualmente. Acuerdo entre Instituciones Navarras de 16 de junio de 2002.
- Decreto Foral 80/2001 de 9 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra (B.O.N. nº 57, 9 de mayo de 2001; rect. B.O.N. nº 70, de 8 de junio de 2001).
- Decreto Foral 59/1999 de 17 de agosto, por la que se crea la Comisión Técnica del Centro de Urgencias y Casa de Acogida para mujeres víctimas de malos tratos y/o agresiones sexuales (B.O.N. nº 110, de 3 de septiembre de 1999).

### **3.2. Contenido del derecho.**

Ninguna persona puede, en ningún caso, ser sometida a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

En concreto, la lucha contra la violencia de género se define como el conjunto de acciones encaminadas a erradicar los actos de violencia contra las mujeres que tengan o puedan tener como resultado un daño físico, sexual y psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la privada.

La legislación prevé, para las mujeres víctimas de malos tratos y/o agresiones sexuales, asistencia en los campos siguientes:

1. Asistencia sanitaria y psicológica
2. Asistencia jurídica, policial y derecho a la tutela judicial efectiva. Orden de acompañamiento.
3. Asistencia económica
4. Integración socio- laboral
5. Otras ayudas: casas de acogida, puntos de encuentro, subvenciones para el acceso a la vivienda.

### **3.2.1. Asistencia sanitaria y psicológica.**

Tras la firma en Navarra del Acuerdo Interinstitucional de 16 de mayo de 2002, la coordinación de la asistencia en orden a garantizar en todo momento la atención inmediata e integral a la víctima se activa a través de un único teléfono de emergencias para toda Navarra: 112.

La Ley foral 22/2002, de 2 de julio, formula en sus artículos 14 y 15 lo previsto en cuanto a la atención sanitaria y psicológica a las mujeres víctimas de actos violentos y agresiones sexuales en la Comunidad Foral.

El servicio de emergencias prestará la asistencia facilitando de manera inmediata, protección y ayuda que comprenderá, como mínimo, la orientación y el acompañamiento de las víctimas a cuantas instancias o actuaciones sean necesarias, tales como servicios sanitarios, dependencias policiales, judiciales y centros de acogida.

El servicio de urgencia, además de la asistencia de emergencia a las mujeres víctimas de malos tratos, si es necesario, extenderá la asistencia a los menores a cargo de las víctimas, poniendo en marcha los recursos de atención, apoyo y acogida que se precisen.

Se reconoce el derecho a la asistencia psicológica gratuita a las mujeres víctimas de actos violentos y agresiones sexuales. Comprenderá la atención inicial y seguimiento durante todo el proceso terapéutico.

El Protocolo de actuación integral y específico sanitario para las víctimas de maltrato doméstico y/o agresiones sexuales adoptado por acuerdo interinstitucional de 16 de mayo de 2002 en Navarra establece al respecto de la asistencia sanitaria y psicológica lo siguiente:

- Atención preferente y médica especializada y traslado al Juzgado de un parte de lesiones. Copia del informe médico a la víctima.
- Asesoramiento a la víctima de sus derechos y los recursos disponibles para su atención, coordinados en Navarra en el teléfono **112**.

### **3.2.2. Asistencia jurídica, policial y derecho a la tutela judicial efectiva.**

Además del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE, la peculiaridad de la violencia de género se ha concretado en Protocolos de actuación también en el ámbito policial y judicial.

La coordinación entre servicios de emergencia, instancias judiciales y distintos cuerpos de policía se convierte en principio informador de las actuaciones en esta materia.

Cualquiera que sea la Policía que intervenga (Foral, Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil o Policía Municipal) en sus procedimientos de actuación, han de velar por extremar el cuidado en la atención a la víctima denunciante. La atención policial comprenderá, además de la que es ordinaria en la recepción de la denuncia –elaboración del atestado, la investigación de los hechos, aseguramiento de las pruebas y la investigación para la detención del culpable–, el acompañamiento al centro sanitario, el desempeño de funciones informativas de todos los recursos asistenciales al servicio de las víctimas y labores de intermediación.

En cualquier caso, la actuación policial ha de estar informada por la atención personalizada y urgente y el respeto a la privacidad de la víctima.

En el ámbito judicial, el Juzgado de Guardia, una vez que tenga información de la agresión e iniciadas las

diligencias oportunas, ordena las diligencias de investigación y protección.

El juez dictará orden de protección en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, o libertad sexual, libertad o seguridad ciudadana, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección previstas en el orden civil, penal o de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico. La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica (Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica -B.O.E. nº 183, de 1 de agosto-).

Conviene que la denuncia sea oral, utilizando si fuera posible medios audiovisuales de grabación, que se preste en presencia del Juez y del Fiscal y que se documente por escrito.

Comunicación inmediata al Ministerio Fiscal y a la Oficina de Atención a las Víctimas del Delito.

Asistencia técnico-jurídica y asistencia jurídica gratuita.

Celeridad en la investigación y en la obtención de pruebas.

Realizadas las primeras actuaciones judiciales y a la vista de las mismas, el Juez de Guardia resolverá, mediante auto, lo procedente respecto de la adopción o no de las medidas cautelares que fueren precisas en el caso concreto, atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad del agresor, la gravedad del hecho denunciado y la necesidad de protección a la víctima y demás integrantes del núcleo familiar.

Las diligencias del Juzgado de Guardia han de remitirse con carácter urgente al Juzgado especializado o al Juzgado Decano para el reparto.

### **3.2.3. Asistencia económica.**

Según establece la Ley estatal 35/1995 podrán acceder a estas ayudas quienes, en el momento de perpetrarse el delito, sean españoles o nacionales de algún otro Estado miembro de la Unión Europea; o quienes, no siéndolo, residan habitualmente en España o sean nacionales de otro Estado que reconozca ayudas análogas a los españoles en su territorio.

En los supuestos de delitos contra la libertad sexual que causaren a la víctima daños en su salud mental, el importe de la ayuda sufragará los gastos del tratamiento terapéutico libremente elegido por ella, en la cuantía máxima que reglamentariamente se determine.

La acción para solicitar las ayudas prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado desde la fecha en que se produjo el hecho delictivo. El plazo de prescripción quedará suspendido desde que se inicie el proceso penal por dichos hechos, volviendo a correr una vez recaiga resolución judicial firme que ponga fin, provisional o definitivamente, al proceso y le haya sido notificada personalmente a la víctima.

Podrán concederse ayudas provisionales con anterioridad a que recaiga resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, siempre que quede acreditada la precaria situación económica en que hubiese quedado la víctima o sus beneficiarios.

Los Jueces y Magistrados, miembros de la Carrera Fiscal, autoridades y funcionarios públicos que intervengan, por razón de su cargo, en la investigación de hechos que presenten caracteres de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual, informarán a las presuntas víctimas sobre la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas reguladas en la Ley 35/1995.

Además, en Navarra, la Ley Foral 22/2002 de 2 de julio establece en su artículo 18 que el Gobierno de Navarra establecerá un procedimiento abreviado para la tramitación, concesión y abono de la renta básica a las mujeres víctimas de la violencia de género. Dicha Ley Foral prevé también que los Servicios Sociales gestionen directamente una partida económica

específica para ayudas de emergencia a mujeres que, careciendo de medios económicos, hayan sido víctimas de la violencia de género y requieran dicha ayuda según el criterio del personal de los Centros de Atención a la Mujer, las casas de acogida y centros o servicios de urgencia.

También en Navarra está contemplada la percepción de ayudas por lesiones corporales o daños físicos o psíquicos de carácter grave, compatibles con el resto de las indemnizaciones (art. 21 Ley Foral 22/2002).

El art. 20 de la Ley Foral 22/2002 establece que la Administración educativa valorará como factor cualificado el de la violencia en el entorno familiar, en la regulación y establecimiento de las ayudas que se destinen a familia con escasos recursos económicos, especialmente en materia de gastos escolares, de comedor y actividades extraescolares.

#### **3.2.4. Integración socio- laboral.**

Está previsto que el Gobierno de Navarra establezca un régimen de subvenciones a empresas o entidades que contraten a las víctimas y a ellas mismas, en los casos en los que decidan constituirse como trabajadoras autónomas. Igualmente la ley prevé la inclusión de este colectivo, con carácter preferente y específico, en los programas de formación e inserción socio-laboral que desarrolle la Comunidad Foral de Navarra (art. 17 Ley Foral 22/2002).

#### **3.2.5. Otras ayudas: Vivienda, casas de acogida, puntos de encuentro...**

Para la atención de mujeres que deban abandonar precipitadamente su hogar, los recursos de acogida se recogen en el Protocolo de actuación integral suscrito por el Acuerdo Interinstitucional de 16 de mayo de 2002. A través de la coordinación entre el Instituto Navarro de la Mujer y el Instituto Navarro de Bienestar Social, surge la puesta en marcha de la Casa de Acogida y Centro de Urgencias de 24 horas cuya titularidad, gestión y financiación corresponde al Instituto Navarro de Bienestar Social.

La Ley Foral 12/2003, que reforma la Ley Foral 22/2002, se refiere a las casas de acogida y pisos o centros de urgencia inmediata como recursos de acogimiento para las mujeres víctimas de la violencia sexista y menores a su cargo que decidan abandonar el domicilio familiar o se encuentren en situación de indefensión. Para el acceso a estos recursos no será necesaria la interposición de denuncia alguna contra el agresor. Ambos recursos estarán atendidos por equipos multidisciplinares que garantizarán apoyo emocional y psicológico, asesoramiento en las gestiones a realizar y acompañamiento continuo durante el tiempo que la víctima permanezca en acogida. Se establecerán casas de acogida y pisos o centros de urgencia, al menos en Pamplona, cabezas de Merindad y zonas de montaña. Las casas de acogida y pisos o centros de urgencia deberán garantizar la permanencia de profesionales que intervengan y presten el acompañamiento necesario a las mujeres y menores acogidos, durante las veinticuatro horas del día.

Además, las mujeres víctimas de violencia sexista que abandonen las casas de acogida una vez transcurrido el período de estancia en las mismas, tendrán derecho a percibir ayudas económicas que les garanticen un alojamiento provisional gratuito cuando así lo precisen por su situación socio- laboral. La cuantía y el procedimiento de concesión de estas ayudas se establecerán reglamentariamente.

Se reconoce un derecho preferente para la adjudicación, en régimen de compra y alquiler, de viviendas de promoción pública, así como un sistema específico de ayudas con tal fin, a favor de las mujeres víctimas de malos tratos en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Por su parte, el Instituto Navarro de Bienestar Social dispondrá de un número determinado de viviendas adscritas para su utilización en aquellos casos en los que sea necesario como medida provisional y previa a las anteriormente mencionadas.

## **4. DERECHO AL EMPLEO: IGUALDAD LABORAL.**

### **4.1. Referencias normativas.**

#### **4.1.1. Normativa Estatal.**

Ley 30/1984 de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, arts. 29 y 30 (B.O.E. nº 185, de 3 de agosto de 1984; rect. B.O.E. nº 229 de 24 de septiembre y B.O.E. nº 224, de 11 de octubre de 1984).

Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. nº 154, de 29 de junio de 1994).

Código Penal, arts. 178, 181, 184, 314, 316 y 317 (B.O.E. nº 281, de 10 de junio de 1999).

Ley 39/1999 de 5 de noviembre, para promover la Conciliación de la Vida Familiar y Laboral de las Personas Trabajadoras (B.O.E. nº 266, de 6 de noviembre de 1998; rect. B.O.E. nº 271, de 12 de noviembre de 1998), que modifica el Real Decreto-Ley 11/1998, de 4 Septiembre, por el que se regulan los Contratos de Sustitución para aquellas personas que entren a trabajar sustituyendo a las que se encuentran en situación de licencia por maternidad o riesgo durante el embarazo.

Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio (B.O.E. nº 154, de 29 de junio de 1994).

Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, arts. 4, 17, 28, 37, 45, 46, 48, 50, 52.d, y 96.12 (B.O.E. nº 75, de 29 de marzo de 1995).

Directiva 76/207 CEE, de 9 de febrero, relativa a la aplicación del Principio de Igualdad de Trato entre Hombres y Mujeres en el Acceso al Empleo, la Formación y Promoción Profesionales y las Condiciones de Trabajo (D.O.C.E. nº 39, de 14 de febrero de 1976).

Directiva 92/85 CEE, de 19 de octubre, relativa a la Aplicación de Medidas para Promover la Mejora de la Salud y la Seguridad en el Trabajo de la Trabajadora Embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia (D.O.C.E. nº 348, de 28 de noviembre de 1992).

#### **4.1.2. Normativa Navarra.**

Ley Foral 33/2002 de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (B.O.N. nº 150, de 13 de diciembre de 2002).

Decreto Foral 241/1997, de 8 de septiembre de creación de la Figura "Entidad colaboradora en Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres" (B.O.N. nº 115, de 24 de septiembre de 1997).

Decreto Foral 242/2000, de 27 de junio, regula las ayudas económicas directas, como medida complementaria para conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras y fomentar la natalidad (B.O.N. nº 93 de 2 de agosto de 2000). Modificado por Decreto Foral 24/2001, de 29 de enero (B.O.N. nº 21 de 14 de febrero).

Decreto Foral 126/2003, de 20 de mayo, por el que se aprueban las ayudas económicas por maternidad (B.O.N. nº 69, 21 de mayo de 2003).

#### **4.2. Contenido de los derechos.**

En el ámbito del empleo, los derechos más importantes que derivan del principio constitucional de igualdad, son los siguientes:

- I. Derecho a la igualdad en las relaciones laborales, sin que puedan cometerse acciones u omisiones que directa o indirectamente supongan un trato discriminatorio por razón de sexo.
- II. Derecho a la dignidad en el trabajo, sin que puedan cometerse acciones de acoso sexual por parte de la persona de rango superior jerárquico o de personas del mismo rango o nivel, a través de las cuales se pretenda condicionar alguna decisión laboral (como despido, renovación de contrato, ascenso o aumento de salario) a que sea aceptada la propuesta sexual realizada a la trabajadora, para el caso de persona de superior rango, o se pretenda producir un entorno laboral humillante, ofensivo, intimidatorio para la trabajadora que lo

sufre, cuando se trate de personas del mismo rango o nivel.

III. Derechos derivados del embarazo y la maternidad, entre los que se encuentran los siguientes derechos:

1. Prohibición del despido: derecho a no ser despedida como consecuencia de su embarazo, considerándose como despido el supuesto de no prórroga de un contrato de trabajo temporal (artículos 52.d), 53.4.a) y 55.5 del ET).
2. Prohibición de determinadas actividades de riesgo en el trabajo: prohibición de los trabajos con cinc, plomo o benceno; limitación del transporte manual de carga; posibilidad de eximir de trabajos nocturnos o a turnos y horas extraordinarias, así como posibilidad de adaptar o cambiar de puesto a uno compatible con su estado y, en caso de que esto no fuera posible, proceder a la suspensión del contrato de trabajo durante el periodo de riesgo, percibiendo durante el mismo una prestación económica con cargo a la seguridad social (Directiva 92/85 CEE, art. 26 LPRL).
3. Preparación al parto: derecho a obtener, previo aviso y justificación, permisos retribuidos de preparación al parto, por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.
4. Riesgo durante el embarazo: derecho a la suspensión del contrato con reserva del puesto de trabajo, en el supuesto de riesgo durante el embarazo, que finalizará el día en que se inicie la suspensión del contrato por maternidad o desaparezca la situación de riesgo que impedía la reincorporación a su puesto o a otro compatible con su estado (art. 48.5 ET). La prestación económica por riesgo consiste en un subsidio equivalente al 75% de la base reguladora correspondiente (art. 135.3 LGSS).
5. Suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento: derecho a la suspensión del contrato con reserva del

puesto de trabajo por causa de maternidad biológica o causa de adopción o acogimiento de menores de 6 años. La duración de la suspensión será de 16 semanas, periodo que puede ser compartido por la madre y el padre, en cuyo caso las 6 semanas inmediatamente posteriores al parto serán de descanso obligatorio para la madre, en el supuesto de la maternidad biológica, siempre y cuando la incorporación de la madre al trabajo no suponga un riesgo para su salud. En los supuestos de partos múltiples y en los de adopciones y acogimientos múltiples, la duración de la suspensión será ampliable en dos semanas más por cada bebé o menor adoptado o acogido a partir del segundo.

6. Prestación económica por maternidad, acogimiento o adopción: derecho al disfrute de una prestación económica por maternidad consistente en el subsidio equivalente al 100% de la base reguladora correspondiente, con cargo al Instituto Nacional de la Seguridad Social, siempre que tengan cotizados 180 días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del parto, o a las fechas de acogimiento y adopción y se encuentre en situación de alta en la Seguridad Social (art. 133 LGSS).
7. Permisos de lactancia: las trabajadoras por lactancia de una hija o hijo menor de 9 meses tendrán derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones o sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen (art. 37.4 ET y art. 30.1 e) de Ley 30/1984).
8. Reducción de jornada laboral para el cuidado de hijas e hijos: se establece la posibilidad de reducir la jornada de trabajo entre, al menos un tercio y un máximo de la mitad, con la consiguiente reducción proporcional del salario, a quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo alguna persona menor de 6 años o alguien con minusvalía

física, psíquica o sensorial que no desempeñe una actividad retribuida, así como para quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que no pueda valerse con autonomía y no desempeñe actividad retribuida (art. 37.5 ET y art. 30.1 f) Ley 30/1984).

9. Excedencia maternal: la duración no será superior a 3 años para atender el cuidado de cada bebé, a contar desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento. Para ello será necesario que la trabajadora tenga una antigüedad en la empresa de al menos un año. El tiempo de excedencia será computable a efectos de antigüedad y dará derecho a la asistencia a cursos de formación profesional. Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo, transcurrido dicho plazo la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente (art. 46.3 del ET y art. 29.4 Ley 30/84).

### **4.3. Procedimiento para ejercer estos derechos.**

#### **4.3.1. Derecho a la igualdad en las relaciones laborales.**

##### **I. Vía de la Negociación Colectiva:**

1. Mediante participación de los órganos de representación laboral o el Sindicato, en materia de negociación colectiva, se articulan los mecanismos para eliminar e incluso denunciar las situaciones de discriminación.
2. Instrumentos para ello son, entre otros, formación profesional adecuada, participación de las mujeres en los órganos de representación y decisión, valoración de puestos de trabajo desde criterios objetivos y creación de comisiones paritarias de igualdad.

## II. Vía Administrativa:

1. La Inspección de Trabajo es el órgano de la Administración Pública ante el que cabe recurrir en supuestos de infracción muy grave, como lo sería la decisión unilateral del empleador, que impliquen discriminación en materia de retribuciones por razón de sexo (art. 96.12 de ET).
2. Las denuncias escritas podrán dirigirse a las Áreas de Inspección de Trabajo de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o a las dependencias correspondientes de las Comunidades Autónomas.

## III. Vía Jurisdiccional Social o Contencioso Administrativa:

1. Los Juzgados de lo Social entienden sobre demandas relativas a supuestos de discriminación por razón de sexo que afecten al sistema de selección y acceso al puesto de trabajo, la jornada, horario, promoción profesional, salario, permisos y despidos.
2. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa, será competente para entender de estas situaciones discriminatorias cuando afecten al ámbito funcional de una Administración Pública.

### **4.3.2. Derecho a la dignidad en el trabajo.**

#### I. Vía Jurisdiccional Penal:

1. Los juzgados de lo penal entienden de las denuncias relativas a supuestos de discriminación laboral por razón de sexo que atente contra la dignidad mediante actos de acoso sexual, abuso sexual y agresiones sexuales en el trabajo.
2. Entienden, igualmente, de los supuestos de muerte y lesiones ocurridas por imprudencia del empresario e inobservancia grave de las normas de prevención así como de las denuncias por no restablecer la igualdad ni reparar los daños económicos que se hayan derivado, tras requerimiento o sanción administrativa por grave discriminación en el trabajo.

## II. Vía Civil:

1. Los juzgados de primera instancia de la localidad entenderán de las posibles indemnizaciones por los daños o lesiones ocasionados a los derechos de la perjudicada.

### **4.4. Conciliación de la vida laboral y familiar en Navarra**

- El Decreto Foral 242/2000, de 27 de junio, regula las ayudas económicas directas, como medida complementaria para conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras y fomentar la natalidad (B.O.N. nº 93, de 8 de febrero).

Con el fin de facilitar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres en el mundo laboral, el acceso de la mujer al trabajo, la conciliación de la vida laboral y familiar y el aumento de la natalidad en Navarra se adoptan las siguientes medidas:

- I. Se establece una ayuda económica de 55.000 pesetas mensuales a abonar a las familias hasta que el hijo cumpla un año cuando se trate del segundo hijo, o el primero si tiene un grado de minusvalía igual o superior al 25%, los dos padres trabajen y alguno de ellos solicite la excedencia en su trabajo para dedicarse al cuidado de ese hijo.
- II. Se establece una ayuda económica de 55.000 pesetas mensuales a abonar a las familias hasta que el hijo cumpla 3 años cuando se trate del tercer o sucesivo hijo (o el segundo si alguno tiene un grado de minusvalía igual o superior al 25%), los dos padres trabajen y alguno de ellos solicite la excedencia en su trabajo para dedicarse al cuidado de ese hijo.
- III. Se establece una ayuda económica de pago único de 330.000 pesetas, cuando se trate del nacimiento del tercer o sucesivo hijo (o el segundo si alguno tiene un grado de minusvalía igual o superior al 25%), para aquellas familias que no opten por la ayuda anterior o a los que no les corresponda su aplicación. En los casos en que no se pueda valorar el grado de

minusvalía al no estar las secuelas definitivamente establecidas, la consideración de minusválido a efectos de la concesión de la ayuda, estará condicionada al informe favorable del Equipo de valoración de Minusvalías.

Para tener acceso a las ayudas económicas se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Acreditar la residencia efectiva en Navarra de todos los miembros de la familia, con una antigüedad mínima de dos años.
- Para las ayudas I y II además se requerirá que los padres trabajen y alguno de ellos solicite excedencia de su trabajo, por un periodo mínimo de tres meses. Que la empresa que certifique la excedencia se halle inscrita y en situación de alta en la Seguridad Social, con una antigüedad mínima de un año. Que el trabajador o la trabajadora que solicita la ayuda haya permanecido en situación de alta en la Seguridad Social durante los seis meses anteriores a la solicitud, salvo que se halle en situación de excedencia por cuidado de hijos.
- En el caso de familias monoparentales, será suficiente con que pida la excedencia el padre o la madre que tenga atribuida la guarda y custodia del hijo.

Las solicitudes de ayudas se dirigirán al Instituto Navarro de Bienestar Social y se presentará en los Servicios Sociales de Base o en el Instituto Navarro de Bienestar Social acompañada de la siguiente documentación:

- Para las ayudas I y II:
  - a) Certificado de empadronamiento comprensivo de los requisitos de residencia exigidos).
  - b) Fotocopia del Libro de Familia.
  - c) Certificado de las empresas donde ambos padres trabajen en el que se recoja este extremo.
  - d) Justificante de haber obtenido excedencia de su puesto de trabajo para dedicarse al cuidado del hijo o hija.

e) Certificado de vida laboral del trabajador o la trabajadora que solicita la ayuda, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

• Para las ayudas III:

- a) Certificado de empadronamiento comprensivo de los requisitos de residencia exigidos).
- b) Fotocopia del Libro de Familia.

Las ayudas del número III se solicitarán en el plazo máximo de seis meses a partir del nacimiento del hijo que dé derecho a la ayuda.

La ayuda se extinguirá cuando dejen de reunirse alguno de los requisitos que dieron lugar a su concesión.

Las personas perceptoras de las ayudas deberán comunicar al Instituto Navarro de Bienestar Social, dentro del plazo de 15 días desde la fecha en que ocurra, cualquier variación en los requisitos que dieron lugar a la concesión de la misma.

Estas ayudas económicas son compatibles con cualquier otra ayuda que para la misma finalidad puedan establecer cualesquiera de las Administraciones Públicas, así como con las asignaciones familiares por hijo a cargo concedidas por la Seguridad Social.

Además, por Decreto Foral 126/2003, el Gobierno de Navarra ha aprobado la concesión de una ayuda de 1200 euros anuales por cada hijo menor de tres años a las mujeres trabajadoras, sean por cuenta ajena o por cuenta propia. Para tener acceso a la ayuda económica las beneficiarias deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estar empadronada y tener el domicilio fiscal en Navarra.
- Acreditar la existencia de hijos menores de tres años.
- Acreditar que la mujer realiza una actividad por cuenta propia o ajena.
- Acreditar que ésta se encuentra dada de alta en la Seguridad Social o Mutualidad correspondiente, durante un periodo mínimo mensual al equivalente a 5 jornadas a tiempo completo.

## **5. DERECHO A LA SALUD DE LA MUJER Y ATENCION A LA MATERNIDAD. PRESTACIONES ESPECIFICAS.**

### **5.1. Referencias normativas.**

Ley orgánica 9/1985 de 5 de julio, que modifica el art. 417 bis del Código penal despenalizando parcialmente el delito de aborto (B.O.E. n1 166, de 12 de julio de 1985).

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (B.O.N. n° 106, de 3 de septiembre de 1982; B.O.E. n° 106 de 3 de septiembre; rect. B.O.E. n° 204, de 26 de agosto de 1982).

#### **Artículo 53º**

1. En materia de sanidad interior e higiene, corresponden a Navarra las facultades y competencias que actualmente ostenta, y, además, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del estado.
  2. Dentro de su territorio, Navarra podrá organizar y administrar todos los servicios correspondientes a la materia a la que se refiere el apartado anterior y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones relacionadas con las mismas.
  3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, corresponde al estado la coordinación y alta inspección conducente al cumplimiento de las facultades y competencias contenidas en este artículo.
- Real Decreto 1697/1985 de 1 de agosto, por el que se traspasan servicios de la administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de sanidad (B.O.E. n° 227, de 21 de septiembre; rect. B.O.E. n° 129, de 30 de mayo de 1985; y B.O.N. s/n, extraordinario, de 21 de septiembre de 1986.)
  - Real Decreto 1885/1986 de 22 de agosto, por el que se traspasan servicios de la administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de sanidad (B.O.E. n° 222, de 16 de septiembre de 1986; y B.O.N. s/n. extraordinario, de 16 de septiembre de 1986).

- Ley Foral 10/1990 de 23 de noviembre, de salud (B.O.N. nº 146, de 3 de diciembre de 1990; B.O.E. nº 71, de 23 de marzo de 1991).
- Orden Foral de 6 de septiembre de 1985, de acreditación de los centros sanitarios y médicos especialistas para la emisión de dictámenes sobre presunción de graves taras físicas o psíquicas en relación con la práctica del aborto (B.O.N. nº 112, de 16 de septiembre de 1985).
- Orden Foral de 6 de septiembre de 1985, relativa a las normas de acreditación de los centros sanitarios para la práctica del aborto (B.O.N. nº 112, de 16 de septiembre de 1985)
- Decreto Foral 259/1997, de 22 de septiembre, por el que se establece la ordenación de las prestaciones sanitarias en tocoginecología y en planificación familiar (B.O.N. nº 121, de 8 de octubre de 1997).
- Decreto Foral 119/1999, de 19 de abril, por el que se regula la adscripción de los centros de orientación familiar y educación sexual dependientes del servicio navarro de salud-osasunbidea en la ordenación de las prestaciones en tocoginecología y planificación familiar establecida por el Decreto Foral 259/1997, de 22 de septiembre (B.O.N. nº 58, de 10 de mayo de 1997).
- Orden Foral 161/1997 de 10 de diciembre, del Consejero de Salud, por la que se dictan normas de desarrollo del decreto foral 259/1997, de 22 de septiembre, por el que se establece la ordenación de las prestaciones sanitarias en tocoginecología y en planificación familiar (B.O.N. nº 157, de 31 de diciembre de 1997).
- Orden Foral 320/2000, de 20 de noviembre, del consejero de salud, por la que se establece el programa de detección precoz de cáncer de cuello de útero (B.O.N. nº 154, de 22 de diciembre de 2000).

## 5.2. Contenido del derecho.

Para las mujeres residentes en cualquiera de los municipios de Navarra acogidas a la asistencia sanitaria pública se disponen prestaciones sanitarias en el ámbito de la obstetricia y ginecología (planificación familiar y

educación sexual), que se darán a demanda individual de los interesados con independencia de sus condiciones específicas. Son de destacar:

- A) Información en materia de planificación familiar, educación sexual, métodos de anticoncepción e interrupción voluntaria del embarazo.
- B) La atención precoz y seguimiento sanitario del embarazo, así como vigilancia de los factores de riesgo para la madre y para el feto, garantizando la continuidad de la información referente al embarazo hasta el momento y lugar del parto. Igualmente se dispensará un documento maternal de carácter personal, donde se reflejen las revisiones periódicas durante el embarazo.
- C) La educación maternal, preparación al parto e información sobre el parto con técnicas de analgoanestesia para una elección responsable del mismo.
- D) Atención al parto en centro hospitalario, facilitando su participación como protagonista de su propio parto así como el acompañamiento por una persona de su confianza durante el parto no distócico.
- E) Atención sanitaria durante el puerperio
- F) La asistencia sanitaria a las enfermedades propias de la mujer, con especial atención a la prevención y al diagnóstico del cáncer ginecológico.

## **6. OTROS ASPECTOS SOBRE PROMOCION DE LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN NAVARRA.**

La Ley foral 33/2002 de 28 de noviembre, tiene por objeto el fomento de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y en concreto, persigue:

- a) La sensibilización en materia de igualdad de género de todos los estamentos de la Administración, tanto políticos como funcionariado, así como a la sociedad navarra.
- b) La incorporación de la perspectiva de género en todas las actuaciones de la Administración.

- c) La adecuación del ordenamiento jurídico navarro a las distintas normativas emanadas del ámbito internacional en materia de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- d) La investigación y difusión de la legislación y de la jurisprudencia existente en materia de igualdad.

Para la consecución de estos objetivos la ley prevé las medidas siguientes:

### **6.1. Medidas de sensibilización.**

- a) Programación de cursos, jornadas, seminarios, en materia de igualdad de género y buenas prácticas para todo el personal de la Administración.
- b) Revisión de los documentos emanados por la Administración para la eliminación del lenguaje sexista en los mismos, así como en la legislación navarra vigente.
- c) Adopción de medidas para garantizar que los estudios, publicaciones y publicidad que realizan las distintas Administraciones no contengan elementos de discriminación en el uso del lenguaje, así como elaboración y difusión de materiales orientativos para el uso no sexista de un lenguaje administrativo que faciliten y garanticen la uniformidad de estilo en las publicaciones de la Administración.
- d) Inclusión en los baremos de acceso a la función pública la realización de cursos en materia de igualdad de género.
- e) Inclusión en los baremos de los concursos de contratación por parte de la Administración de empresas para la ejecución de servicios públicos, la realización de buenas prácticas en materia de género por parte de dichas empresas.
- f) Promover la creación de Concejalías de la Mujer y de actividades en pro de la igualdad de género en los Ayuntamientos navarros, a través de campañas, y otros recursos, en colaboración con la Federación Navarra de Municipios y Concejales.

- g) Dotación anual en los Presupuestos Generales de Navarra de la cuantía suficiente para poner en práctica las medidas que se desarrollen en cumplimiento de la presente Ley Foral.
- h) Revisión del ordenamiento jurídico navarro para introducir cambios en función de las Directivas de la Unión Europea y de las normas emanadas de la Comunidad internacional en materia de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- i) Seguimiento periódico en aplicación de las normas que afecten a las mujeres, analizando las sentencias al respecto por los Tribunales de la Comunidad Foral. Realización de campañas de concienciación constantes en los medios de comunicación y otros lugares públicos y privados.
- j) Fomento del asociacionismo en pro de la igualdad de género. Se apoyará económica o a través de otros recursos a las asociaciones que trabajen en este campo.
- k) Implicación en tareas de desarrollo de la presente Ley Foral a las asociaciones que trabajan en materia de género, en particular a las representadas en el Consejo Navarro de la Mujer.
- l) Realización de estudios sobre aspectos que afecten a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para la posterior toma de decisiones y actuaciones en materia de concienciación social.
- m) Promoción de la formación de agentes y promotores y promotoras para la igualdad de oportunidades, a fin de desarrollar acciones positivas en materia de empleo, educación, cultura, etc.

## **6.2. Medidas en orden a conseguir la igualdad en la participación social y política.**

- a) Fomento del asociacionismo de mujeres que tengan como finalidad la búsqueda de participación social igualitaria entre mujeres y hombres, teniéndose muy en cuenta aquellas zonas de Navarra en las que las mujeres tienen menor nivel asociativo.

- b) Fomento de la presencia igualitaria de hombres y mujeres en los órganos decisorios y ejecutivos de las entidades o asociaciones, a través de campañas.
- c) Promoción de la presencia de mujeres en los órganos de decisión de los partidos políticos, así como en las candidaturas con que concurren a las elecciones y a aquellas fuerzas políticas que aumenten la presencia femenina en las candidaturas.
- d) Programación de campañas en los medios de comunicación, destinadas a toda la sociedad, sobre la importancia y la necesidad de la participación social y política de las mujeres.

### **6.3. Premios a la mujer trabajadora.**

Entre las medidas de fomento de la igualdad de género en el ámbito laboral se han convocado en Navarra premios a las iniciativas emprendedoras promovidas por mujeres (Ordenes forales 19 y 20/2000, de 1 de marzo (B.O.N. nº 35 de 20 de marzo de 2000) y los premios a la mujer trabajadora (Resolución 2156/2003, de 27 de julio de 2003, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo, B.O.N. nº 96, de 28 de julio de 2003).

## **7. DERECHO A QUE LA ADMINISTRACIÓN ELABORE Y REDACTE LAS COMUNICACIONES Y DOCUMENTOS DE FORMA CLARA, CONCISA Y SENCILLA Y SIN EXPRESIONES DISCRIMINATORIAS POR RAZONES DE SEXO.**

### **7.1. Referencias normativas.**

Art. 3.2 y 5 LRJ-PAC (B.O.E. nº 285, de 27 de noviembre de 1992; B.O.E. nº 311, de 28 de diciembre de 1992 y nº 23, de 27 de enero de 1993).

Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno (B.O.E., nº 246, de 14 de octubre de 2003).

Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, que establece criterios de imagen institución y regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado (B.O.E. nº 230, de 25 de septiembre de 1999).

Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre de fomento de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (B.O.N. nº 150, de 13 de diciembre de 2002; B.O.E. nº 13, de 15 de enero de 2003).

## **7.2. Contenido.**

I. Sobre la simplificación y claridad de la redacción de los documentos y comunicaciones administrativas:

1. En la elaboración material de los documentos y comunicaciones administrativas, en especial, de los que hayan de dirigirse a los particulares, se deberá disponer el texto en forma clara y concisa, acudiendo a párrafos breves y separados, y evitando la aparición de apartados cuya extensión o complejidad dificulte innecesariamente la interpretación de su contenido.
2. No se consignarán en las comunicaciones administrativas, o en los modelos de documentos que hayan de dirigirse a la Administración, fórmulas de salutación o despedida, ni expresiones o giros que no sean esenciales para la exposición del contenido del documento.
3. Los modelos oficiales de solicitud o de otros documentos, impresos o no, relativos a materias de tramitación reglada, se dirigirán al centro o dependencia a que corresponda su tramitación, y se redactarán en forma impersonal, sin que proceda en tales casos la utilización de fórmulas de tratamiento o cortesía.
4. En Navarra la Ley Foral 33/2002 establece la revisión de los documentos emanados por la Administración para la eliminación del lenguaje sexista en los mismos, así como en la legislación navarra vigente; y la adopción de medidas para garantizar que los estudios, publicaciones y publicidad que realizan las distintas Administraciones no contengan elementos de

discriminación en el uso del lenguaje, así como elaboración y difusión de materiales orientativos para el uso no sexista de un lenguaje administrativo que faciliten y garanticen la uniformidad de estilo en las publicaciones de la Administración.

## **8. DIRECCIONES Y TELÉFONOS DE INTERÉS.**

### **INSTITUTO NAVARRO DE LA MUJER**

C/ Estella 7 - Entreplanta Izda.  
Pamplona 31002  
Tfno.: 948/206604  
Fax: 948/206392  
Página web: <http://www.cfnavarra.es/inam>  
E-Mail: [inmujer1@cfnavarra.es](mailto:inmujer1@cfnavarra.es)

### **SERVICIO DE ATENCIÓN A LA MUJER**

Ayuntamiento de Pamplona  
C/ Zapatería nº 40 Planta 3  
31001 Pamplona  
Tfno.: 948/420526/ 30  
Fax: 948/420540  
Página web: <http://www.pamplona.net>  
E-Mail: [l.alonso@ayto-pamplona.es](mailto:l.alonso@ayto-pamplona.es)

### **CENTRO COMPAÑÍA**

C/ Compañía 29  
31001 Pamplona  
Tfno.: 948/224594  
Fax: 948/224791  
Página web: <http://www.mujeresdepamplona.com>  
E-Mail: [info@mujeresdepamplona.com](mailto:info@mujeresdepamplona.com)

### **SERVICIO DE ATENCION A LA MUJER (UGT)**

Asesoría Jurídica para la Mujer de UGT  
Avda. Zaragoza 12, Planta baja  
31003 Pamplona  
Tfno: 948/291292  
Fax: 948/242828  
E-Mail: [mujer@navarra.ugt.org](mailto:mujer@navarra.ugt.org)

### **SERVICIO DE ATENCIÓN JURÍDICA A LA MUJER**

Colegio de Abogados de Pamplona  
Avda. del Ejército nº 2, 10  
Pamplona 31002  
Tfno.: 948/221475  
Fax: 948/206287  
Página web: <http://www.micap.es>  
E-Mail: [colegioabogadospamplona@micap.es](mailto:colegioabogadospamplona@micap.es)

### **SERVICIO TELEFÓNICO DE EMERGENCIAS 24 HORAS: 112**

### **ASOCIACIÓN DE MUJERES BLANCA DE NAVARRA**

Iturralde y Suit, 9. 2º  
31002 Pamplona  
Tfno.: 948/227212  
Fax: 948/210810  
Página web: <http://www.upn.org/mujer>  
E-Mail: [info@upn.org](mailto:info@upn.org)

### **ASOCIACIÓN DE MUJERES PROGRESISTAS**

Paseo de Sarasate, 15. 2º  
31002 Pamplona  
Tfno: 948/225003

### **ASOCIACIÓN DE MUJERES EMPRESARIAS Y DIRECTIVAS DE NAVARRA -NAFARROAKO EMAKUME EMPRESARI ETA ZUZENDARIAREN ELKARTEA (AMEDNA- NEEZE)**

C/ Pedro I, 1  
31007 Pamplona  
Tfno.: 948/426032  
Fax: 948/426010  
Página web: <http://www.amedna.com>  
E-Mail: [Info@amedna.com](mailto:Info@amedna.com)

**EL DERECHO  
AL MEDIO AMBIENTE  
(ART. 45 C.E.)**

**CAPÍTULO**

**6**



# El derecho al Medio Ambiente (ART. 45 C.E.)

## ÍNDICE

### 1. REFERENCIAS NORMATIVAS

- 1.1. Normativa Estatal.
- 1.2. Normativa Foral.

### 2. CONTENIDO DEL DERECHO

### 3. BENEFICIARIOS Y REQUISITOS

### 4. PRESTACIONES DERIVADAS DE ESTE DERECHO

### 5. DESARROLLO DE LAS DISTINTAS PRESTACIONES QUE DERIVAN DE ESTE DERECHO

- 5.1. El derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente
  - 5.1.1. Descripción
  - 5.1.2. Beneficiarios y Requisitos
  - 5.1.3. Limitaciones
  - 5.1.4. Procedimiento
- 5.2. Tutela administrativa del medio ambiente que pueda resultar afectado por el ejercicio de actividades clasificadas y obras
  - 5.2.1. Descripción
  - 5.2.2. Beneficiarios y requisitos
  - 5.2.3. Procedimiento
- 5.3. La recogida y tratamiento de residuos urbanos
  - 5.3.1. Descripción
  - 5.3.2. Beneficiarios y requisitos
  - 5.3.3. Régimen jurídico y procedimiento

#### 5.4. Los servicios de saneamiento y depuración de aguas residuales

##### 5.4.1. Descripción

##### 5.4.2. Beneficiarios y requisitos

##### 5.4.3. Régimen jurídico y procedimiento

#### 5.5. Los espacios naturales protegidos

##### 5.5.1. Descripción

##### 5.5.2. Beneficiarios y requisitos

##### 5.5.3. Régimen jurídico y procedimiento

#### 5.6. Participación y educación ambiental

##### 5.6.1. Descripción

##### 5.6.2. Requisitos

##### 5.6.3. Régimen jurídico y procedimiento

### **6. GARANTÍAS**

#### 6.1. Garantías Generales

#### 6.2. Recursos Administrativos y Judiciales

#### 6.3. Queja ante la Defensora del Pueblo de Navarra

### **7. DIRECCIONES Y TELÉFONOS DE INTERÉS**

## 1. REFERENCIAS NORMATIVAS.

### 1.1. Normativa Estatal.

- Art. 45 de la Constitución (B.O.E. nº 311, de 29 de diciembre de 1978).
- Ley 1/1970 de 4 de abril, de Caza (B.O.E. nº 82, de 6 de abril de 1970).
- Ley 38/1972, de 22 de Diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico (B.O.E. nº 309, de 26 de diciembre de 1972).
- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (B.O.E. nº 181, de 29 de julio de 1988).
- Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres (B.O.E. nº 74, de 28 de marzo de 1988), modificada por Ley 41/1997, de 5 de noviembre (B.O.E. nº 266, de 6 de noviembre de 1997).
- Ley 38/1995 de 12 de diciembre, sobre el Derecho de Acceso a la Información en Materia de Medio Ambiente (B.O.E. nº 297, de 13 de diciembre de 1995), modificada por la Ley 55/1999 de 29 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E. nº 312, de 30 de diciembre de 1999).
- Real Decreto Ley 11/1995 de 28 de diciembre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales. (B.O.E. nº 312, de 30 de diciembre de 1995)
- Ley 6/1996 de 15 de enero, del Voluntariado Social (B.O.E. nº 15, de 17 de enero de 1996).
- Ley 11/1997 de 24 de abril de Envases y Residuos de Envases (B.O.E. nº 99, de 25 de abril de 1997).
- Real Decreto legislativo 1302/1986 de 28 de junio (B.O.E. nº 155, de 30 de junio de 1986), de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre (B.O.E. nº 241, de 7 de octubre de 2000) y por Ley 6/2001, de 8 de mayo (B.O.E. nº 111, de 9 de mayo de 2001).
- Ley 10/1998 de 21 de abril, de Residuos (B.O.E. nº 96, de 22 de abril de 1998).
- Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (B.O.E. nº 157, de 2 de julio de 2002).

- Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (B.O.E. nº 176, de 24 de julio de 2001; rect. B.O.E. nº 287, de 30 de noviembre de 2001).

## 1.2. Normativa Foral.

- Arts. 44.5, 50.1d y 57.c de la Ley Orgánica 13/1982 de 10 de agosto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. (B.O.N. nº 106, de 3 de septiembre de 1982; B.O.E. nº 106, de 3 de septiembre de 1982; rect. B.O.E. nº 204, de 26 de agosto de 1982).
- Ley Foral 10/1988 de 29 de diciembre, de Saneamiento de Aguas Residuales. (B.O.N. nº 159, de 30 de diciembre de 1988; B.O.E. nº 32, de 7 de febrero de 1989)
- Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de las Actividades Clasificadas para la protección del medio ambiente (B.O.N. nº 154, de 15 de diciembre de 1989)
- Ley Foral 13/1990 de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra. (B.O.N. nº 6, de 14 de enero de 1991; B.O.E. nº 70, de 22 de marzo de 1991).
- Ley Foral 1/1993, de 17 de febrero, por la que se crea el Consejo Navarro de Medio Ambiente (B.O.N. nº 26 de 1 de mayo de 1993; B.O.E. nº 125, de 26 de mayo de 1993). Modificada por Ley Foral 28/2003 de 4 de abril (B.O.N. nº 45 de 11 de abril de 2003; B.O.E. nº 120, de 20 de mayo de 2003).
- Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats. (B.O.N. nº 34, de 19 de marzo de 1993; B.O.E. nº 130, de 1 de junio de 1993)
- Ley Foral 7/1994 de 31 de mayo, de Protección de los Animales (B.O.N. nº 70 de 13 de junio de 1994; B.O.E. nº 208, de 31 de agosto de 1994).
- Ley Foral 13/1994 de 20 de septiembre, de Gestión de Residuos Especiales. (B.O.N. nº 118, de 30 de septiembre de 1994; B.O.E. nº 10, de 12 de enero de 1995).
- Ley Foral 9/1996 de 17 de junio, por la que se establecen las Normas Reguladoras de los Espacios Naturales de Navarra. (B.O.N. nº 78, de

28 de junio de 1996; B.O.E. nº 243, de 8 de octubre de 1996).

- Decreto Foral 32/1990 de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 16/1989, de control de Actividades Clasificadas para la protección del medio ambiente (B.O.N. nº 27, de 2 de marzo de 1990).
- Ley Foral 33/2003 de 10 de diciembre, de delimitación de la Reserva Natural de Larra y su zona periférica de protección (B.O.N. nº 159, de 17 de diciembre de 2003).
- Decreto Foral 55/1990, de 15 de marzo, por el que se establecen limitaciones al vertido de aguas residuales a colectores públicos.(B.O.N. nº38, de 28 de marzo de 1990).
- Decreto Foral 59/1992 de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 13/1990, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal. (B.O.N. nº 48, de 20 de abril de 1992).
- Decreto Foral 94/1997 de 7 de abril, por el que se crea el Catálogo de flora amenazada de Navarra y se adoptan medidas de conservación de la flora silvestre catalogada. (B.O.N. nº 47, de 18 de abril).
- Decreto Foral 227/1993 de 19 de julio, por el que se establece el Procedimiento Sancionador de las Infracciones en materia de Urbanismo y Control de Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente (B.O.N. nº 95, de 4 de agosto de 1993)
- Decreto Foral 125/1996 de 26 de febrero, por el que se regula la implantación de parques eólicos en Navarra (B.O.N. nº 32, de 13 de marzo de 1996)
- Decreto Foral 120/2001 de 21 de mayo, por el que se crea la Comisión Asesora de Educación Ambiental de Navarra (B.O.N. nº 76, de 22 de junio de 2001)
- Decreto Foral 138/2001 de 4 de junio, por el que se crea la Comisión Técnica Interdepartamental para el desarrollo de la educación y comunicación ambiental (B.O.N. nº 77 de 25 de junio de 2001)
- Decreto Foral 6/2002 de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera (B.O.N. nº 31, de 11 de marzo de 2002).

## **2. CONTENIDO DEL DERECHO.**

El derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente adecuado contenido en el art. 45 de la Constitución implica:

- El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y como contrapartida el deber de conservarlo estableciéndose sanciones administrativas y penales en caso de infracción de las normas que protegen el medio ambiente.
- La obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales y su defensa y protección.
- La obligación de los poderes públicos de velar porque se proceda a la restauración en el caso de daños al medio.

## **3. BENEFICIARIOS Y REQUISITOS.**

Beneficiarios del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado son todas las personas que ostenten capacidad de obrar conforme a las leyes administrativas y que:

- Promuevan el oportuno procedimiento administrativo, como titulares de derechos legítimos o intereses individuales o colectivos.
- Y, los que sin haber promovido el procedimiento, comparezcan en el mismo, antes de recaer resolución definitiva alegando derechos o intereses legítimos.

Desde la perspectiva del artículo 45 de la Constitución y de las leyes medioambientales estatales y forales, son titulares de los derechos (a título individual, así como colectivo) y responsables de las obligaciones inherentes al derecho a un medio ambiente adecuado:

- Las personas con nacionalidad española.
- Los ciudadanos de cualquier país perteneciente a la Unión Europea.

- Las personas con nacionalidad de terceros países que residan en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.
- Los ciudadanos de la Unión Europea y los extranjeros de terceros países, transeúntes.

#### **4. PRESTACIONES DERIVADAS DE ESTE DERECHO.**

De la titularidad de este derecho deriva legitimación para exigir de los poderes públicos:

- La prevención y protección en materia de calidad de vida y sanidad ambiental.
- La prevención y protección contra ruidos y contra otras formas de contaminación atmosférica.
- La recogida, gestión y tratamiento de residuos.
- El control de los vertidos.
- La utilización racional de los recursos naturales y preservación de la biodiversidad.
- El uso y disfrute, conforme a las normas de planeamiento y ordenación de espacios naturales protegidos.
- La participación ciudadana (voluntariado) y educación medioambiental.
- El derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente en poder de las Administraciones Públicas, mediante acceso directo a la misma y mediante la publicación periódica de datos por parte de aquéllas.
- La posibilidad de ejercer la acción pública en defensa de determinados bienes y recursos naturales.

De esta manera la protección del medio ambiente se configura como una auténtica función pública que compete a todos los poderes públicos y que debe informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de todas las Administraciones Públicas (estatal, foral y local).

## **5. DESARROLLO DE LAS DISTINTAS PRESTACIONES QUE DERIVAN DE ESTE DERECHO.**

### **5.1. El derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.**

#### **5.1.1. Descripción.**

Todas las personas, físicas o jurídicas, tienen derecho a acceder a la información en materia de medio ambiente que obre en poder de las Administraciones Públicas, en las siguientes materias: aguas, aire, suelo, tierras, flora y fauna, espacios naturales, actividades clasificadas, etc. y, cualesquiera otras que puedan afectar al medio ambiente; así como a planes y programas de gestión del medio ambiente.

#### **5.1.2. Beneficiarios y requisitos.**

Además de las que se mencionan con carácter general en el apartado 3, pueden ser beneficiarias del derecho de acceso a información en materia de medio ambiente:

- Las personas físicas o "jurídicas" nacionales de uno de los Estados miembros que integran el Espacio Económico Europeo o que tengan su domicilio en uno de ellos.
- Las personas físicas o jurídicas, nacionales de terceros Estados, en caso de tratamiento recíproco en sus Estados de origen respecto a los españoles.

#### **5.1.3. Limitaciones.**

Las Administraciones Públicas pueden aplicar las siguientes limitaciones al ejercicio de este derecho y en relación con:

- Las actuaciones del Gobierno, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales en ejercicio de sus competencias no sujetas a Derecho Administrativo.
- Los expedientes de investigación de delitos.
- Las materias protegidas por secreto comercial o industrial.

- Los expedientes relativos a la Seguridad del Estado, relaciones internacionales y Defensa Nacional.
- Expedientes afectos a investigaciones o procedimientos judiciales o administrativos sancionadores.
- Los que afecten a expedientes, de alguna forma, confidenciales y, a expedientes personales, en trámite o resueltos.
- Los que pudieran dañar en vez de proteger el medio ambiente.

#### **5.1.4. Procedimiento.**

Para ejercitar el derecho es necesaria una solicitud conteniendo la petición, sin que pueda suponer abuso de derecho, en cuyo caso podría resultar denegada.

La solicitud, deberá ser resuelta en plazo de dos meses, desde la entrada de la misma en el Registro del Órgano competente, que debe notificar la resolución, debidamente motivada; resultando negativo el silencio.

La Administración puede establecer las contraprestaciones económicas que estime adecuadas de acuerdo con el coste razonable de la información suministrada.

### **5.2. Tutela administrativa del medio ambiente que pueda resultar afectado por el ejercicio de actividades clasificadas y obras.**

#### **5.2.1. Descripción.**

Se trata de actividades, acciones, obras, planes y proyectos susceptibles de producir impactos, alteraciones o repercusiones en el medio ambiente, como consecuencia de los cuales, la Administración competente (estatal, foral o local) debe proceder a un control y evaluación preventivo.

Las técnicas preventivas son de diferente naturaleza según estemos ante grandes centros fabriles o industriales (autorización ambiental integrada), grandes obras de infraestructura o planes y programas de envergadura (evaluación de impacto ambiental), ante

proyectos de repercusión local, como las típicamente denominadas actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (licencia de actividad clasificada). Todo ello sin perjuicio de las diferentes autorizaciones sectoriales en materia de aguas, residuos o emisiones, excepción hecha de la autorización ambiental integrada para grandes instalaciones que aúna en un solo acto administrativo las autorizaciones ambientales sectoriales.

Todas estas actividades, son susceptibles de producir un efecto negativo sobre el medio ambiente y sobre la salud de las personas (humos, ruidos, vibraciones, emisiones, vertidos..) por lo que es necesario someterlas a un control previo por parte de la Administración competente (generalmente la Administración Foral) de manera que se minimicen sus repercusiones sobre el medio ambiente y la salud de las personas.

### **5.2.2. Beneficiarios y requisitos.**

Las personas señaladas con carácter general en la normativa de procedimiento administrativo (titularidad de derecho o interés legítimo, individual o colectivo), y en la específica de protección del medio ambiente, ya expuestos anteriormente, (Ver Apartado 3 y subapartado 5.2.2 de este Capítulo).

### **5.2.3. Procedimiento.**

a) Actividades sujetas a Autorización Ambiental Integrada:

- Cualquier persona física o jurídica que desee ejercer alguna actividad sujeta a autorización ambiental integrada (Anexo I de la Ley 16/2002 de Prevención y Control Integrados de la Contaminación) deberá presentar la correspondiente solicitud de licencia dirigida a la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra, acompañada del proyecto básico y técnico que contemple su descripción detallada, resumen de las características de la actividad, ubicación, posibles impactos ambientales, medidas correctoras, tecnología prevista, informe de compatibilidad urbanística y demás documentación exigible por la normativa en materia de aguas y actividades clasificadas.

- Recibida la documentación, si se considera completamente integrada, se abrirá información pública por un plazo no inferior a 30 días para que todo interesado pueda presentar las alegaciones que estime oportunas.
- Concluido el trámite de información pública, se remite el expediente con las alegaciones a todos los órganos que deban pronunciarse sobre las materias de su competencia. Igualmente, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación emitirá en el plazo de 30 días desde la recepción del expediente un informe sobre la adecuación del proyecto de instalación a todos aquellos aspectos que sean de su competencia.
- Si la actividad de que se pretende proyectar precisase, además, de autorización de vertido al dominio público hidráulico de cuencas hidrográficas intercomunitarias, la Confederación Hidrográfica competente deberá emitir un informe preceptivo y vinculante sobre la admisibilidad del vertido y las medidas correctoras necesarias a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas.
- La resolución del órgano ambiental autonómico competente, incluirá lo referido al vertido de aguas a dominio público, residuos, emisiones COVs, fijando los valores límite de emisión en cada caso con base en las mejores técnicas disponibles.
- El plazo máximo de resolución de los expedientes de calificación ambiental será de 10 meses, contados desde la fecha de presentación en forma completa de la documentación exigida. Si transcurrido el plazo citado no hubiera recaído resolución expresa, la autorización ambiental integrada se entiende desestimada.

b) Actividades sujetas a Evaluación de Impacto Ambiental.

- Deben someterse obligatoriamente a Evaluación de Impacto Ambiental todos los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades comprendidas en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986. Se trata de los proyectos de mayor envergadura o que puedan tener sobre el medio mayor incidencia. Los proyectos del Anexo II de la citada norma sólo

deberán someterse a evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo III.

- Los proyectos deben presentarse ante la Administración competente para otorgar la autorización sustantiva detallando todas las características del mismo. A este proyecto se acompañará, por el promotor, un Estudio de Impacto Ambiental en el que se deberán analizar todos los impactos ambientales del proyecto, medidas correctoras propuestas y una exposición de las alternativas estudiadas justificando la elección realizada.
- El proyecto, junto con el Estudio de Impacto Ambiental, se someterá a un período de Información Pública en el que todo interesado podrá presentar las alegaciones que estime oportunas.
- Tras la información pública, se remitirá el expediente (proyecto, estudio de impacto, alegaciones) al órgano ambiental competente (Ministerio de Medio Ambiente o Consejería de Medio Ambiente) de la Administración que tenga que autorizarlo (estatal o foral), para que formule la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental en la que se determinarán las condiciones necesarias en orden a garantizar la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales.
- La Declaración de Impacto Ambiental se configura así como un trámite del procedimiento sustantivo de autorización de determinados proyectos con un importante impacto potencial sobre el medio ambiente. En los casos de instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada y evaluación de impacto ambiental, nada obsta a que las respectivas CCAA puedan integrar los trámites de la evaluación en el procedimiento de autorización ambiental integrada.

c) Actividades sujetas a Licencia de Actividad Clasificada.

- Cualquier actividad susceptible de causar molestias, ruidos, vibraciones, contaminación, emisiones o vertidos está sometida, además, a la licencia de actividad clasificada que debe otorgar el municipio en cuyo término municipal se pretenda desarrollar.
- En Navarra, las actividades clasificadas reguladas

por la Ley Foral 16/89 son aquellas susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes (extractivas, productoras de energía, industrias en general, mataderos, explotaciones ganaderas, hostelería, comercios y servicios, espectáculos públicos....).

- La persona física o jurídica que pretenda la instalación de una actividad clasificada deberá solicitar la licencia de actividad ante el Ayuntamiento del término municipal en que pretenda instalarla. La solicitud deberá ir acompañada del proyecto en el que se incluya una descripción de la actividad, su incidencia en la salubridad y en el medio ambiente y sus riesgos potenciales. Junto al proyecto, se deberán especificar las medidas correctoras propuestas para minimizar los impactos y los citados riesgos, así como justificar el cumplimiento de la legislación sectorial vigente (aguas, residuos, ruido, vertidos, emisiones) por parte del proyecto presentado.
- Una vez presentado el proyecto (salvo que sea incompatible con el Planeamiento u Ordenanzas municipales en cuyo caso será denegado expresamente con carácter previo) se someterá a Información Pública mediante publicación en el B.O.N. y se notificará personalmente a los vecinos inmediatos al lugar al objeto de que puedan presentar alegaciones quienes se consideren afectados por el proyecto.
- Tras el período de Información Pública y a la vista del expediente, el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente emitirá un Informe sobre el proyecto que tendrá carácter vinculante para el municipio cuando suponga la denegación de la licencia de actividad o la imposición de medidas correctoras adicionales. En aquellos municipios que cuenten con servicios técnicos adecuados el Gobierno de Navarra podrá delegar la emisión del citado informe en ellos.
- A la vista de los informes necesarios y tramitado el procedimiento, el Alcalde dictará resolución expresa concediendo o denegando la citada licencia de actividad. En caso de silencio administrativo, éste tendrá carácter positivo transcurridos dos meses

desde la fecha en que debió dictarse resolución, excepto en el caso de aquellas actividades cuya legislación vigente establezca otra cosa.

- La licencia de actividad clasificada tendrá carácter previo a cualquier licencia de obra por lo que las Entidades Locales no podrán conceder licencias de obras para actividades clasificadas mientras no haya sido otorgada la licencia de actividad.
- Con carácter previo a la puesta en marcha de cualquier actividad clasificada será además necesaria la Licencia de Apertura otorgada por el Alcalde previa comprobación de que la instalación se ajusta al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad. La licencia de apertura de las actividades clasificadas se entiende otorgada por silencio positivo en el plazo de un mes, excepto en aquellas actividades para las que la legislación vigente disponga otra cosa.
- La licencia municipal de actividad se exige sin perjuicio de las demás licencias y autorizaciones ambientales sectoriales que sean preceptivas de acuerdo con la legislación estatal y foral vigente (autorización ambiental integrada, residuos, vertido, emisiones...)

Las citadas son las formas de intervención ambiental más importantes, sin perjuicio de las autorizaciones en materia de producción y gestión de residuos con arreglo a la normativa de residuos (otorgadas por la Consejería de Medio Ambiente) y las de vertidos al dominio público hidráulico que de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Aguas corresponde otorgarlas a las Cuencas Hidrográficas en el caso de vertidos a cuencas intercomunitarias (como la del Ebro).

### **5.3. La recogida y tratamiento de residuos urbanos.**

#### **5.3.1. Descripción.**

Los Residuos Urbanos o Municipales son los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios; así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

### **5.3.2. Beneficiarios y requisitos.**

Las personas señaladas con carácter general en la normativa de procedimiento administrativo (titularidad de derecho o interés legítimo, individual o colectivo), y en la específica de protección del medio ambiente, ya expuestos anteriormente, (Ver Apartado 3 y subapartados 5.2.2. y 5.3.2. de este Capítulo).

En este caso debe añadirse como requisito sustancial específico, la obligación de ab.o.n.ar la correspondiente tasa, (debidamente establecida en Ordenanza Fiscal aprobada al efecto), por la recogida y tratamiento de los residuos urbanos.

### **5.3.3. Régimen jurídico y procedimiento.**

#### **a) Principios básicos:**

En relación a los residuos domésticos o basuras la normativa y planificación existentes señalan unos principios básicos:

La responsabilidad compartida de los distintos sectores sociales y económicos:

- El sector industrial y comercial debe reducir la generación de residuos fabricando productos que no comporten la existencia de residuos, puedan resultar reutilizables, reciclables o valorizables de acuerdo con la jerarquía en materia de gestión de residuos.
- La población ha de contribuir en la recogida selectiva.
- Las Administraciones públicas, gestionando y tratando los residuos, impulsando campañas, vigilando el cumplimiento de las normas medioambientales.

La reducción en origen, objetivo a fomentar por las Administraciones y consistente en el conjunto de medidas tendentes a evitar la generación de residuos o a conseguir su reducción o las sustancias contaminantes que contengan.

La reutilización o empleo de un producto para el mismo uso para el que fue diseñado inicialmente.

El reciclado o transformación del residuo mediante un proceso para su fin inicial o para otro como compostaje , distinto a la incineración.

La valorización o transformación de los recursos contenidos en los residuos para su aprovechamiento.

Recogida selectiva, sistema de recogida diferenciada según la naturaleza de los residuos, para facilitar su valorización posterior. Existe una normativa específica para la gestión y tratamiento de residuos de envase.

Gestión y eliminación inocuas medioambientalmente, sin poner en peligro la salud humana y sin crear riesgos para el agua, aire, suelo, flora fauna, paisaje y sin provocar olores ni humos.

Prohibición de abandono y vertidos incontrolados de residuos.

Recogida obligatoria y gestión asumible por las Entidades Locales, que a su vez pueden integrarse en Mancomunidades o Consorcios constituidos para este fin, o prestarlo a través de cualquier forma de cooperación de las Diputaciones Provinciales.

Las Entidades Locales deben regular mediante Reglamento y Ordenanza Fiscal la prestación del servicio.

Recogida selectiva en municipios de más de 5000 habitantes.

## **b) Información.**

Para mayor información y concreciones las personas interesadas deben consultar en su Ayuntamiento, o Mancomunidad encargada de gestionar el servicio, donde les deben informar sobre cualquier duda que tengan.

## **c) Prestación del servicio.**

Con carácter general, se tiene derecho a la prestación del servicio si la vivienda o local para el que se solicita figuran como legal y reglamentariamente construidos y en suelo urbano o recepcionado por la Administración

municipal y se tiene la obligación de satisfacer la tasa por el establecimiento y prestación del servicio cuando resulte especialmente beneficiado el titular del bien en cuestión.

Para solicitar la prestación del servicio los interesados se deben dirigir a la Administración Municipal, dándose de alta en el correspondiente Padrón Fiscal, quedando afectados para la utilización del mismo en la forma y con los requisitos y condiciones que se establezcan en el Reglamento Municipal y en la Ordenanza Fiscal reguladores del servicio, que vinculará igualmente al Ayuntamiento, al que corresponde prestar obligatoriamente (mediante cualquier forma de gestión legalmente establecida) aquél.

#### **5.4. Los servicios de saneamiento y de depuración de aguas residuales.**

##### **5.4.1. Descripción.**

Es el servicio que prestan los Ayuntamientos, por sí mismos, o mediante cualquier forma de gestión participada (mancomunidad o consorcio ad hoc) o, indirecta (concesionario, empresa de gestión pública como NILSA en Navarra, etc.), mediante los medios y elementos personales y técnicos necesarios para la recogida, evacuación y tratamiento, en su caso, de aguas residuales urbanas y pluviales, en las instalaciones adecuadas para permitir su reutilización en usos secundarios o su vertido a cauces o aguas públicas sin contaminar.

##### **5.4.2. Beneficiarios y requisitos.**

Las personas señaladas con carácter general (apartado 3) y los específicamente citados (Ver subapartados 5.2.2. y 5.3.2.de este Capítulo).

Debiendo añadirse con respecto a este servicio público, igual que respecto al de recogida y tratamiento de residuos urbanos, la obligación que pesa sobre el usuario de darse de alta en el correspondiente Padrón Fiscal, aportando la información que para la determinación de la naturaleza y características del vertido le exija la Administración.

### **5.4.3. Régimen jurídico y procedimiento.**

#### **a) Principios básicos:**

En la normativa legal y reglamentaria correspondiente, se determinan y establecen con carácter general una serie de principios básicos:

- Las Administraciones Públicas, en el marco de sus respectivas competencias, vienen obligadas a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para la prestación del servicio.
- Igualmente, en el ámbito de sus respectivas competencias, las Administraciones Públicas vienen obligadas a controlar los vertidos de aguas residuales y pluviales, supervisando las características y naturaleza de aquellos vertidos a las redes públicas de saneamiento y a las aguas continentales o litorales.
- La normativa básica debe establecer unos estándares mínimos de condiciones o limitaciones biológicas y físico- químicas que no se deben superar para autorizar los vertidos y controlar su regularidad.
- El objetivo final debe ser conseguir el mantenimiento y mejora de la calidad de las aguas naturales continentales y litorales, estableciéndose al efecto y en aplicación de la normativa comunitaria un plan y calendario de previsiones según carga contaminante de los vertidos, nivel equivalente de población de las aglomeraciones urbanas y mayor o menor sensibilidad de las zonas.

#### **b) Prestación del servicio.**

Para exigir la prestación del servicio, es necesario presentar solicitud ante la Administración Local concernida, acompañando la documentación pertinente en la que se deberá especificar la naturaleza y características de las instalaciones propias y del vertido, así como el caudal medio y punta del mismo y, solicitar la pertinente acometida desde la instalación propia hasta la conexión con la red pública.

El derecho a la prestación del servicio requiere la adecuación a la normativa urbanística de aplicación debiendo contar el inmueble para el que se pide la concesión de vertido con los correspondientes permisos y licencias y además con las infraestructuras urbanísticas necesarias.

Resulta imprescindible darse de alta en el Padrón Fiscal y abonar las tasas establecidas en la Ordenanza al efecto, comunicando cualquier variación en las circunstancias iniciales al Servicio gestor correspondiente.

Una vez establecida la relación de prestación del servicio, surgen los siguientes derechos ciudadanos:

- Utilizar el servicio conforme al reglamento del mismo.
- Solicitar información sobre los aspectos del mismo en cuanto a funcionamiento y prestación.
- Formular por escrito reclamaciones debidamente fundamentadas por los hechos que considere anormales en la prestación y funcionamiento del servicio.

## **5.5. Los espacios naturales protegidos.**

### **5.5.1. Descripción.**

Con la finalidad de asegurar una digna calidad de vida para todos los ciudadanos, los poderes públicos vienen obligados a mantener una política de conservación de la naturaleza.

Los espacios naturales protegidos son zonas de la Biosfera cuyas unidades ambientales no han resultado modificadas por actividades humanas sustancialmente, o bien, lo han sido pero el resultado ha dado lugar a la generación de otro ecosistema natural.

Conforme a la normativa medioambiental vigente, los espacios naturales protegidos presentan la siguiente tipología:

- Parques (Nacionales y Naturales).
- Reservas naturales.

- Monumentos naturales.
- Paisajes Protegidos.
- Zonas de Especial Protección de las Aves (ZEPAS).
- Zonas de Especial Conservación (ZECs: hábitats de interés comunitario y hábitats de especies de interés comunitario).
- Humedales de Importancia Internacional.
- Reservas de la Biosfera (de acuerdo con el programa MAB de la UNESCO.)

En el ámbito de la Comunidad Foral, sin perjuicio de la clasificación citada, la Ley Foral 9/1996, de Espacios Naturales establece la siguiente tipología:

- Reservas Integrales: espacios de extensión reducida y de excepcional interés ecológico para conseguir la preservación íntegra del conjunto de los ecosistemas que contienen, evitándose cualquier acción que pueda entrañar destrucción, deterioro, transformación, perturbación o desfiguración de los mismos. Se declaran mediante Ley Foral. En ellas quedan prohibidas todas las actividades con excepción de las científicas o divulgativas.
- Reservas Naturales: espacios con valores ecológicos elevados que se declaran como tales para conseguir la preservación y mejora de determinadas formaciones o fenómenos geológicos, especies, biotopos, comunidades o ecosistemas, permitiéndose la evolución de éstos según su propia dinámica. Se declaran mediante Ley Foral. En ellas pueden autorizarse aquellas actividades que sean compatibles con el régimen de protección y la legislación específica aplicable.
- Enclaves Naturales: espacios con ciertos valores ecológicos o paisajísticos que se declaran como tales para conseguir su preservación o mejora, sin perjuicio de que en el ámbito de los mismos tengan lugar actividades debidamente ordenadas, de manera que no deterioren dichos valores. Se declaran mediante Decreto Foral. En ellos pueden autorizarse aquellas actividades que sean compatibles con el régimen de protección y la legislación específica aplicable.

- **Áreas Naturales Recreativas:** espacios con ciertos valores naturales o paisajísticos que se declaran como tales para constituir lugares de recreo, descanso o esparcimiento al aire libre de modo compatible con la conservación de la naturaleza y la educación ambiental. Se declaran mediante Decreto Foral o por el Planeamiento Urbanístico Municipal correspondiente.
- **Monumentos Naturales:** espacios o elementos de la naturaleza, constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial.
- **Paisajes Protegidos:** lugares concretos del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, son merecedores de una protección especial. Se declaran mediante Decreto Foral o por el Planeamiento Urbanístico Municipal correspondiente.
- **Parques Naturales:** áreas naturales, poco transformadas por la explotación u ocupación humana que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente. Se declaran mediante Ley Foral. El régimen de protección de los Parques Naturales se establece en un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

La protección de los espacios naturales puede obedecer entre otras finalidades, a las siguientes:

- El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y conservación de los sistemas vitales.
- La preservación de la diversidad genética.
- La utilización ordenada de los recursos naturales, garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas, su restauración y mejora y potenciando el desarrollo socioeconómico de la población afectada.
- La preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje.

- Garantizar su protección, conservación, restauración y mejora, mediante la constitución de una red representativa de los principales ecosistemas y regiones existentes en el territorio, a través de la Red de Espacios Naturales de Navarra en el caso de nuestra Comunidad Foral.
- Contribuir a la subsistencia de especies o comunidades necesitadas de protección mediante la conservación de sus hábitats.

### **5.5.2. Beneficiarios y requisitos.**

Las personas señaladas con carácter general en la normativa de procedimiento administrativo (titularidad de derecho o interés legítimo, individual o colectivo), y en la específica de protección del medio ambiente, ya expuestos anteriormente, (Ver Apartado 3 y subapartados 5.2.2 y 5.3.2 de este Capítulo).

En este caso, además, habrán de concurrir los requisitos de la normativa específica de protección medioambiental.

### **5.5.3. Régimen jurídico y procedimiento.**

#### **a) Principios básicos.**

Como principios básicos en esta materia, en relación con los usuarios potenciales de los espacios naturales protegidos, podemos señalar:

- La gestión participativa con representación e intervención en los órganos rectores de los espacios afectados de las Administraciones, de entidades sociales, propietarios afectados, etc.
- La necesidad de autorización previa, con carácter general para el acceso a determinados espacios naturales (Reservas naturales).
- El acceso libre a los espacios públicos dentro de los territorios de los Parques naturales, salvo las necesarias autorizaciones en caso de zonas con régimen especial de protección.
- La limitación de acampada a las zonas delimitadas previamente y con los requisitos exigidos al efecto.

- La posibilidad realizar actividades y excursiones ligadas a la naturaleza, en los lugares y por los itinerarios señalizados y habilitados al efecto en los espacios naturales protegidos, previa autorización en su caso.
- La posibilidad de realizar y participar en actividades educativas, divulgativas y de investigación de los contenidos en recursos socio-naturales de los espacios protegidos, en los equipamientos destinados al efecto.
- La posibilidad de ejercer la acción pública para perseguir cualquier infracción contemplada en la normativa y reguladora.

### **b) Limitaciones al ejercicio de este derecho.**

La declaración de espacios naturales introduce técnicas limitadoras del ejercicio de la propiedad y de compensaciones por aquellas limitaciones, entre las que podemos señalar:

- La planificación y ordenación de recursos naturales, obligatoria y ejecutiva, así como indicativa en algunas ocasiones.
- La aplicación del principio de desarrollo socioeconómico sostenible, lo que limita el ejercicio de la propiedad (limitaciones de uso) en la zona afectada y la libertad de empresa para su armonización con aquel objetivo general.
- La declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios y derechos de tanteo y retracto de la Administración medioambiental.
- La prohibición de introducción de especies autóctonas de flora y fauna sin autorización previa.
- El establecimiento de la autorización previa como título habilitante para el ejercicio de actividades o de usos como ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, cinegéticos, piscícolas, etc.
- El establecimiento de compensaciones socioeconómicas a las poblaciones de las zonas afectadas y de indemnizaciones para las limitaciones singulares de facultades dominicales a los titulares de derechos reales en el territorio de los espacios naturales protegidos.

- El establecimiento de un régimen específico de infracciones y sanciones.

### **c) Procedimiento.**

Las solicitudes de autorización de usos y aprovechamientos se presentaran ante la Consejería de Medio Ambiente o ante los órganos rectores del espacio natural protegido.

Las solicitudes de autorización tendrán que adecuarse a las condiciones, requisitos y plazos que se establezcan en la Ley de Espacios Naturales y normas de planeamiento medioambiental.

## **5.6. Participación y Educación ambiental.**

### **5.6.1. Descripción.**

#### **a) Participación.**

Cada vez cobra mayor significado e importancia la participación de la población en general en la realización de acciones en beneficio y conservación del propio entorno.

El principio de participación en materia ambiental está garantizado por todas las normas ambientales que, en mayor o menor medida prevén en todos sus procedimientos autorizatorios el trámite de información pública, cauce para que cualquier ciudadano pueda presentar alegaciones u oponerse a cualquier proyecto que tenga incidencia sobre el medio ambiente.

El voluntariado es una de las formas más completas de articulación de la participación ciudadana en la defensa del medio ambiente.

El voluntariado ambiental es el conjunto de iniciativas desarrolladas de forma individual o asociativa y de manera libre y altruista que se dedican a la mejora del medio ambiente y a la conservación de los recursos naturales a través de acciones directas sobre el entorno.

El compromiso solidario con el medio facilita la acción directa de los elementos sociales en la solución de problemas del entorno y, a la vez es o constituye una potente herramienta

de educación ambiental y puede producir un doble efecto: posibilitando el cambio de actitudes de los propios voluntarios e influyendo con su acción sobre la sociedad.

## **b) Educación Ambiental.**

La Educación Ambiental tiene por objetivo lograr una mayor concienciación y participación en la resolución de los problemas ambientales. Constituye una de las prioridades de la Consejería de Medio Ambiente y está dirigida a la población en general, con especial incidencia en la comunidad educativa.

La sensibilización al respecto ha dado como resultado la incorporación al sistema educativo y programas de enseñanza de una serie de actividades dirigidas a la Comunidad Educativa potenciadoras del conocimiento y respeto por el entorno y el medio, incluyendo el tratamiento didáctico de la Educación Ambiental dentro del Sistema Educativo.

### **5.6.2. Requisitos.**

Los establecidos con carácter general (apartado 3, anteriormente reseñado).

### **5.6.3. Régimen jurídico y procedimiento.**

#### **a) Actividades relacionadas con el Voluntariado Ambiental.**

En la Comunidad Foral de Navarra el Plan de Fomento del Voluntariado Ambiental establece una tipología de actividades a desarrollar en la materia, entre otras:

- Las redes de voluntarios ambientales en espacios naturales: cuya finalidad es implicar a los habitantes locales y visitantes asiduos de los espacios protegidos en las tareas de conservación y gestión, promoviendo el valor del servicio comunitario. La conservación de los espacios protegidos no es posible sin la cooperación de la población local y los visitantes. Se lleva a cabo mediante información al público, limpieza, señalizaciones, control de plagas forestales, actividades de educación ambiental dirigidas al

público local y visitante, adecuación de caminos, recuperación de determinados espacios, etc.

- Voluntariado para la mejora del patrimonio forestal. El Plan Forestal de Navarra propone la participación ciudadana en las tareas de conservación, cuidado y mejora de los espacios forestales a través de vigilancia de incendios, control de plagas, plantaciones y mantenimiento de senderos.
- Recuperación de entornos en zonas rurales despobladas de riqueza natural y paisajística, mediante la participación de voluntarios/as procedentes del ámbito urbano y de los núcleos rurales, en trabajos destinados al beneficio de la colectividad como limpieza de determinados espacios (ríos, barrancos, montes, zonas próximas a los pueblos), adecuación de zonas recreativas (merenderos), caminos vecinales, senderos...
- Conservación del patrimonio histórico y etnográfico, propiciando la participación ciudadana en la recuperación de espacios naturales y del patrimonio histórico y cultural de dominio público como el Camino de Santiago y Cañadas Reales, patrimonio histórico, equipamientos rurales de interés (lavaderos, eras, etc.) mediante la conservación de estos espacios e infraestructuras y de su señalización, embellecimiento de los pueblos, recuperación y mejora de albergues, bordas y refugios, etc.
- Conservación y recuperación del medio urbano. En las ciudades hay espacios públicos (parques, plazas, solares abandonados, viales, edificios, etc.) que debido al importante y/o inadecuado uso que de ellos se hace, sufren deterioros e impactos constantes, y en cuya solución -además de los servicios municipales ordinarios- se requiere la participación ciudadana a través del cuidado y mejora de parques, señalización y limpieza de espacios, apadrinamiento de espacios públicos, realización de itinerarios guiados, etc.
- Promoción de las ciudades sostenibles. En las ciudades es donde vive la inmensa mayoría de la población navarra y son las causantes de la mayor parte de los problemas ambientales. El cambio de hábitos de la población urbana es indispensable

para la corrección de la problemática ambiental y la consecución de una sociedad sostenible. Mediante el voluntariado es posible colaborar en una mejora de la habitabilidad, de la calidad vida de las ciudades y centros urbanos, así como tratar de conseguir unos hábitos de vida favorables al desarrollo sostenible y un cambio de actitudes entre la población de dichos núcleos. Esto puede lograrse a través de información y sensibilización, elaboración participativa de propuestas de mejora urbana, difusión de la Agenda 21, etc.

## **b) Régimen básico del Voluntariado Medioambiental.**

Se entiende por voluntariado ambiental aquéllas iniciativas sociales que desarrollan de forma altruista, libremente y sin ánimo de lucro, tareas directas de mejora ambiental y conservación de los recursos naturales. Dichas iniciativas concretadas en proyectos bien estructurados y soportadas por entidades sociales capaces, pueden producir un positivo impacto social y ambiental.

Los proyectos de voluntariado ambiental pueden ser promovidos y realizados por entidades de distintos tipos: Asociaciones de voluntariado, Asociaciones ciudadanas: de vecinos, ecologistas, de jubilados, deportivas, de mujeres y juveniles. Otras entidades sin ánimo de lucro: sindicatos, consorcios, fundaciones y universidades.

De esta manera, podemos decir que el voluntario/a ambiental es una persona que tiene una conciencia solidaria que le incita a aportar parte de su tiempo, con el fin de mejorar la calidad del entorno urbano, rural y natural en el que se desenvuelve.

Con carácter general se puede exponer que el estatuto del voluntariado comporta una serie de derechos y de obligaciones:

- Derechos:
  - Contar con acreditación.
  - Disponer del material adecuado para cada actividad.

- Contar con la formación e información sobre las tareas asignadas.
- Estar asegurado ante las situaciones de riesgo.
- Recibir certificación acreditativa de su participación.
- Cesar libremente en su condición de voluntario.
- Participar en el diseño, desarrollo y evaluación de las acciones voluntarias.

• **Deberes:**

- Observar las medidas de seguridad e higiene que se adopte en el desarrollo de las actividades.
- Tratar con respeto y cortesía a las personas a las que se dirija la acción y a los compañeros.
- Usar adecuadamente la indumentaria y acreditaciones recibidas.
- Desarrollar las tareas en el lugar y horarios acordados.

**c) Actividades relacionadas con la Educación Medioambiental.**

Para potenciar la educación ambiental el Gobierno de Navarra ha promovido a través del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, el desarrollo de un proceso de participación pública para la definición y desarrollo de una Estrategia Navarra de Educación Ambiental (E.N.E.A.) para impulsar las medidas sociales de la política ambiental en Navarra y, corresponsabilizar a los diferentes sectores de nuestra Comunidad en el desarrollo de las mismas.

En este proyecto participan Administraciones Públicas de Navarra (Gobierno, Ayuntamientos, Concejos, y Mancomunidades; Empresas Públicas, Empresas Privadas; Sindicatos y Asociaciones Empresariales; Asociaciones Ciudadanas, Colegios Profesionales, Universidades y Centros Educativos (Públicos y concertados), y los Medios de Comunicación Social (Prensa, Radio, Televisión).

La citada Estrategia Navarra de Educación Ambiental tiene como objetivos:

- Construir un marco global e integral de principios y líneas de actuación de orientación de las acciones presentes y futuras en materia de educación ambiental en Navarra.
- Movilizar y optimizar recursos humanos y materiales para producir cambios duraderos en la gestión ambiental.
- Integrar la educación ambiental como herramienta de gestión ambiental, en todos los sectores sociales.
- Promover la coordinación interadministrativa (entre los sectores público y privado) y la creación de redes de trabajo permanente.
- Valorar la dimensión social de otras estrategias y planes de acción ambientales que se han elaborado en Navarra. Optimizar estos esfuerzos al aportar una visión global e integradora de esa dimensión social.
- Impulsar la educación ambiental en Navarra y contribuir a que se consolide como sector de interés social emergente.
- Atender las demandas sociales de los ciudadanos en materia de información, formación y capacitación para la participación social.

Con el fin de hacer efectiva la ENEA se crea la Comisión Asesora de Educación Ambiental de Navarra, órgano de participación de los diferentes sectores sociales de nuestra Comunidad en todo lo referente a la política ambiental de Navarra y el desarrollo y seguimiento de la Estrategia Navarra de Educación Ambiental.

## **6. GARANTÍAS.**

### **6.1. Garantías Generales.**

Como garantía de los derechos relativos al medio ambiente, el Art. 53.3 de la Constitución establece que, tanto la legislación positiva, la práctica judicial, como la actuación de los poderes públicos, estarán informadas (presididas) por el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios contenidos en el Título I, Capítulo Tercero de la Constitución, entre los que se encuentra el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y las inherentes obligaciones de preservarlo.

### **6.2. Recursos Administrativos y Judiciales.**

(Ver Capítulo III de este Manual sobre "Los Recursos frente a las Actuaciones Administrativas").

Para la garantía de estos derechos, además, se podrá interponer, en los términos legalmente establecidos, los recursos administrativos y judiciales que procedan contra los actos y resoluciones dictadas por las Administraciones Públicas. En la notificación de dichos actos se deberá indicar el recurso procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse.

Contra las resoluciones administrativas que decidan las peticiones y solicitudes de los interesados en el ejercicio de sus derechos, se podrá interponer:

- Recurso de Alzada, cuando la resolución de que se trate no agote la vía administrativa ante el órgano superior jerárquico del que la dictó, en el plazo de un mes desde que se notificó o de tres meses, si se considera desestimada por silencio administrativo.
- En el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, Recurso de Alzada potestativo ante el Tribunal Administrativo de Navarra frente a actos y resoluciones de las Administraciones Locales de la Comunidad Foral.
- Recurso de Reposición, cuando la resolución agota la vía administrativa, con carácter potestativo, ante el mismo órgano o autoridad que la dictó, en el plazo de un mes desde que se notificó o de tres meses, si se considera desestimada por silencio

administrativo.

Contra los actos y resoluciones que agoten la vía administrativa se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado o Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses desde que se notificó el acto, o seis meses desde que se entienda desestimado por silencio administrativo.

Contra los actos de Administraciones Públicas o particulares que atenten al medio ambiente infringiendo la legislación ambiental, cabe la posibilidad de denunciar la correspondiente infracción incluso en la vía penal por delito contra el medio ambiente. Todas las normas ambientales contienen el correspondiente cuadro de infracciones y sanciones (algunas de ellas muy cuantiosas económicamente). Igualmente, el Código Penal de 1995 prevé un título completo dedicado a los Delitos contra el medio ambiente. El tipo básico de este delito contenido en el artículo 325 del Código Penal establece que será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, el que, contraviniendo las Leyes de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

### **6.3. Queja ante la Defensora del Pueblo de Navarra.** (Ver Capítulo IV de este Manual sobre "El Procedimiento de Queja ante la Defensora del Pueblo de Navarra").

Con independencia de los recursos y reclamaciones administrativas que se puedan formular, se podrá presentar queja ante la Defensora del Pueblo de Navarra en cualquier momento en que se considere que la actuación de la Administración vulnera los derechos que les garantizan las normas y disposiciones judiciales en vigor.

## 7. DIRECCIONES Y TELÉFONOS DE INTERÉS.

Los Ayuntamientos cuentan con Oficina de información en la mayoría de los casos, la persona interesada puede dirigirse al correspondiente a su domicilio para obtener información relativa a los Servicios de competencia municipal. Al respecto también se puede consultar la pagina web que gran número de Ayuntamientos tienen abierta en la red de internet.

### **Ministerio de Medio Ambiente**

Pza. San Juan de la Cruz, s/n  
28080 Madrid  
Página web: <http://www.mma.es>

### **Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra.**

Avda. Carlos III, 2 31002 Pamplona  
Tfno.: 848/427054  
Fax: 848/421346  
Página web: <http://www.cfnavarra.es/medioambiente>  
E-Mail: [rsesmano@cfnavarra.es](mailto:rsesmano@cfnavarra.es)

### **Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra**

Avenida de Ejército, 2. 31002 Pamplona  
Tfno.: 848/421497  
Fax: 848/427573  
Página web: <http://www.cfnavarra.es/medioambiente>  
E-Mail: [dgmedamb@cfnavarra.es](mailto:dgmedamb@cfnavarra.es)

### **Navarra de Medio Ambiente Industrial, S.A. (NAMAINSA)**

C/Pío XII, 18 Of.2 y 3. 31008 Pamplona  
Tfno.: 948 19 86 36  
Fax: 948 19 81 25  
Página web: <http://www.namainsa.es>  
E-Mail: [namainsa@namainsa.es](mailto:namainsa@namainsa.es)

### **Centro de Recursos Ambientales de Navarra.**

C/ Padre Adoáin 217 bajo.  
31015 Pamplona - Iruña (Navarra)  
Tfno: 948 140 818  
Fax: 948 123 235  
Página web: [www.crana.org](http://www.crana.org)  
Correo electrónico: [crana@crana.org](mailto:crana@crana.org)

**Navarra de Infraestructuras Locales, S.A. (NILSA)**

Av. Barañáin, 22 bajo 31008 Pamplona

Tfno.: 948/176928

Fax: 948/174960

Página web: <http://www.nilsa.com>

E-Mail: [nilsa@nilsa.com](mailto:nilsa@nilsa.com)

**Mancomunidad de la Comarca de Pamplona****Mancomunidades Residuos, Aguas. V. Guía FNMC**

C/ Navas de Tolosa, 29 Pamplona

Tfno.: 948/423242

Fax: 948/423895

Página web: <http://www.mcp.es>

**Greenpeace**

C/ San Bernardo, 107. 1º. 28015 Madrid

Tfno.: 91/4441400

Fax: 91/4471598

Página web: <http://www.greenpeace.es>

E-Mail: [informacion@greenpeace.es](mailto:informacion@greenpeace.es)

**Ecologistas en Acción (Ekologistak Martxan)**

San Agustín 24, bajo. 31001 Pamplona

Tfno.: 948/222988

Fax: 948/229262

Página web: <http://www.ecologistasenaccion.org>

E-mail: [secretaria@ecologistasenaccion.org](mailto:secretaria@ecologistasenaccion.org)

**Sociedad de Ciencias Naturales Gorosti**

C/ Calderería, 34 Bajo. 31001 Pamplona

Tfno.: 948/226700

Página web: <http://www.pagina.de/gorosti/>

E-mail: [gorosti@inicia.es](mailto:gorosti@inicia.es)

**Ecologistas en Acción de la Ribera**

C/ San Marcial, 25. 31500 Tudela

Tfno.: 948/820856 - 948/222988

Página web: <http://www.masbytes.es/landazuria/>

E-Mail: [landazuria@masbytes.es](mailto:landazuria@masbytes.es)

**Econavarra**

C/ San Agustín 24, bajo. Apartado postal 2159  
31080 Pamplona  
Tfnos.: 948/229262 - 653 550 572 - 650 82 89 52.  
Fax: 948/229262  
Página web: <http://www.econavarra.com>  
E-mail: [econavarra@econavarra.com](mailto:econavarra@econavarra.com)

**Sección de Información y Educación Ambiental.  
Dirección General de Medio Ambiente. Gobierno de Navarra.**

Tfno: 848/427638.  
Página web: <http://www.cfnavarra.es/medioambiente>  
E-Mail: [scinfamb@cfnavarra.es](mailto:scinfamb@cfnavarra.es)

**Defensora del Pueblo de Navarra**

C/ Arrieta, 12. 31002 Pamplona  
Tfno: 948/203571  
Fax: 948/203549  
Página web: <http://www.defensora-navarra.com>  
E-Mail: [info@defensora-navarra.com](mailto:info@defensora-navarra.com)

**MANCOMUNIDAD DE AGUAS ARRATÓZ**

C/ Rotxapea, s/n. 31690 Escaroz  
Tfno.: 948/890030  
Fax: 948/890030

**MANCOMUNIDAD DE AGUAS DE CASCANTE,  
CINTRUÉNIGO Y FITERO**

Pl. Fueros, 1. 31592 Cintruénigo  
Tfno.: 948/811016  
Fax: 948/811191

**MANCOMUNIDAD DE AGUAS DEL MONCAYO**

Pl. Fueros, 1. 31591 Corella  
Tfno.: 948/780008  
Fax: 948/401303

**MANCOMUNIDAD DE BASURAS ALTO ARAXES**

casa Concejal Arribe-Atallu. 31891 Arribe-Atallu  
Tfno.: 948/513046  
Fax: 948/513087

**MANCOMUNIDAD DE DE LA COMARCA DE SAKANA**

Uriz Kalea, 38. 31830 Lakuntza

Tfno.: 948/464867

Fax: 948/464853

E-Mail: sakana@animsa.es

**MANCOMUNIDAD DE MAIRAGA**

C/ San Salvador, 11. Bajo. 31300 Tafalla

Tfno.: 948/703305

Fax: 948/703330

E-Mail: mairaga@animsa.es

**MANCOMUNIDAD DE MONTEJURRA**

C/ Sancho el Fuerte, 6. 31200 Estella

Tfno.: 948/552850

Fax: 948/554439

E-Mail: amsa.montejurra@animsa.es

**MANCOMUNIDAD DE RESIDUOS SÓLIDOS BIDAUSI**

C/ Petra Matxin, 1. 31693 Garralda

Tfno.: 948/764008

Fax: 948/764008

**MANCOMUNIDAD DE RESIDUOS SÓLIDOS  
DE LA RIBERA**

C/ Capuchinos, 6. 1º. 31500 Tudela

Tfno.: 948/411894

Fax: 948/410743

E-Mail: namanges@can.es

**MANCOMUNIDAD DE RESIDUOS SÓLIDOS  
ESCA-SALAZAR**

C/ Antonio Aróstegui, 5. 31450 Navascués

Tfno.: 948/470008

Fax: 948/470008

**MANCOMUNIDAD DE RESIDUOS SÓLIDOS  
URBANOS BORTZIRIAK**

C/ Andutzeta, 15. 1º. 31760 Etxalar

Tfno.: 948/635254

Fax: 948/635005

**MANCOMUNIDAD DE RESIDUOS SÓLIDOS  
URBANOS DE LA RIBERA ALTA**

Avda. de la Paz, 21. 1º B. 31350 Peralta

Tfno.: 948/713179

Fax: 948/713159

E-Mail: mrsuran.3008@cajarural.com

**MANCOMUNIDAD DE RESIDUOS SÓLIDOS  
URBANOS ZONA 10**

C/ Nueva, 22. 31430 Aoiz

Tfno.: 948/336005

Fax: 948/336256

E-Mail: aoiz@animsa.es

**MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS DE LA COMARCA  
DE SANGÜESA**

Pl. General Los Arcos, 13. 1º. 31400 Sangüesa

Tfno.: 948/871247

Fax: 948/871247

E-Mail: mansang@sip2000.es

**MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS DE VALDIZARBE**

Ctra. Mendigorriá, 1. Bajo. 31100 Puente la Reina

Tfno.: 948/341076

Fax: 948/340968

E-Mail: aval3008@cajarural.com

**MANCOMUNIDAD DEL VALLE DEL ARAGÓN**

Pl. de la Iglesia, 3. 31310 Carcastillo

Tfno.: 948/725111

Fax: 948/715812



Defensora  
del  
Pueblo  
de  
Navarra

Emilio  
Arrieta  
12

31002  
Pamplona  
(Navarra)

Tel.:  
948  
20 35 71

Fax:  
948  
20 35 49

Email:  
[info@defensora-navarra.com](mailto:info@defensora-navarra.com)

[http://  
www.defensora-navarra.com](http://www.defensora-navarra.com)





Defensora  
del Pueblo  
Ararteko  
Navarra•Nafarroa



Universidad de Navarra